



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmp105bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre dos mil veintitrés (2023)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No. 11001 4003 005 2023 01023 00

ACCIONANTE: JUAN CARLOS BARBOSA NÚÑEZ

ACCIONADA: E.P.S. SANITAS S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por JUAN CARLOS BARBOSA NÚÑEZ CC.79.417.195, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de salud y vida digna.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

El accionante actuando en nombre propio manifestó que, es paciente diagnosticado con Espondilatropatía Seronegativa HLA B27 Periférica, Síndrome Seco con bx CMI, Hígado Graso, Trastorno heterocigoto para Hematocromatosis, Síndrome metabólico HTA, Dislipidemia, Hipotiroidismo con Intolerancia a CHO y hernia Discal, por lo tanto debe tener un control rutinario en salud y recibir de forma periódica el medicamento Sufasalazina 500mg, TB de liberación modificada, el cual debe ser suministrado por la E.P.S. Sanitas, dado que hace parte del Plan Básico de Salud y que es financiado con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Indicó que, el pasado 13 de septiembre de 2023 asistió al control periódico con la doctora María José Jannaut Peña - Reumatóloga, médico tratante. ese día el galeno emitió la orden médica para el medicamento que controla la patología Espondilatropatía Seronegativa HLA B27 Periférica, descrita anteriormente. La prescripción fue emitida para seis meses con entregas mensuales

Destacó que el día 15 de septiembre del año 2023, radiqué ante la entidad E.P.S Sanitas una solicitud de autorización para el medicamento en cuestión, según lo estipulado en la orden médica.

Adicional a ello expuso que, radicó derechos de petición adicionales ante la E.P.S Sanitas S.A.S. los días 26 de septiembre y 03 de octubre de 2023, solicitando los números de autorización para el medicamento, con el fin de poder reclamar la primera entrega del medicamento correspondiente al intervalo de tiempo comprendido entre el 13 de septiembre y 12 de octubre de esta anualidad. Sin embargo, a la fecha no ha tenido respuesta alguna por parte de la entidad.

2. LA PETICIÓN

Que se tutele el derecho fundamental de salud, trato digno, derecho a la

vida; y se ordene a la EPS SANITAS SAS, la entrega del medicamento Sufasalazina 500mg, TB de liberación modificada correspondiente a la primera entrega, indicados en la formula médica anexa dentro de la presente acción constitucional.

II. SINTESIS PROCESAL:

Se radicó la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto el 18 de octubre de la presente anualidad, admitida mediante proveído adiado en la misma data, con orden de medida provisional (pdf.05 del expediente digital), en la que se ordenó notificar a la EPS FAMISANAR otorgándole un plazo de tres (3) días para que brindaran una respuesta al amparo deprecado y en ejercicio del derecho de defensa se pronunciara frente a cada uno de los cargos endilgados en el escrito de tutela y entregue el medicamento SULFAZALACINA 500MG TB N°360 en la forma, modo y continuidad, prescrito por su médico tratante.

El 23 de octubre de 2023 la EPS accionada, allegó escrito informando el cumplimiento de la medida provisional decretada en el que precisó que autorizó la entrega del medicamento

- ***Sulfasalazina 500mg Tab***, bajo volante (s) de autorización número 245409882 – 245409882 – 24540991 – 245409913 -245409914-245409915 - 245409916 Tratamiento para 6 meses (el número de autorización puede ser susceptible de actualización o cambio, según necesidad), servicio direccionado para ser suministrado por el prestador Cruz Verde SAS de la ciudad de Bogotá (Cundinamarca) a partir del día (21) del mes de septiembre del año 2023. (pdf,13)

Seguido de ello, en la misma data la entidad accionada contestó la acción constitucional de referencia, a través de JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, en calidad de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela en la que manifestó: Es así como, a la fecha, la afiliación del señor JUAN CARLOS BARBOSA NÚÑEZ se encuentra en estado Activo, y se le está brindando toda la cobertura del Plan de Beneficios en Salud (PBS) de que trata la Res. 2808 de 2022.

Se procede a indicar que EPS SANITAS S.A.S., se informa mediante carta del 23 de octubre de 2023, da cumplimiento a la medida provisional, dando autorización al medicamento y direccionado a Cruz Verde, para que dicha entidad realice la dispensación.

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- DERECHO A LA SALUD

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2 establece el derecho a la salud como fundamental y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-320 de 2011 señaló:

“la “faceta prestacional” del derecho fundamental a la salud implica para el Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para proporcionar a todas las personas la efectividad del mismo. De esta manera, el incumplimiento del conjunto de acciones con las cuales se facilita el acceso y el disfrute del derecho, facultan a su titular para reclamar esta garantía mediante la acción de tutela. No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando: (i) “esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”.

En conclusión, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”.

...De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) “que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud”.

En reiterada jurisprudencia se ha destacado el derecho a la salud y diferentes medicamentos y servicios, es así, como por regla general, “todos los servicios de salud que no se encuentren expresamente excluidos del conjunto de servicios y tecnologías a los que tienen derecho los usuarios del Sistema de Salud se entienden incluidos” Sentencia T-122/21.

Con relación a lo anotado, la Corte ha señalado que las entidades obligadas a brindar los servicios de salud infringen los principios que regulan los fines del SGSSS cuando: “(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”¹. (Subrayado por fuera del texto original)

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de salud, por parte de la EPS SANITAS al no autorizar la entrega del medicamento Sulfasalazina 500mg ordenado por el galeno tratante debido a la afectación de salud que padece

Revisado el material probatorio arrimado al proceso, se advierte que el accionante aportó en su escrito de tutela soportes de su situación médica tal como la orden médica y los derechos de petición elevados ante la EPS accionada, en busca de la autorización y entrega del medicamento antes descrito.

Como quiera que en el auto admisorio de la acción constitucional se concedió como medida provisional la orden de entrega inmediata por parte de la EPS SANITAS al accionado, y tal orden fue cumplida por la entidad accionada, el despacho no puede omitir que hubo demora en la prestación del servicio, de manera que se conminara para que en un futuro las accionadas brinden de manera más pronta la atención médica a los pacientes que tengan a su cargo la prestación del servicio médico en salud.

En consecuencia, como del material probatorio allegado por la accionada se advierte que ya cesó la vulneración a los derechos fundamentales del señor JUAN CARLOS BARBOSA NÚÑEZ CC.79.417.195 en el sentido que se le autorizó la entrega del medicamento requerido conforme a las ordenes medicas allegadas por su galeno tratante.

De esta manera y como ya se dijo, el “artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene como fin “la protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. En esta medida, la intervención del juez constitucional “se justifica, únicamente, para hacer cesar dicha situación” y, en consecuencia, “garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales

¹ Sentencia T-745 de 2013 citada en la Sentencia T-195/21 M.P.: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

presuntamente amenazados o vulnerados”. Sin embargo, la Corte Constitucional ha precisado que, “si cesa la conducta que viola los derechos fundamentales, el juez no tiene objeto sobre el cual pronunciarse, escenario en el que se configura lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto”².

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional prestó los servicios médicos que el paciente requería como ya se expuso y en los términos solicitados en la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por JUAN CARLOS

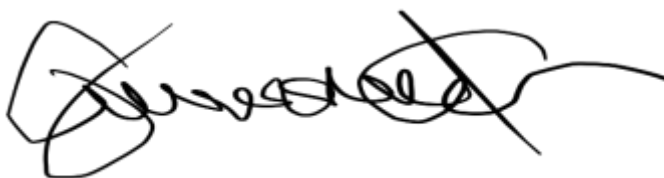
² SENTENCIA T-047 de 2023 Referencia: Expediente T-8.881.742 (AC) Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

BARBOSA NÚÑEZ, por encontrarnos frente a un **HECHO SUPERADO** ateniendo las razones plasmadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a large, stylized flourish at the end.

**JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ**

AR



Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá DC
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro (04) octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD No. 11001 4003 005-2023-00938 00

ACCIONANTE: MAURICIO ANDRES ORTEGA LONDOÑO

ACCIONADO: ENEL COLOMBIA S.A. ESP.

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por MAURICIO ANDRES ORTEGA LONDOÑO, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental a la vida digna, y vivienda digna.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Actuando en nombre propio el accionante MAURICIO ANDRES ORTEGA LONDOÑO manifestó que, “el miércoles 13 de septiembre de 2023, le fue suspendido en las horas de la noche, (por falta de pago) el servicio de energía eléctrica en el apartamento ubicado en la calle 59 # 13-55 apto 909 Torre Sur. En el cual estoy es calidad de arrendatario. Es de anotar que esta suspensión la realizó la empresa Enel Colombia SA E.S.P. de manera remota”

Señaló que ante tal suceso el jueves 14 de septiembre 2023 realizó el respectivo pago del número de cuenta contrato 7328883 por valor de ciento treinta y nueve mil novecientos setenta pesos (\$139,970) quedando a paz y salvo. Por lo que, Inmediatamente realicé el pago, reporté a la línea de atención Enel Colombia S.A. # 601 5115115 para que efectuaran la respectiva reconexión, reporte que quedó bajo el número de radicado 500400763, y me indicaron que realizarían la reconexión dentro de las 24 horas siguientes.

Pasados más de 5 días sin que le reconectaran el servicio publico detallado anteriormente, manifestó que se comunicó con la empresa ENEL CODENSA SA ESP, quien le indicó que “NO podían hacer la reconexión porque era un Contador Inteligente y eso únicamente lo hacen de manera remota, y que además en el sistema aparece con el servicio restablecido, lo cual señor Juez No es verdad, y los invite que

fueran al apartamento para que vieran que no era mentira lo que estaba diciendo, pero nuevamente me dicen que debo reportar en la Línea 601 5115115.

Así transcurrió hasta el 21 de septiembre de 2023, sin que se le haya reconectado el servicio de energía, por lo cual a través de la presente acción solicita.

LA PETICIÓN

Que se tutele el derecho fundamental de vivienda digna, trabajo y, en consecuencia, se le ordene a Enel Colombia SA E.S.P. reconectar el servicio público de energía en su apartamento correspondiente a la cuenta contrato No. 7328883, dirección calle 59 No. 13-59 apto 909 torre sur de Bogotá.

SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada por reparto acción de tutela el 25 de septiembre de 2023, la cual fue admitida por auto de la misma data en la cual se notificar a la empresa accionada otorgándole un plazo de dos (2) días para que brindaran su respuesta al amparo deprecado.

El actor constitucional mediante comunicación adiada el 26 de septiembre de 2023, enviada a este estrado judicial, manifestó que ya había sido restablecido el servicio de energía eléctrica en su apartamento (pdf.11).

La empresa accionada allegó contestación el 29 de septiembre de la presente anualidad, en la que indicó “Revisamos tu factura No. 728039340 de junio de 2023, se encontró que: 1. Teniendo en cuenta que la factura No. 728039340, tenía fecha límite de pago para el 14 de junio de 2023; sin embargo, esta fue pagada fuera del límite el 23 de junio de 2023. Siendo esto, un objeto de la suspensión del servicio, por lo que se efectuó la suspensión el 27 de junio de 2023. Es importante que nuestros clientes no tengan ninguna dificultad con el servicio de energía, por lo que, una vez registrado el pago, se realizó en el menor tiempo posible la reconexión del servicio el 15 de septiembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES:

LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

HECHO SUPERADO

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha precisado sobre la carencia del objeto y el hecho superado dentro de la acción de tutela, de tal forma que mediante sentencia T-546 de 2019 estableció (...)“*indica que el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional*”.

Al respecto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz, por lo que en el asunto de referencia lo que se buscaba era ordenar la reconexión del servicio de energía el cual fue reconectado el 26 de septiembre de 2023 de acuerdo a lo manifestado por el actor constitucional a través de su abonado electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

DE Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

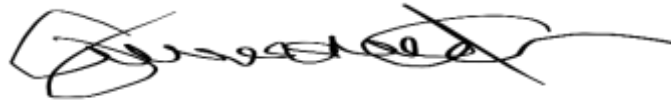
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por MAURICIO ANDRES ORTEGA LONDOÑO, por encontrarnos frente a un HECHO SUPERADO ateniendo las razones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción constitucional por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a stylized flourish at the end.

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve de octubre dos mil veintitrés (2023)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD No. 11001 4003 005 2023 00940 00

ACCIONANTE: MIGUEL ANTONIO MARTINEZ

ACCIONADOS: CARLOS ANDRES SANTAMARIA GALVIS

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por MIGUEL ANTONIO MARTINEZ, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

El accionante actuando en nombre propio, señaló que, el 29 de agosto de 2023 remitió por medio de empresa de mensajería certificada Inter rapidísimo con No de guía 700106863726, derecho de petición ante el señor CARLOS ANDRES SANTAMARIA GALVIS, solicitando un contrato de arrendamiento suscrito entre los dos, del cual no tiene copia.

Destacó que, la empresa de mensajería le confirmó la entrega de la petición el 30 de agosto de 2023 en la dirección carrera 110 #64d-04 villas del dorado Bogotá.

De acuerdo a ello, destacó que no ha recibido respuesta alguna a su petición por lo cual considera vulnerado por parte del accionado su derecho fundamental de petición.

2. LA PETICIÓN

Que se tutele el derecho fundamental de derecho de petición y, en consecuencia, se remita copia del contrato de arrendamiento suscrito entre los dos.

II. SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada por reparto la presente acción constitucional el 26 de septiembre de la presente anualidad, mediante proveído adiado en la misma

data (pdf.06 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar al accionado, otorgándole un plazo de tres (3) días para que brindara una respuesta al amparo deprecado.

Como quiera que el accionante no suministró dirección electrónica dentro del escrito de tutela, solamente indicó dirección física y abonado telefónico, se le requirió por parte de la secretaría de esta sede judicial, el cual indicó que su correo electrónico es carlosgalvis89@gmail.com, al cual se le notificó la presente acción constitucional.

El 27 de septiembre de 2023, por medio de correo electrónico allegó contestación de la acción de tutela, en tal sentido indicó: No entiendo cuál es la pretensión de MIGUEL ANTONIO MARTINEZ al hostigar a CARLOS ANDRES GALVIS si CARLOS ANDRES GALVIS envió respuesta al derecho de petición formulado por MIGUEL ANTONIO MARTINEZ el día 17 de septiembre del año en curso al correo electrónico instaurado en la sección de notificaciones por MIGUEL ANTONIO MARTINEZ.

MIGUEL ANTONIO MARTINEZ debe tener en su poder el original del documento de contrato ya que a CARLOS ANDRES GALVIS le dejó únicamente la copia y sin autenticar por MIGUEL ANTONIO MARTINEZ. Nuevamente se enviará la respuesta al derecho de petición como anexo a este documento en donde se encuentra una copia digital del contrato de arrendamiento celebrado por MIGUEL ANTONIO MARTINEZ Y CARLOS ANDRES GALVIS.

En su escrito aportó la respuesta dada al derecho de petición remitida el 17 de septiembre de 2023 al correo electrónico miguelantoniomartinez@gmail.com con copia del contrato de arrendamiento requerido (pdf.11).

III. CONSIDERACIONES:

LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio

para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

DERECHO DE PETICION

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la petición y la respuesta. Regulado igualmente mediante la ley 1755 de 2015.¹

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

Según la Corte Constitucional “Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”².

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Corte Constitucional. Sentencia T- 149 de 2013. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, como es el caso que nos ocupa, la cual no es resuelta dentro del término consagrado por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad y/o persona llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, siendo éste de 15 días**, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, de MIGUEL ANTONIO MARTINEZ; toda vez, que lo considera vulnerado por CARLOS ANDRES SANTAMARIA GALVIS, en el entendido que no se ha dado respuesta a la solicitud que presentó el 29 de agosto de la presente anualidad.

Revisado el material probatorio arrimado al proceso, se advierte que el accionante, radicó por medio de empresa de mensajería certificada Inter rapidísimo con No de guía 700106863726, derecho de petición el 29 de agosto de la presente anualidad ante el accionado Carlos Andrés Galvis,

A su turno el accionado, CARLOS ANDRES SANTAMARIA GALVIS dio respuesta al amparo deprecado indicando que, remitió respuesta a la petición del señor Martínez, el 17 de septiembre de 2023 al correo electrónico suministrado en la petición, igualmente anexó en su escrito copia del contrato de arrendamiento requerido y enviado al accionante.

De acuerdo a ello, para este despacho se tiene contestado el derecho de

³ La ley 1755 del 30 de junio de 2013 regulo el derecho fundamental de petición y sustituyo un título del código de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”

petición formulado por el accionante ante el señor CARLOS ANDRES SANTAMARIA GALVIS, tal como se indicó anteriormente. Razón por la cual se tiene que la petición objeto de la acción constitucional fue resuelta y comunicada tal como se acreditó dentro de las pruebas allegadas en el presente asunto.

En este sentido, se avizora la improcedencia de la acción constitucional impetrada por el accionante, en el entendido que ya fueron satisfechas sus solicitudes, configurándose así la carencia actual de objeto para deprecar el hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

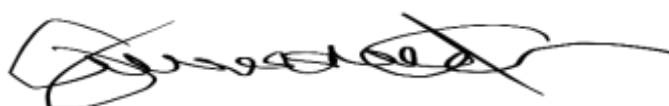
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por MIGUEL ANTONIO MARTINEZ, por encontrarnos frente a un **HECHO SUPERADO** ateniendo las razones plasmadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR.



Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de octubre dos mil veintitrés (2023).

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD No. 11001 4003 005 2023 00958 00

ACCIONANTE: DEISY NATALIA SANDOVAL VITOIS

ACCIONADA: SANITAS EPS

VINCULADO: SERVICIOS INTEGRALES DSA SAS

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por DEISY NATALIA SANDOVAL VITOIS, en la que se acusa la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, a la salud y seguridad social.

I. ANTECEDENTES:

Señaló la accionante que, se encuentra afiliada ante la EPS SANITAS como cotizante trabajadora dependiente desde hace más de 3 años con la empresa SERVICIOS INTEGRALES DSA SAS., quien ha realizado los aportes de el tiempo laborado sin que la EPS haya rechazado alguno.

Destacó que el día 23 de agosto de 2023 nació su hijo SAMUEL MATIAS OYOLA SANDOVAL, por lo que el hospital universitario clínica san Rafael le generó incapacidad a la cual tengo derecho por 126 días iniciando el día 23 de agosto de 2023 con finalización 26 de diciembre de 2023.

Indicó que la empresa realizó la respectiva radicación de las incapacidades ante la EPS por el portal empleador, pero a pesar de ello, la EPS SANITAS no ha cancelado el pago de la licencia de maternidad.

1. LA PETICIÓN

Que se tutele el derecho fundamental a la seguridad social, salud y por lo tanto se ordene a EPS SANITAS ordene el pago de las incapacidades señaladas anteriormente por la licencia de maternidad.

II. SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada por medio de reparto la acción constitucional de referencia el 2 de octubre de 2023, mediante auto adiado en la misma data, fue admitida, en la que se ordenó notificar a EPS SANITAS y vincular a la empresa SERVICIOS INTEGRALES DSA SAS otorgándoles un plazo improrrogable de

tres (3) días para que brindaran una respuesta al amparo deprecado, y en ejercicio del derecho de defensa se pronunciaron frente a cada uno de los cargos endilgados en el escrito de tutela.

Tanto la EPS SANITAS como la empresa vinculada guardaron silencio conducto frente al amparo deprecado, y notificado en sus diferentes canales electrónicos dispuestos para tal fin.

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

LICENCIA DE MATERNIDAD

La licencia de maternidad está regulada por el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y aplica tanto para mujeres vinculadas con un contrato de trabajo, como las que están vinculadas con un contrato de prestación de servicios quienes deben afiliarse como independientes.

ARTÍCULO 236. LICENCIA EN LA ÉPOCA DEL PARTO E INCENTIVOS PARA LA ADECUADA ATENCIÓN Y CUIDADO DEL RECIÉN NACIDO. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2114 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

- 1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.*
- 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.*
- 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:*
 - a) El estado de embarazo de la trabajadora;*
 - b) La indicación del día probable del parto, y*
 - c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.*

Los beneficios incluidos en este artículo, y el artículo 239 de la presente ley,

no excluyen a los trabajadores del sector público.

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad, abandono o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento, abandono o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.

5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con parto múltiple o madres de un hijo con discapacidad, la licencia se ampliará en dos semanas más.

6. La trabajadora que haga uso de la licencia en la época del parto tomará las dieciocho (18) semanas de licencia a las que tiene derecho, de la siguiente manera:

a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de una (1) semana con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre requiere una semana adicional previa al parto podrá gozar de las dos (2) semanas, con dieciséis (16) posparto. Si en caso diferente, por razón médica no puede tomar la semana previa al parto, podrá disfrutar las dieciocho (18) semanas en el posparto inmediato.

b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración normal de diecisiete (17) semanas contadas desde la fecha del parto, o de dieciséis (16) o dieciocho (18) semanas por decisión médica, de acuerdo con lo previsto en el literal anterior.

Sobre el particular vale la pena traer a colación la sentencia de la Corte Constitucional T-224 de 2021 MP JOSE FERNANDO REYES CUARTAS(...)

La licencia de maternidad es una de las manifestaciones más relevantes de la protección especial que la Constitución Política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos le otorgan a la mujer trabajadora. El artículo 43 de la Constitución Política dispone que durante el embarazo y después del parto la mujer gozará de especial asistencia y protección del Estado. Esta protección especial a la maternidad se materializa en una serie de medidas de orden legal y reglamentario dentro de las que se destacan los descansos remunerados en la época del parto.

“Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. | | ii) Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. | | iii) Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto”

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, seguridad social de DEISY NATALIA SANDOVAL VITOIS toda vez, que lo considera vulnerado por la EPS SANITAS, en el entendido que no ha realizado el pago de la licencia de maternidad, la cual le fue otorgada desde el 23 de agosto de 2023 fecha en que nació su hijo.

Revisado el material probatorio allegado al presente estudio, se advierte que la accionante en efecto se encuentra actualmente laborando en calidad de cotizante y estado activo, igualmente se encuentra probado que fue madre el 23/08/2023 de acuerdo al registro civil de nacimiento, así como, se avizora que se encuentra incapacitada por periodo de 126 días desde el 26/08/2023 bajo el concepto de licencia de maternidad de acuerdo a la “recomendación de egreso emitida por el Hospital Universitario San Rafael.

A este tenor, se vislumbra en las documentales aportadas por la accionante, el certificado de aportes al sistema de protección social por parte de la empresa SERVICIOS INTEGRALES DSA SAS desde el año 2020 hasta el presente año en el mes de octubre, tal como lo indicó en el escrito de tutela.

Es menester señalar que, se han de tener por ciertos los hechos aquí señalados, habida cuenta que ni la EPS SANITAS ni la empresa vinculada, contestaron la acción de tutela que hoy nos ocupa, a pesar de haber sido notificados por los medios electrónicos dispuestos para ello, de conformidad a lo establecido por el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 “*PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*”.

Así las cosas, si bien es cierto el responsable del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad aquí discutida es la EPS accionada, máxime se ha establecido que el responsable de sufragar dicha licencia es el empleador, directamente a sus empleadas, en este caso la empresa SERVICIOS INTEGRALES DSA SAS, debe realizar el pago en los términos, condiciones y valores que venia sufragando el salario devengado por la accionante de conformidad al artículo 236 del CST, quien luego de ello puede repetir contra la EPS para el recobro de dicha prestación social pagada a su cargo.

Adicional a ello, para este estrado judicial, el no pago de la mentada prestación puede poner en riesgo la subsistencia de la peticionaria y de su hijo, sin que ninguna prueba se hubiese aportado por las entidades convocadas a fin de desvirtuar ello, por lo tanto, se vislumbra la afectación del derecho al mínimo vital y seguridad social de la accionante, y de su menor hijo recién nacido quien es sujeto de especial protección

constitucional, en el entendido que no ha recibido pago de la licencia de maternidad tal como se expuso anteriormente.

Corolario de lo anterior, se tutelaré el amparo constitucional, ordenando a la EPS SANITAS, proceda al reconocimiento y pago de la Licencia de Maternidad, sin embargo, si no lo llegaré a realizar en el término aquí establecido, lo deberá efectuar la empresa vinculada SERVICIOS INTEGRALES DSA SAS directamente a su trabajadora, de acuerdo a la licencia de maternidad otorgada; quien tendrá derecho a repetir en contra de la EPS para el pago sufragado si llegaré a realizarse de tal manera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y vida digna invocado por la accionante, por lo dicho en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de SERVICIOS INTEGRALES DSA SAS para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta decisión pague a DEISY NATALIA SANDOVAL VITOIS la licencia de maternidad según el salario devengado de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, en caso de que la EPS no cancele la licencia de maternidad y repita contra esta si no lo hiciere, como se dijo en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de EPS SANITAS, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación, reconozca y pague a la accionante la licencia de maternidad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

QUINTO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'Jorge', written over a horizontal line.

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre dos mil veintitrés (2023)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD No. 11001 4003 005 2023 00971 00

ACCIONANTES: JULIO EDUARDO GOMEZ CASTRO, DAVID ROSASTORRES, MIGUEL ANTONIO CARRILLO BARRETO, DANIELA GOMEZ MONCALEANO y ALEXANDER CHIRINOS COLINA.

ACCIONADO: JOSE FRANCISCO MARTINEZ GARAVITO

VINCULADOS: G&G CONSTRUCTORES SAS, SECRETARIA DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, EMPRESA DE ACUEDCUTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por JULIO EDUARDO GOMEZ CASTRO, DAVID ROSAS TORRES, MIGUEL ANTONIO CARRILLO BARRETO, DANIELA GOMEZ MONCALEANO y ALEXANDER CHIRINOS COLINA, en la que se acusa la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de salud, integridad personal y la vida digna.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Los accionantes actuando en nombre propio, manifestaron actualmente desempeñan labores para la constructora G&G CONSTRUCTORES S.A.S, en la obra de construcción Vikelia en la Calle 127 D BIS No. 70C-27 de Bogotá, en la precitada obra, en el primer nivel se registran filtraciones de aguas negras residuales, a la fecha de radicación de este libelo se generan filtraciones, malos olores, y en general humedad.

Destacaron que estas situaciones funestas, adversas, e indignas en que estamos desenvolviendo nuestra labor pueden comprometer nuestra salud, pues como es bien sabido, la humedad, y los malos olores afectan la calidad del aire que respiramos, aumentando la posibilidad de contraer enfermedades respiratorias como el asma, sinusitis, e infecciones pulmonares como la bronquitis. Adicionalmente se pueden ver perjudicados nuestros músculos, huesos, y articulaciones.

Detallaron que, en la casa vecina, ubicada en la Calle 127D Bis No. 70C-19, reside el señor José Francisco Martínez Garavito., aquí accionado, quien a su vez tiene el título de dominio sobre dicho fundo

Por su parte el Arquitecto de la Constructora GYG CONSTRUCTORES SAS a nuestra solicitud, procedió a realizar una revisión exhaustiva del lugar donde trabajamos, concluyendo que la humedad, y los olores nauseabundos tienen su génesis en unas tuberías de aguas negras pertenecientes a la casa del lado con dirección Calle 127D Bis No. 70C-19 Bogotá, las cuales están generando desde hace más de ocho meses filtraciones de residuos de aguas negras. (anexo fotos de los daños).

En virtud de lo expuesto, indicó que requirieron a su jefe directo y a su vez, él ha requerido en diversas oportunidades al propietario de la casa ubicada en Calle 127D Bis No. 70C-19 Bogotá, en aras de que realice las reparaciones de la tubería, y arreglo del daño; empero, el señor propietario Francisco Martínez de la casa ubicada en Calle 127D Bis No. 70C-19 Bogotá no ha realizado ninguna gestión al respecto.

Por lo que finalmente, señalaron que aún advienen los daños en las paredes que lideran con el predio del señor Francisco Martínez, y que la humedad y los malos olores latentes en la obra sigue presente, en lo que consideran que se encuentran ad portas de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, consistente en la aparición de enfermedades que afecten nuestra salud.

2. LA PETICIÓN

Que se tutelen los derechos fundamentales de a la salud, trabajo, y vida en condiciones dignas, a gozar de un ambiente sano, y a la intimidad personal. y, en consecuencia, se ordene al accionado que tomen las medidas correctivas, realizar los arreglos pertinentes y permanentes a las filtraciones de aguas negras residuales provenientes de su predio con el fin de que se repare la tubería, y a la postre se arregle el daño que erige los olores nauseabundos, y la humedad.

SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada por reparto la presente acción constitucional el 04 de octubre de la presente anualidad, mediante proveído adiado en la misma data, se admitió la acción y se vinculó a la empresa G&G CONSTRUCTORES SAS, (pdf.06 del expediente digital) ordenándose notificar, otorgándole un plazo de tres (3) días para que brindaran una respuesta al amparo deprecado.

- **G&G CONSTRUCTORES SAS**

ALVARO GUZMAN MONZÓN obrando como representante legal de G&G CONSTRUCTORES S.A.S contestó “la sociedad GYG CONSTRUCTORES S.A.S. NIT: 901083803-1 como propietarios del predio de la Calle 127 D BIS No. 70C-27, identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-341427, cuenta con licencia de construcción número 110015211623, radicación 110014210865, obra que inicia en el mes de abril de 2022.

En la casa vecina y/o colindante ubicada en la Calle 127D Bis No. 70C-19, siendo propietario el señor accionado JOSE FRANCISCO MARTINEZ GARAVITO, este predio no cuenta con red de alcantarillado, en su lugar tiene un pozo séptico ubicado en el garaje del predio. Las filtraciones y problemática de salubridad inician desde que se comienza etapa de excavaciones en la obra VIKELIA en Julio de 2022 y las filtraciones del sistema residual de aguas negras del predio ubicado en Calle 127D Bis No. 70C-19 de propiedad del aquí accionado.

Se interpusieron quejas ante Secretaria de Salud, Secretaria de Ambiente y EAAB 2022ER325582 DE 19/12/2022 – Secretaria de Salud Radicado 4678782022- y 901.083.803-1 Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- Radicado E-2022-112408 sin que ninguna de las anteriores entidades me ayudará a solucionar esta problemática latente en la obra en cursa Vikelia en Niza Bogotá.

- **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**

Frente a la vinculación dentro del presente asunto, citada entidad contestó el 17/10/2023 indicando que, el 28 de diciembre de 2022 respondió la petición 4678782022, el 19/01/2023 en atención a la acción de tutela rad. 2023-00038 admitida por el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá DC., instaurada por JHONY DAVID ROSAS TORRES se realizó acercamiento para intervención al predio Cl 127 D Bis 70C-19 declarándose visita fallida.

Igualmente destacó que posterior a esa visita, la funcionaria de la Subred-norte se acercó a la vivienda de la dirección calle 127D BISN°70C-27 donde se está realizando un proyecto constructivo, se contactó al señor Julio Gómez quien manifestó ser el arquitecto de la obra, destacó que durante tal visita no se percibió olores ofensivos ni presencia de vertimientos por rebosamiento de aguas residuales, todo consignado en acta de visita SA03N015091.

Del mismo modo, indicó que el 15 de marzo de 2023 nuevamente a través de los profesionales de la línea de calidad de Agua y Saneamiento básico de la subred integrada de Servicios de Salud Norte ESE realizó visita de inspección al predio ubicado en la calle 127 D Bis 70c-19barrio Niza norte localidad de Suba, la cual fue atendida por Esperanza Betancourt, en desarrollo de la visita se evidenció que la vivienda cuenta con suministro de

agua potable. Posee conexión a la red de acueducto y alcantarillado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), con instalaciones hidráulicas internas que se encuentran en buen estado de funcionamiento, todo ello quedó registrado en las actas SB02N000562 y SA03N015777 dentro de lo que se destaca que durante la visita no se percibieron malos olores.

Así mismo indicó que, en razón a esta vinculación de acción de tutela el 14 de octubre de 2023, un perfil profesional de la línea de calidad de agua y saneamiento básico de la subred integrada de servicios de salud Norte ESE, realizó visita de inspección nuevamente a la vivienda de la calle, la cual no se pudo efectuar por nadie atender el llamado en la vivienda, sin embargo destacaron que la vivienda cuenta con conexión a la red de alcantarillado de la EAAB, y las condiciones que están afectando la obra civil edificio Vikelia Calle 127D BIS 70C-27 probablemente se encuentran relacionadas con otros factores externos o ajenos al vínculo con el predio CL 127 D BIS 70C-19.

Finalmente precisó que ya se había dado respuesta a la tutela rad. 2023-00228 ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá DC., accionante Álvaro Guzmán Monzón vs José Francisco Martínez Garavito (pdf.33).

- SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Frente a la vinculación dentro del presente asunto, citada entidad contestó el 17/10/2023 indicando que, la Secretaría Distrital de Ambiente tuvo conocimiento de los hechos descritos y ha realizado las acciones pertinentes de conformidad a su competencia legal.

La problemática referida por los accionantes se refiere principalmente a vertimientos de aguas residuales domésticas de manera inadecuada, debido a la infraestructura disponible para su direccionamiento, y la consecuente producción de olores ofensivos. En tal sentido resulta claro cómo que los hechos expuestos en la acción de tutela no son derivados de una actividad permanente sino como lo alude el accionante es derivada de las aguas negras provenientes de la casa del señor Francisco Martínez Garavito, ubicada en la Calle 127D Bis No. 70C-19, ya identificada por la constructora, que no corresponde a una actividad o proceso productivo; por lo hasta aquí expuesto se imposibilita la aplicación de la norma que regula los PRIO.

La Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizaron visita técnica de seguimiento y control ambiental el día 28 de diciembre de 2022 sobre la Calle 127D Bis No. 70C – 27 donde se localiza el proyecto constructivo objeto de la acción, para realizar la verificación y evaluación de los hechos mencionados en el requerimiento y con base en lo encontrado

realizar las actuaciones correspondientes.

En el momento de la visita al proyecto “Edificio Vikelia”, no se identificaron cuerpos de agua cercanos al área de influencia. No obstante, se evidenció cárcamo ubicado al interior del proyecto, sin malla de protección y con aporte de sedimentos producto de las actividades de excavación adelantadas sobre el predio. Si bien, cuentan con sistema para la retención de sedimentos, esta entidad mediante radicado SDA No. 2023EE01750 solicitó a G&G Constructores S.A.S. como constructor designado, adecuar protección del cárcamo con malla azul y/o materiales resistentes para reducir el aporte de sedimentos que se descargan en el sistema de alcantarillado del sector; así como, realizar limpieza y mantenimiento frecuentemente; para lo cual se deberá remitir registro fotográfico con fecha de toma de las acciones implementadas.

Por consiguiente, se procedió a realizar visita de control y seguimiento ambiental en conjunto con la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo cual se identificó estado de humedad sobre pared colindante con vivienda ubicada en la Calle 127D Bis No. 70C-19, sin embargo, no fue posible identificar que sobre la misma se encuentre instalación de pozo séptico, ni posibles intervenciones u afectaciones por daño sobre el sistema de acueducto y alcantarillado del área objeto de seguimiento, toda vez que en el momento de la visita no se encontraban residentes en la vivienda.

Así las cosas, dada la trascendencia de la problemática denunciada se remitirá al peticionario el informe técnico anteriormente enunciado, y se sugirió realizar traslado por competencia a las siguientes Entidades: Alcaldía Local de Suba, para que en virtud de sus competencias se realicen las actuaciones correspondientes, tendientes a garantizar el cumplimiento de la normatividad legal aplicable al tema denunciado, con el fin de dar respuesta integral a la solicitud, especialmente a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, para que en virtud de sus competencias se realicen las actuaciones correspondientes, tendientes a garantizar el buen estado del sistema de acueducto y alcantarillado sobre vivienda familiar de la Calle 127D Bis No. 70C – 19.

Finalmente, resulta pertinente informar que la presente subdirección programó visita de vigilancia y control a la obra objeto del presente oficio para el día 18 de octubre de 2023.

**- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA
EAAB**

Frente a la vinculación dentro del presente asunto, citada entidad contestó

el 18/10/2023 indicando que, una vez revisada la presente acción de tutela, se observa que la División Servicio Alcantarillado Zona 1 anteriormente emitió dos (2) pronunciamientos con respecto a los mismos hechos. Esto se

relaciona con dos (2) acciones de tutela interpuestas por empleados de la empresa G & G CONSTRUCTORES S.A.S, identificadas con los números de radicado 110014003023202300038 y 110014003020-2023- 00228-00, respectivamente.

Es fundamental destacar que, a partir de las actividades operativas llevadas a cabo en el último año, hasta la fecha no se han registrado cambios significativos en las condiciones técnicas de los predios ubicados en la CL 127D BIS 70C 19 y 27.

Desde la competencia de la División Servicio Alcantarillado Zona 1, respecto a la prestación del servicio de alcantarillado para los predios ubicados en la Calle 127D Bis No. 70C27/19, le informamos que de acuerdo con la información registrada en el sistema de Información Empresarial de la EAAB ESP (SIE) se encontraron las siguientes actividades operativas ejecutadas desde el año 2022 hasta la fecha, en el sistema de redes de alcantarillado, durante las actividades de investigación realizadas desde el año 2022, se observó filtración interna al interior del predio ubicado en la Calle 127D Bis No 70C 27 proviene del predio ubicado en la Calle 127D Bis No 70C 19 y el inmueble ubicado en la placa No 27 se encuentra en obra, bajo licencia urbanística.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP tiene competencia en la prestación del servicio de alcantarillado desde la derivación que parte de la caja de inspección domiciliaria y llega hasta la red secundaria de alcantarillado o al colector en la ciudad de Bogotá. Las redes internas NO son competencia de la EAAB-ESP.

Por lo anterior, la filtración de aguas residuales proveniente del predio vecino, corresponde a un conflicto entre particulares y es competencia del derecho policivo regular las situaciones que se presenten entre los residentes del sector, razón por la cual nos permitimos informar que, dentro del marco legal de competencias asignadas por la ley a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, así como las establecidas en el CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, carecemos de facultad alguna para intervenir en el presente caso toda vez que los hechos aquí configurados, se encuentran por fuera del ámbito de nuestra competencia, al no relacionarse con actividades de la EAAB-ESP, ni la prestación del servicio de Alcantarillado.

Es importante resaltar que en atención a la accione de tutela No 00228-00 remita por el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE

BOGOTÁ , el día 15 de marzo de 2023, la EAABESP realizó actividades de sondeo en la red de alcantarillado del sector de la KR 70C 127D, en las cuales se constató que, las obstrucciones en la red de alcantarillado son consecuencia del mal uso del sistema por parte de la constructora G &G CONSTRUCTORES S.A.S, debido la obra de construcción Vikelia en la Calle 127 D BIS No. 70C-27 de Bogotá, al haber sido evidenciada la presencia de bastante material de obra.

Posteriormente se realizó investigación, con equipo de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV) para identificar las salidas o conexiones de los dos predios en mención, encontrándose que la salida del predio de nomenclatura 70C - 19 se encuentra ubicada a 1.40 metros aguas abajo y el predio 70C -27 se encuentra ubicado a 11,70 metros, en correcto funcionamiento hidráulico. Así mismo se observó que el predio de la Calle 127D Bis No 70C-19 no cuenta con caja domiciliaria inspeccionable, por lo cual no es posible la verificación del estado de funcionamiento de la conexión domiciliaria. Durante las actividades operativas se evidencio inspección judicial en desarrollo, relacionada con la problemática entre los dos predios.

Conforme a la normatividad citada, se deduce que las cajas domiciliarias de inspección de los inmuebles NO son propiedad de la EAAB ESP ya que son entregadas a los usuarios por parte de la constructora al momento de edificar el bien inmueble, por dicha razón el cuidado y mantenimiento de las cajas, corresponde a los usuarios del sistema de alcantarillado.

Es obligación del usuario la construcción y mantenimiento estructural de la caja domiciliaria, por lo cual propietario del predio ubicado en la Calle 127D Bis No 70C 19 debe ubicar o construir en espacio público (andén) la caja domiciliaria con tapa inspeccionable, con el fin de realizar verificación del funcionamiento hidráulico y las actividades operativas de mantenimiento en la conexión domiciliaria cuando se requieran por parte de la EAAB-ESP.

Finalmente, el día 15 de octubre de 2023, se realizó visita de verificación por parte de personal de la División Servicio Alcantarillado Zona 1, de la Empresa de Acueducto de Bogotá EAAB-ESP, contrato de verificación, a la dirección Calle 127D Bis No 70C-19/27. En dicha verificación se evidenciaron redes sanitarias, pluviales y domiciliaria en correcto funcionamiento hidráulico. No se observan represamientos. Así mismo se observó que el predio de la placa 19, no ha construido la caja de inspección público en andén de acuerdo con lo solicitado. Conforme a los hechos expuestos, la filtración reportada por el accionante corresponde a un tema de redes internas de los predios ubicados en las direcciones: Calle 127D bis # 70C-19/27 y NO es originada por las redes oficiales de Alcantarillado de la EAAB-ESP.

II. CONSIDERACIONES:

LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Igualmente se destaca que la constitución política de Colombia establece en su artículo 88 la acción popular para la protección de los derechos e intereses colectivos (...) *ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.*

- Derecho al Medio Ambiente Sano

El artículo 79 de la Constitución Política prevé que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado: “*La Corte ha atendido a la necesidad que propugna por la defensa del ambiente y de los ecosistemas, por lo que ha calificado al ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: “(i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de*

*propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección*¹.

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración a los derechos fundamentales de trabajo, salud y vida en condiciones dignas de los trabajadores JULIO EDUARDO GOMEZ CASTRO, DAVID ROSAS TORRES, MIGUEL ANTONIO CARRILLO BARRETO, DANIELA GOMEZ MONCALEANO y ALEXANDER CHIRINOS COLINA como trabajadores de la constructora G&G CONTRUCTORES SAS, que actualmente laboran en la obra de construcción de la calle 127 D Bis #70C-27 Edificio Vikelia de la ciudad de Bogotá, en el sentido que desde que se iniciaron las excavaciones de la obra, se filtró e inundó con aguas negras y olores ofensivos proveniente de la casa colindante, de propiedad del señor José Francisco Martínez Garavito, por lo cual solicita se ordene se tomen las medidas correctivas y se realicen los arreglos pertinentes.

Visto ello, dada la situación fáctica descrita por los accionantes se vislumbra la afectación de un derecho colectivo, cuya protección por regla general debe solicitarse mediante una acción popular de conformidad a lo establecido por la Constitución Política del 1991 artículo 88 (...) *La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos, y reiterado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional.*

Adicional a ello, revisado el acervo probatorio allegado al presente asunto, como quiera que, se vincularon a las entidades distritales de Secretaría de Salud, Secretaría de Ambiente y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP, en sus respectivas contestaciones manifestaron que han adelantado las labores pertinentes como visitas, inspecciones, requerimientos, ya que sobre los mismos hechos y en contra del mismo propietario han cursado dos acciones de tutela en el transcurso del año que avanza.

Así las cosas, se procedió a requerir a los Juzgados 20 y 23 Civil Municipal de Bogotá, a fin de verificar lo expuesto por las entidades vinculadas dentro

¹ Sentencia T-325-2017 Magistrado Ponente: AQUILES ARRIETA GÓMEZ

de la presente acción constitucional, en efecto, la acción de tutela bajo radicado 2023-00038 que conoció el Juzgado 23 Civil Municipal, estudia los mismos hechos sobre la afectación en que se encuentra uno de los accionantes de este asunto el señor Jhony David Rosas Torres como trabajador de la constructora GY G CONSTRUCTORES SAS contra el propietario del inmueble colindante JOSE FRANCISCO MARTINEZ GARAVITO, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD entre otros.

Aspectos que tornan el asunto que hoy nos ocupa como temerario, habida cuenta que, son los mismos hechos (*la filtración reportada corresponde a un tema de redes internas de los predios ubicados en las direcciones Calle 127D bis # 70C-19/27 donde se aduce sin comprobar la existencia de un pozo séptico del que surjan filtraciones y malos olores, que afecte el medio ambiente de una comunidad, así como los demás derechos enunciados*), en las dos acciones de tutela destacadas anteriormente donde se ha negado el amparo deprecado en primera instancia y confirmado en segunda.

Por otro lado, denótese que la situación que es objeto de inconformidad para los tutelantes, específicamente, las presuntas infiltraciones de aguas residuales que afectan el predio donde desarrolla una obra civil por parte del inmueble colindante, se encaja dentro de uno de los comportamientos señalados en el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016², donde en el numeral segundo se contempla (...) ***Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.***

Para la corrección de ese comportamiento, se podrá acudir mediante querrella ante el Inspector de Policía, siendo un procedimiento único establecido en el artículo 79 de la misma norma, el cual resulta ser idóneo y eficaz para dirimir el conflicto que motivó la interposición de esta acción constitucional.

En este sentido, se avizora la improcedencia de la acción constitucional impetrada por el accionante, al tornarse como actuación temeraria en el entendido que sobre los mismos hechos y personas ya hubo decisión judicial por medio de acción de tutela de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

III. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

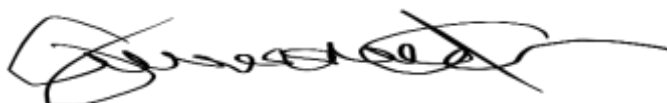
² Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por JULIO EDUARDO GOMEZ CASTRO, DAVID ROSASTORRES, MIGUEL ANTONIO CARRILLO BARRETO, DANIELA GOMEZ MONCALEANO y ALEXANDER CHIRINOS COLINA, ateniendo las razones plasmadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a long horizontal flourish extending to the right.

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR.



Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve de octubre dos mil veintitrés (2023).

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD No. 11001 4003 005-2023-00978 00

ACCIONANTE: MELFY DELFINA MARTINEZ HERNANDEZ

ACCIONADA: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS y
SEGUROS BOLIVAR SA.

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por MELFY DELFINA MARTINEZ HERNANDEZ, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de mínimo vital y seguridad social.

I. ANTECEDENTES:

Manifestó la accionante que, es paciente oncológico en alto grado de avance de la enfermedad, con metástasis y en tratamiento paliativo, tal como se puede evidenciar en historia clínica que aporta.

Destacó que, en la fecha mayo 5 de 2023, la Dirección Nacional de Pensiones de SEGUROS BOLIVAR S.A, mediante oficio DNP COL – 5096, notificó mediante correo electrónico a la suscrita al correo melfy18martinez@gmail.com el DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL de fecha 2 de mayo de 2023.

Señaló que, El DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL de fecha 2 de mayo de 2023, arrojó como concepto final de dictamen pericial un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de 66,02%, el cual quedó en firme el 24 de mayo de 2023.

Posteriormente, manifestó que en la fecha 27 de junio de 2023, se radicaron por parte de su apoderado en el trámite, en la oficina de chapinero de la ciudad de Bogotá, los documentos necesarios para el ingreso a nomina, bajo el radicado: 0001425998; en ese momento le manifestaron que aún no se encontraba en firme el dictamen de DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL de fecha 2 de mayo de 2023, que por lo tanto el trámite aún no se sabía cuándo ingresaría a estudio.

Indicó que, se encuentra en tratamiento de quimioterapias, porque la enfermedad sigue avanzando, y cada día su salud se deteriora más, presentando signos de alarma como inflamación del cuerpo, enrojecimiento de varias zonas, nuevos tumores, dolor cervical, dificultad para caminar, dolores en el cuerpo que no le permiten descansar tranquila en las noches y una economía totalmente desastrosa, que agrava aún más la situación, pues lleva aproximadamente 10 meses de 2023, que no percibe un solo peso por concepto de pagos de incapacidades pues este trámite se está demorando inexplicable y por barreras administrativas internas de las entidades que intervienen como COLFONDOS y SEGUROS BOLIVAR, según oficio que adjunto, solo hasta el 1 de septiembre de 2023, se han entendido como radicados los documentos de inclusión en nómina porque el sistema de COLFONDOS hasta el 30 de agosto de 2023, se ha tomado en firme el dictamen de pérdida de la capacidad.

1. LA PETICIÓN

Que se tutele el derecho fundamental al mínimo vital, a la seguridad social y a una vida digna y por lo tanto se ordene a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías para que la incluya en el pago de nómina de las mesadas pensionales a que aduce tener derecho por su porcentaje de calificación de invalidez.

II. SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada por medio de reparto la acción constitucional de referencia el 05 de octubre de 2023, mediante auto de la misma data se admitió, y se ordenó notificar a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS y SEGUROS BOLIVAR SA.

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA.

Por medio de apoderada judicial contestó: “COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contrató con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. el seguro previsional IS que cubre los riesgos de Invalidez y Sobrevivencia a través de la póliza No. 600000000-1501 (Anexo 1), que tiene como cobertura los amparos de Suma Adicional necesaria para completar el capital con que se financian las pensiones de invalidez y sobrevivencia por riesgo común de los afiliados a ese fondo de acuerdo con las condiciones de la póliza y las normas legales vigentes. La vigencia de dicha póliza es a partir del 1° de julio de 2016, fecha desde la cual los afiliados a COLFONDOS están cubiertos por la póliza previsional de invalidez y sobrevivencia.

En virtud de ello y conforme a lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que reformó el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, que, a su

vez, modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, mediante comunicación radicada ante la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., solicitó la calificación de la pérdida de capacidad laboral a nombre de la señora MELFY DELFINA MARTINEZ HERNANDEZ, razón por la que esta Aseguradora, mediante dictamen No. 600022995 - 341 del 02 de mayo de 2023, determinó un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) del 66.02%, con Fecha de Estructuración de la Invalidez (FEI) del 07 de junio de 2022 y origen enfermedad común. Al respecto, no se presentó inconformidad alguna, razón por la que el dictamen No. 600022995 - 341 del 02 de mayo de 2023 QUEDÓ EN FIRME.

Así las cosas, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. procedió, mediante comunicación DNP COL - 10847 del 19 de septiembre de 2023 (Anexos 4 y 5), a informar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS sobre el reconocimiento y pago de la Suma Adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez a favor de la señora MELFY DELFINA MARTINEZ HERNANDEZ, seguido de lo cual, el 20 de septiembre de 2023, realizó el pago ante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria suministrada por esta Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), por valor de \$351,215,030.

Finalmente destacó que, es ostensiblemente claro que COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., se encuentra en posibilidad de pagar las mesadas pensionales que le corresponden a la señora MELFY DELFINA MARTINEZ HERNANDEZ, precisando que la obligación de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. finalizó una vez se efectuó el pago de la suma adicional, pues el pago de las mesadas pensionales corresponde únicamente a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), en este caso, a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Por su parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS no allegó contestación alguna dentro del asunto de referencia.

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Ahora bien, en atención a los hechos narrados por el accionante y a sus peticiones, radica la controversia del presente asunto, sobre la falta estructuración y pago de la pensión de invalidez.

PENSION DE INVALIDEZ

El derecho a la seguridad social y la pensión de invalidez. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social y, específicamente, se refiere a la seguridad social en pensiones. De conformidad con esta disposición, la seguridad social tiene doble connotación: (i) se trata de un servicio público de carácter obligatorio, cuya cobertura se debe ampliar progresivamente y se encuentra bajo la dirección, coordinación y control del Estado, a quien corresponde desarrollarlo a través de leyes, y (ii) es un derecho fundamental que se garantiza a todos los habitantes, cuyo contenido está íntimamente ligado a la dignidad humana.

En su faceta de servicio público, el mismo artículo constitucional dispone que los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a cualquier tipo de prestación y, en particular, la pensión de invalidez, son los establecidos por las leyes del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

El artículo 48 superior y el artículo 2º de la Ley 100 de 1993 establecen que el servicio público de seguridad social se debe prestar con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Para el caso que se analiza, resulta relevante el segundo de estos principios.

El principio de universalidad supone que se proteja a todas las personas, sin ninguna discriminación y en todas las etapas de la vida. Este precepto se ve reflejado en el objeto del Sistema General de Pensiones, que tiene como finalidad: (i) garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de pensiones y prestaciones, y (ii) propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

Toda la regulación referente a la pensión de invalidez está contenida en la Ley 100 de 1993. Esta establece la noción jurídica de invalidez, define los requisitos y el monto de la pensión de invalidez, y señala las reglas aplicables a esta pensión en cada uno de los regímenes del sistema.

En cuanto a la definición de invalidez, el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 establece que es “inválida” la “persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”.

Conforme a los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, corresponde a las entidades del sistema (*COLPENSIONES, ARL, EPS y aseguradoras*) y a las juntas regionales y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez evaluar la pérdida de capacidad laboral de conformidad con los criterios contenidos en el Manual Único para la Calificación de Invalidez. El dictamen expedido por aquellas entidades contiene la calificación del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral y, en caso de que el afiliado sea calificado con más del 50% de pérdida de capacidad laboral, la determinación de la fecha en la que se estructuró el estado de invalidez.

La estructuración de la invalidez consiste en el momento en que se produce la pérdida de capacidad y es definida en el artículo 3° del Decreto 1507 de 2014¹ como: (...) “la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado éstos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional.”

El artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, refiere a los requisitos para acceder a la pensión de invalidez. Específicamente, la norma establece que para que una persona acceda a la pensión de invalidez por enfermedad de origen común debe acreditar una pérdida de capacidad superior al 50 % y haber cotizado 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de la estructuración.

En síntesis, de conformidad con las normas descritas, para obtener la pensión de invalidez, el afiliado debe: (i) tener una pérdida de capacidad calificada con un porcentaje igual o superior al 50%, y (ii) haber cotizado 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral.

Aclarada la naturaleza del derecho a la seguridad social y el marco normativo de la pensión de invalidez, a continuación, este estrado judicial se ocupará de analizar las reglas para el reconocimiento de esta prestación cuando existe calificación de pérdida de capacidad laboral superior al 50% en firme como es el caso en particular.

¹ Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional.

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de mínimo vital y seguridad social de MELFY DELFINA MARTINEZ HERNANDEZ, toda vez, que lo considera vulnerado por la COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS y SEGUROS BOLIVAR SA, en el entendido que no se le ha incluido en nómina el pago de las mesadas pensionales a las cuáles aduce tener derecho por la calificación de la pérdida de incapacidad laboral en firme.

Revisado el material probatorio arrojado al proceso, se advierte que la accionante en efecto, padece diferentes enfermedades de las cuales se encuentra en tratamiento, así como incapacidades medicas desde el año 2018, vinculada a NUEVA EPS bajo régimen contributivo de conformidad a la historia clínica aportada (pdf.05).

Igualmente se vislumbra, la firmeza de la calificación de PCL para la afiliada con un porcentaje de calificación del 66,02%, de origen común, así mismo la radicación de la solicitud para reconocimiento de pensión por invalidez el día 01 de septiembre de 2023, el cual se encuentra en trámite bajo radicado RAD-129525, según lo expuesto por la accionante.

Mencionado ello, dentro de la presente acción constitucional, solamente allegó respuesta SEGUROS BOLIVAR SA, quien manifestó que de acuerdo a la relación comercial que existe entre los dos accionados, *“el 20 de septiembre de 2023, realizó el pago ante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria suministrada por esta Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), por valor de \$351,215,030”*.(pdf.16)

Así las cosas, téngase en cuenta que la accionante aportó dentro del presente asunto, la comunicación emitida por parte de COLFONDOS SA, con data del 04 de octubre de 2023, en la que aduce contar con 4 meses para el estudio y reconocimiento de la pensión, por lo que se debe precisar que dicho término sin bien es cierto es para las pensiones de vejez, lo cual discrepa de la pensión que se pretende por la accionante, en el entendido que es sobre la pensión de invalidez tal como se enuncio en un principio.

Adicionalmente, la entidad aseguradora en este caso, SEGUROS BOLIVAR SA demostró ya haber realizado el pago al COLFONDOS SA, para realizar lo pertinente sobre la inclusión de la nómina para el pago de las mesadas pensionales a las cuales tiene derecho la accionante de acuerdo a la calificación de pérdida de invalidez con un porcentaje del 66.02%.

Aunado a ello, para este estrado judicial se denota una vulneración por parte de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS en contra de la accionante,

en el sentido que no aportó contestación alguna dentro de la presente acción constitucional, por lo que se tendrán por ciertos los hechos mencionados en el presente escrito de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, considera esta sede judicial que COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS ha vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de MELFY DELFINA MARTINEZ HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía 50.907.468, al no efectuar el reconocimiento de la pensión de invalidez a la que tiene derecho, de acuerdo a lo establecido por el legislador y reiterado jurisprudencialmente en casos como el que hoy nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital y seguridad social, invocado por la accionante MELFY DELFINA MARTINEZ HERNANDEZ, por lo dicho en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación, reconozca la pensión de invalidez solicitada por la accionante y la incluya en la nómina para que la primera mesada pensional sea pagada, a más tardar, dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR



Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte de octubre dos mil veintitrés (2023)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD No. 11001 4003 005 2023 00985 00

ACCIONANTE: MARIO ALEXANDER CORREA CORREA

ACCIONADOS: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA DC,
DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y la DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN
DE CHAPINERO.

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por MARIO ALEXANDER CORREA CORREA, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

El accionante actuando en nombre propio señaló que, el día 6 de junio de 2023 radicó vía correo electrónico petición ante la DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE CHAPINERO.

Destacó que, el día 14 de junio de 2023 se presentó Derecho de Petición ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA - Director de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación de Bogotá y la DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE CHAPINERO.

Recalcó que las peticiones elevadas tienen como fundamento “*La FUNDACIÓN CODERISE hoy en Liquidación, es una entidad legalmente constituida según su Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, con domicilio en la ciudad de Medellín – Colombia. 2. Según el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Fundación Coderise, su objeto social dice: “La fundación podrá, para el cumplimiento de sus fines: a. Realizar talleres, actividades y programas de educación informal y no formal.”*

De acuerdo a ello, destacó que no ha recibido respuesta alguna a su petición por lo cual considera vulnerado por parte de las entidades accionadas su derecho fundamental de petición.

2. LA PETICIÓN

Que se tutele el derecho fundamental de derecho de petición y, en consecuencia, se contestan de fondo las dos solicitudes remitidas por medio electrónico desde el mes de junio del año en curso.

II. SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada por reparto la presente acción constitucional el 6 de octubre de la presente anualidad, mediante proveído adiado el 10 de octubre (pdf.06 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a los accionados, otorgándoles un plazo de tres (3) días para que brindaran una respuesta al amparo deprecado.

-SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

El 13 de octubre de la presente anualidad, por medio de la de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito contestó la acción de tutela donde indicó: *“La Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, una vez notificada, remitió solicitud al área técnica competente, en este caso, la DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE CHAPINERO E INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, quien, mediante oficio Interno, informó: “(...) En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que ya fueron respondidas las solicitudes impetradas por el accionante relacionadas con los requerimientos específicos y de competencia de esta Dirección de Local de Educación, se puede colegir, que ya se superó la situación objeto de la presente tutela, por tanto, no se está amenazando ni vulnerando derechos fundamentales, en consecuencia, la orden a impartir por parte del juez, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar”.* Por lo que solicitó se declare la improcedencia de la acción por carencia del objeto al encontrarse superado el hecho que dio origen a la misma.

- DIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE SECRETARIA DE EDUCACION DE CHAPINERO

Por medio del director local de educación de la localidad de Chapinero, contestó la acción de tutela en la que indicó: mediante correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2023, por parte del área jurídica de la Dirección Local de Educación de Chapinero se requirió a la funcionaria Laura Jeanet Bello Peñaloza para que otorgara respuesta, acerca del derecho de petición que le fue asignado mediante radicado SIGA E-2023-914779 presentado por el Doctor MARIO ALEXANDER CORREA.

En respuesta a la solicitud, la funcionaria en comentario envía con radicado SIGA S-2023-315569 de 12 de octubre del 2023 donde reseña lo siguiente:

“En atención, dando alcance al oficio del asunto y verificados los sistemas de información de la entidad, se evidencia que mediante el radicado No. E-2023-91479 de fecha 14 de junio 2023, en las que formula las siguientes peticiones:

1. “Informar el trámite adelantado en virtud del Oficio con Asunto: Radicado

E-2020-159448, fechado 24 de diciembre de 2020 expedido por el Director de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación de Bogotá y para tal efecto expedir copia del expediente administrativo mediante el cual se adelantaron las investigaciones respectivas.” (SIC) De acuerdo con lo anterior, le informo que la Dirección Local de Chapinero NO se manifiesta al respecto ya que no es competente; frente al radicado E-2020-159448, ya que la respuesta debe entregarse por parte de la Dirección de Inspección y Vigilancia.

2. “En relación con la petición Informar el trámite adelantado en virtud del Oficio con número de referencia E-2020- 151810, de fecha 12 de Febrero de 2021, expedido por la Directora Local de Educación Chapinero, Dra. JENNY LILIANA CARO MARTÍNEZ.” (SIC) En relación con la segunda solicitud, le informo que verificando el radicado en siga No. E-2021-151810 de fecha 02 de diciembre de 2021, se evidencia que la fecha correcta es el 02 de diciembre de 2020, lo cual no coincide con la fecha de su radicado. Es importante aclarar que dicho radicado no fue contestado por la Directora Local de Chapinero YENNY ILIANA CARO MARTÍNEZ, sin embargo, haciendo seguimiento al siga se observa que dicho radicado fue contestado por la Oficina de Atención al Ciudadano. Con relación a los siguientes 3 puntos:

3. Expedir una certificación donde se establezca la validez de los CERTIFICADOS que expide la FUNDACIÓN CODERISE en Liquidación – Holberton School, a los jóvenes estudiantes que cursaron durante nueve (09) meses la fase del programa que se denomina FOUNDATIONS cuya duración es superior a MIL (1.000) HORAS CREDITO. Durante nueve (09) meses la fase del programa que se denomina FOUNDATIONS cuya duración es superior a MIL (1.000) HORAS CRÉDITO EXPEDIR una certificación en la cual se indique si la FUNDACIÓN CODERISE en Liquidación–Holberton School, le informo a su entidad el costo del programa DESARROLLADOR DE SOFTWARE - Full Stack Software Development que ofreció, prestó y desarrollo a jóvenes estudiantes en la ciudad de Bogotá, el cual tiene un costo entre los \$75.000.000 y los NOVENTA (90) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, lo cual asciende a más de NOVENTA MILLONES DE PESOS MLCTE (\$90.000.000). Al respecto se comenta que, se reitera en la parte 6ª del Decreto 1075 de 2015, está reglamentada la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio público de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Que el artículo 2.6.3.1. del citado Decreto 1075 de 2015 define la naturaleza y condiciones de las instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, señalando: “Se entiende por institución para el trabajo y desarrollo humano, toda institución de carácter estatal o privada organizada para ofrecer programas de formación laboral o de formación académica de acuerdo con lo establecido en la Ley 115 de 1994.

“La institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano para ofrecer el servicio educativo debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial. 2. Obtener el registro de los programas de qué trata el presente Título.” Que el artículo 2.6.3.2. del Decreto 1075 de 2015 reza: “Licencia de funcionamiento. Se entiende por licencia de funcionamiento el acto administrativo mediante el

cual, en el ámbito de su jurisdicción, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada en educación autoriza la creación, organización y funcionamiento de instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano de naturaleza privada. Que el literal p) del artículo 13 del Decreto 330 de 2008 (Por el cual se determinan los objetivos, la estructura, y las funciones de la Secretaría de Educación del Distrito, y se dictan otras disposiciones), modificado por el artículo 1° del Decreto 598 de 2019, establece como una de las funciones de las Direcciones Locales de Educación: Atender los trámites de expedición o modificación de las licencias de funcionamiento para instituciones educativas privadas y para Instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano de acuerdo con las normas legales vigentes y expedir los actos administrativos sobre la materia. También, se señala que, la Dirección de Inspección y Vigilancia es la dependencia de la Secretaría de Educación del Distrito, encargada de ejercer la función de inspección y vigilancia sobre la prestación del servicio educativo por parte de las instituciones de Educación Formal, en los niveles de preescolar, básica y media y de la educación para el trabajo y el desarrollo humano. Para tal efecto y de acuerdo con el Reglamento Territorial y el Plan Operativo Anual, ejerce la función a través de los equipos locales de inspección y vigilancia ubicados en cada Dirección Local de Educación DLE. Con fundamento en lo anterior, se observa que a la fecha ni la “Fundación Coderise” ni “Holberton” han solicitado licencia de funcionamiento, tampoco registro de programas, ante la Dirección Local de Chapinero. Consecuencia de lo anterior, se notifica también, que verificado el Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (SIET), herramienta informática creada para que las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas ingresen la información de las instituciones y los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano (antes educación no formal) que tengan licencia de funcionamiento y registro, se pudo comprobar que ninguna de las dos entidades cuestionadas figura inscrita. Por lo anterior, no es posible absolver las solicitudes requeridas con relación a las certificaciones, dado que tanto la “Fundación Coderise” como “Holberton”, no son entidades educativas legalmente reconocidas.5. EXPEDIR copia del expediente contentivo de la investigación y/o PROCESO ADMINISTRATIVO

Así mismo, indica que remitió correo electrónico a la dirección correalex1336@gmail.com reportada por el señor MARIO CORREA CORREA, donde se adjunta radicado S-2023-315569 dando respuesta al radicado E-2023-91479 correspondiente a los derechos de petición de fecha 6 y 14 de junio del presente año, remitidos al correo electrónico de la Dirección Local de Educación de Chapinero. Adicionalmente, se anexó el radicado SIGA I-2023-85938 de 21 de julio de 2023, donde se rinde un informe por parte del Equipo de inspección y Vigilancia de la Dirección Local de Educación de Chapinero a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaria de Educación acerca de las actuaciones realizadas con posterioridad a la primera respuesta entregada al peticionario mediante radicado S2021-103857 del 23 de marzo de 2021, donde se detalla el seguimiento realizado a la denominada FUNDACION CODERISE –

III. CONSIDERACIONES:

LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

DERECHO DE PETICION

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la petición y la respuesta. Regulado igualmente mediante la ley 1755 de 2015.¹

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

Según la Corte Constitucional “Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”².

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Corte Constitucional. Sentencia T- 149 de 2013. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, como es el caso que nos ocupa, la cual no es resuelta dentro del término consagrado por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad y/o persona llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, siendo éste de 15 días**, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, de MARIO ALEXANDER CORREA CORREA; toda vez, que lo considera vulnerado por la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y LA DIRECCION LOCAL DE EDUCACION DE CHAPINERO, en el entendido que no se ha dado respuesta a las solicitudes que presentó el 6 y 14 de junio de la presente anualidad.

³ La ley 1755 del 30 de junio de 2013 regulo el derecho fundamental de petición y sustituyo un título del código de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”

Revisado el material probatorio arrimado al proceso, se advierte que el accionante, radicó por medio de correo electrónico, derecho de petición el 6 y 14 de junio de la presente anualidad ante las entidades accionadas.

Dentro del término concedido por este estrado judicial, la Secretaría Distrital de Educación allegó contestación de tutela de referencia, en la que indicó que mediante oficio internó la dirección local de chapinero le dio respuesta a las peticiones del accionante, el 12 de octubre de 2023.

A su turno la DIRECCION LOCAL DE EDUCACION DE CHAPINERO allegó contestación de la acción de tutela, en la que indicó que le dio respuesta a las peticiones del accionante remitidas al correo electrónico correalexm1336@gmail.com, en la fecha señalada anteriormente, Adicional a ello anexó el radicado SIGA I-2023-85938 de 21 de julio de 2023, donde se rinde un informe por parte del Equipo de inspección y Vigilancia de la Dirección Local de Educación de Chapinero a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaria de Educación acerca de las actuaciones realizadas con posterioridad a la primera respuesta entregada al peticionario mediante radicado S2021-103857 del 23 de marzo de 2021, donde se detalla el seguimiento realizado a la denominada FUNDACION CODERISE HOLBERTON SCHOOL.

De acuerdo a ello, para este despacho se tiene contestado el derecho de petición formulado por el accionante ante el señor MARIO ALEXANDER CORREA CORREA, tal como se indicó anteriormente. Razón por la cual se tiene que la petición objeto de la acción constitucional fue resuelta y comunicada tal como se acreditó dentro de las pruebas allegadas en el presente asunto.

En este sentido, se avizora la improcedencia de la acción constitucional impetrada por el accionante, en el entendido que ya fueron satisfechas sus solicitudes, configurándose así la carencia actual de objeto para deprecar el hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

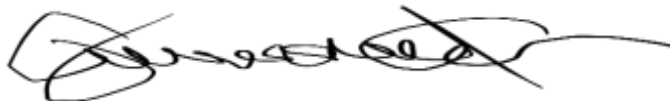
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por MARIO ALEXANDER CORREA CORREA, por encontrarnos frente a un **HECHO SUPERADO** ateniendo las razones plasmadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a long horizontal stroke extending to the right.

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmp105bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro de octubre dos mil veintitrés (2023).

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No 11001 4003 005-2023-00996 00

ACCIONANTE: MAURICIO FORERO GAMBOA

ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE
BOGOTA D.C.

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por MAURICIO FORERO GAMBOA, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

I. ANTECEDENTES:

- HECHOS:

Manifestó la parte accionante que, se enteró de la existencia de tres comparendos impuestos a su nombre y numero de identificación bajo los siguientes radicados 11001000000038981084 11001000000035326626, 11001000000038978841.

Destacó que, al tener conocimiento de citada situación, presentó ante la Secretaria Distrital de Movilidad derechos de petición para saber sobre la notificación efectuada de los comparendos, a lo que citada entidad contestó allegándole pantallazos de las constancias de entrega de la notificación de los comparendos de la empresa de correspondencia 472.

Sine embargo el actor constitucional considera que dichos certificados, no corresponden a su firma de recibido, por lo que considera vulnerado su derecho al debido proceso en el entendido que los comparendos impuestos a su nombre no fueron debidamente notificados.

- LA PETICIÓN

Que se tutele su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se le ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad declarar la nulidad de los procesos contravencionales y resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos y se proceda a efectuar en debida forma la notificación para ejercer su derecho de defensa.

II. SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada a través de la oficina de reparto la presente acción constitucional el 10 de octubre de 2023, mediante proveído adiado el en la misma data, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole el plazo improrrogable de tres (3) días para que brindara una respuesta al amparo deprecado por el actor constitucional. (consecutivo 08 del expediente digital).

La entidad accionada Secretaria Distrital de Movilidad, contestó la presente acción constitucional el 18 de octubre de la presenta anualidad en la que indicó: “el 13 de octubre se dio respuesta a través de la cual se resolvieron a fondo las peticiones requeridas por el accionante explicándose dentro del mismo el tramite realizado a la orden de comparendo desde su imposición hasta la fecha, por lo que se puede evidenciar que todo el tramite surtido se ajustó a la normatividad vigente, resultando claro que para el presente caso no es considerada que mi representada haya vulnerado derecho alguno, toda vez que se han seguido los procedimientos establecidos en la ley que regulan la materia”.

CONSIDERACIONES:

LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

DERECHO DE PETICION

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la

petición y la respuesta. Regulado igualmente mediante la ley 1755 de 2015.¹

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

Según la Corte Constitucional “Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”².

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, la cual no es resuelta dentro del término consagrado por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Corte Constitucional. Sentencia T- 149 de 2013. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, siendo éste de 15 días**, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En armonía de ello, esta sede judicial resalta que todas las personas tienen el derecho de acceder a todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones que integren el Plan de Beneficios en Salud y que sean necesarios para asegurar el más alto nivel de salud posible. Ello, a su vez, supone que, la prestación de tales servicios debe tener en cuenta las condiciones particulares de quien requiere un procedimiento o intervención médica y, en armonía con ese aspecto, se debe asegurar que la realización de tales tratamientos respete la autonomía de los pacientes, pues ello garantiza la efectividad de otros valores fundamentales como, por ejemplo, la dignidad humana.

DEL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Carta Política consagra el debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos.

Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "formas propias de cada juicio" y se constituye, por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configuraría una causal de procedibilidad de la acción de tutela.

³ La ley 1755 del 30 de junio de 2013 regulo el derecho fundamental de petición y sustituyo un título del código de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo."

La Corte Constitucional ha reconocido ese carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser subsidiaria y excepcional.

Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.

A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente al promotor constitucional, la entidad enjuiciada le vulneró algún derecho fundamental, dentro de la actuación administrativa adelantada contra aquel.

De otro lado, con relación al derecho al debido proceso administrativo, el alto Tribunal, en fallo C-321 de 2022, dijo que esa garantía está:

(...) compuesta por múltiples elementos que constituyen por sí solos un derecho exigible y que, conforme a la jurisprudencia, no son taxativos, a saber: el derecho de audiencia, a la defensa y la contradicción, al funcionario natural sea judicial o administrativo, a la publicidad y comunicación del proceso, a la imparcialidad e independencia de la autoridad competente y a un procedimiento previamente establecido.

(...) El derecho a la audiencia y la defensa implica la garantía de que la persona frente a la cual se inició el trámite administrativo conozca efectivamente la actuación, sea escuchada en ella, tenga acceso a las pruebas recaudadas y la oportunidad procesal de contradecirlas, así como la posibilidad de entender el asunto, de manera que la defensa no sólo se garantice de manera formal sino también materialmente. Por su parte, la garantía del funcionario o juez natural hace referencia al derecho que tiene el individuo de ser procesado por la autoridad que tiene la competencia legal para tal efecto, bajo las garantías de imparcialidad e independencia. Igualmente, en virtud del principio de legalidad, la jurisprudencia ha exigido que el trámite impartido debe haber sido consagrado descrito en las disposiciones normativas, de manera que el particular tenga conocimiento de las etapas, términos y oportunidades procesales dentro del mismo, a efectos de ejercer efectivamente sus derechos. Esto, a su vez, deviene en la necesidad de que se lleven a cabo de manera adecuada las notificaciones y comunicaciones pertinentes dentro del asunto.

En lo referente a la posibilidad de sancionar al propietario de un vehículo esa Corporación, en la sentencia citada, explicó que se encuentra conforme al principio de responsabilidad personal y al derecho a la presunción de inocencia:

(i) imponer una obligación al propietario del vehículo para que “vele” porque el vehículo de su propiedad circule (a) habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito; (b) habiendo efectuado la revisión técnico-mecánica dentro del plazo establecido en la ley; (c) por lugares y en horarios que estén permitidos; (d) sin exceder los límites de velocidad permitidos; y (e) respetando la luz roja del

semáforo, así como (ii) disponer la posibilidad de que el propietario del vehículo sea sancionado al interior de un proceso administrativo contravencional cuando esa obligación sea incumplida (...)

No obstante, “la responsabilidad del propietario deberá establecerse al interior de un proceso administrativo contravencional de tránsito, que deberá adelantarse garantizando derechos de audiencia, defensa, contradicción y, en general, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso”.

En cuento a lo destacado anteriormente es preciso indicar que citado proceso se encuentra regulado propiamente por la ley 1873 de 2017⁴, Art. 8 *Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente **dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo**, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.*

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso de, MAURICIO FORERO GAMBOA toda vez, que lo considera vulnerado por la entidad accionada, en el entendido que no se demostró según él la debida notificación de los comparendos impuestos bajo su número de identificación por las cámaras foto multas en la ciudad de Bogotá.

Revisado el material probatorio arrojado al proceso, se advierte que el accionante, en efecto radicó derecho de petición ante la entidad accionada el 20 de septiembre de la presente anualidad, en la que buscaba se diera

⁴ Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.

información detallada de los soportes de notificación ya que considera no se notificó den debida forma sobre los comparendos impuestos.

A su turno la entidad aquí accionada, contestó la presente acción constitucional, en la cual allegó soporte de la comunicación remitida al accionante sobre el derecho de petición invocado.

Adicional a ello, el accionante invoca que la secretaría de movilidad vulneró su derecho al debido proceso por cuanto no se notificó en debida forma los comparendos impuestos y continuo el trámite administrativo, por lo que revisada la contestación allegada por parte de la entidad accionada y la respuesta remitida al accionante sobre el derecho de petición se debe precisar lo siguiente.

Se vislumbra en los documentos allegados por parte de la SDM que, en comunicación del 10 de octubre de la presente anualidad se le informó al actor constitucional, la normativa con fotos y reglamentos sobre las cámaras “salva vidas” tal como el lo solicito primeramente, así mismo, se encuentra que en la respuesta calendada el 26 de septiembre de 2023 sobre la petición al accionante, se anexaron comprobantes de entrega en la dirección **CRA 29ª N°8-30 SUR** misma dirección que coincide con la registrada en el RUNT y con la aportada por el accionante en el presente asunto.

Ahora, téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 1843 de 2017⁵

- *“ARTÍCULO 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito*

Dicho lo anterior, la entidad accionada allegó comprobante de la tirilla de la

⁵ Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.

empresa de mensajería instantánea Servicios Postales Nacionales -472 con constancia de entrega en la dirección antes mencionada en las fechas de 24 octubre 2022, 11 julio 2023, y 30 de mayo 2023 respectivamente frente a cada uno de los comparendos impuestos al accionante.

Por lo tanto, este estrado judicial denota que lo actuado dentro del trámite contravencional adelantado contra la accionante, no vulneró el derecho al debido proceso, así como también se destaca, la improcedencia de la acción constitucional en el entendido que la demandante constitucional no demostró un perjuicio irremediable al invocar mediante la acción de tutela como mecanismo transitorio para tal protección solicitada, adicional a ello, cuenta con otros medios de defensa judicial, como es, acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a fin de ejercer su defensa dentro de la actuación contravencional adelantada en su contra.

Adicional a ello, se advierte que, la decisión adoptada por la entidad demandada constituye un acto administrativo, el cual puede cuestionarse a través las acciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De modo que el accionante tiene otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir, dentro de los cuales se puede pedir la suspensión del acto cuestionado. Adicionalmente, De lo anterior se advierte que la decisión adoptada por la entidad demandada constituye un acto administrativo, el cual puede o pudo cuestionarse a través las acciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De modo que la accionante dispone con otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir, dentro de los cuales se puede pedir la suspensión del acto cuestionado o la **nulidad y restablecimiento del derecho**, amparada y establecida por el estatuto procesal administrativo ya mencionado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.⁶

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

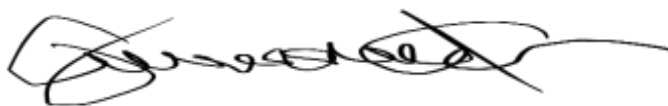
⁶ NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por MAURICIO FORERO GAMBOA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción, por el medio idóneo más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Nel Cardona Martinez', with a long horizontal stroke extending to the right.

AR.

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ



Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiséis de octubre dos mil veintitrés (2023)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD No. 11001 4003 005 2023 01005 00

ACCIONANTE: BESSY DIAZ RENGIFO

ACCIONADOS: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA Y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE.

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por BESSY DIAZ RENGIFO, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Actuando por intermedio de apoderado judicial la accionante, señaló que, radicó varias peticiones ante la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, solicitando “inhabilitar el cobro predial del año 2022 por doble cobros según las Ref.2023ER325390. FOL.1 ANEXO.9 Solicitando Inhabilitar el cobro predial del año 2022 de la Ref. 23013201939 de mi inmueble AAA0062KECX Por cobro doble cobro. NUNCA RESPONDIERON”.

Indicó el actor constitucional que, en otro derecho de petición solicitó inhabilitar el cobro predial del año 2022 por doble cobro según la Ref.2023ER325390. FOL.1 ANEXO.9 Solicitando Inhabilitar el cobro predial del año 2022 de la Ref. 23013201939 de su inmueble AAA0062KECX.

Así mismo destacó que, en otra petición se solicitó el desembargo, ya que se han pagado el 30% de la deuda, mediante abonos de \$2.000.000, los cuales según manifiesta no aparecen en el sistema de dicha entidad.

Recalcó que, el 25 de junio de 2003 se inició proceso de sucesión en la cual se disolvió y líquido la sociedad conyugal conformada por Marco Tulio Garzón Rozo y Bessy Diaz Rengifo, aspecto que, según ella, hace constatar que el bien inmueble señalado anteriormente le pertenece.

De acuerdo a ello, destacó que no ha recibido respuesta alguna a su petición por lo cual considera vulnerado por parte del accionado su derecho fundamental de petición.

2. LA PETICIÓN

Que se tutele el derecho fundamental de derecho de petición y, en consecuencia, se le reconozca como propietaria del inmueble identificado con CHIP AAA0062KECX y se desembargue.

SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada por reparto la presente acción constitucional el 12 de octubre de la presente anualidad, mediante proveído adiado en la misma data (pdf.5 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar los accionados, otorgándoles un plazo de tres (3) días para que brindaran una respuesta al amparo deprecado.

Mediante la misma admisión, se le requirió al accionante aportar el poder otorgado, toda vez que la acción de tutela fue radicada por el profesional del derecho EDUARDO JACSON PEREA SANTOS, el cual fue aportado desde la dirección electrónica bessy59@hotmail.com, el 18 de octubre de la presente anualidad. (pdf.24).

- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS-ZONA CENTRO

La registradora principal de la ORIP zona centro allegó contestación de la acción constitucional el 18 de octubre de 2023, en la cual indicó en primer lugar la falta de competencia para resolver la presente acción de tutela,, por otro lado indicó que frente a la solicitud de la accionante se deben tener en cuenta lo regulado por la ley 1579 de 2012 respecto a los objetivos básicos del registro inmobiliario, por lo cual solicitó denegar el amparo deprecado por la accionante al no haber recibido ninguna petición ni haber vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante. (pdf.23)

- SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

Allegó contestación de la acción de tutela en la que manifestó: la accionante BESSY DIAZ RENGIFO, en causa propia solicita del Juez Constitucional el amparo de su derecho fundamental de petición que alega conculcado por la Secretaría Distrital de Hacienda, por cuanto -sostiene- no ha recibido respuesta a la petición que elevó el 2 de agosto de 2023, bajo el radicado 2023ER322539O1.

Consultado el sistema de correspondencia de la Secretaría Distrital de Hacienda, se advierte que la accionante BESSY DIAZ RENGIFO elevó petición escrita a la Secretaria Distrital de Hacienda, radicada bajo el consecutivo 2023ER322539O1, la cual fue atendida por la Oficina de Gestión del Servicio, comunicada al peticionario mediante oficio 2023EE408354O1, al correo electrónico bessy59@hotmail.com, el 17 de octubre de 2023. en los siguientes términos “Una vez consultado el Sistema

de Información Tributaria (SAP – TRM), se observa que el predio identificado con Chip AAA0062KECX tiene ACTIVA la declaración realizada por el contribuyente a través de la Oficina Virtual el 29.05.2023 y la factura emitida por la Administración Distrital para la vigencia (2022), como se observa a continuación. Por lo anterior, se dio traslado interno a la Oficina Administración Funcional del Sistema para que INACTIVARA la declaración presentada el contribuyente y quedara solo la factura emitida por la Administración Tributaria Distrital que esta se encuentra ejecutoriada, según lo contemplado en el Decreto 474 de 2016.

En cuanto a la solicitud de “Inactivar el predial del año 2017 de la referencia 17013407976” se indica que, una vez verificada la normatividad que ordenó la suspensión de términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley, con ocasión de la emergencia sanitaria provocada por el Coronavirus(COVID-19) declarada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo No. 491 de 28/03/2020 y la Resolución No. 385 de 12/03/2020 y acogida por la Secretaría de Hacienda Distrital mediante la Resolución SHD-000177 de 24/03/2020 y los Decretos 093 y 108 de 2020 y sus prórrogas, se pudo establecer que al realizar el conteo de los cinco (5) años para declarar la prescripción y/o caducidad de la acción de cobro de la vigencia 2017, dicho término no había fenecido al 22/04/2021.

Por otra parte, ante la petición de la aplicación del pago realizado el 09 de junio de 2023, se informa que con la documentación aportada por la contribuyente se procedió a dar traslado interno a la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones quien es la competente para evaluar la situación.

En su escrito aportó la respuesta dada al derecho de petición remitida el 17 de octubre de 2023 al correo electrónico de la accionante (pdf.35)

II. CONSIDERACIONES:

LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

DERECHO DE PETICION

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la petición y la respuesta. Regulado igualmente mediante la ley 1755 de 2015.¹

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

Según la Corte Constitucional “Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”².

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Corte Constitucional. Sentencia T- 149 de 2013. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, como es el caso que nos ocupa, la cual no es resuelta dentro del término consagrado por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad y/o persona llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, siendo éste de 15 días**, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, de BESSY DIAZ RENGIFO; toda vez, que lo considera vulnerado por SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, en el entendido que no se ha dado respuesta a la solicitud que presentó el 2 de agosto de la presente anualidad.

Revisado el material probatorio arrimado al proceso, se advierte que la accionante, radicó derecho de petición el cual le fue asignado el numero 2023ER32253901, ante la Secretaria Distrital de Hacienda.

Frente a la entidad accionada ORIP zona centro, no se vislumbra ninguna petición radicada por parte de la accionante pese haberla incluido en su escrito de tutela.

A su turno la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA como accionada, dio respuesta al amparo deprecado indicando que, remitió respuesta a la petición del señor Martínez, el 17 de octubre de 2023 al correo electrónico suministrado en la petición, igualmente anexó en su escrito copia de lo actuado frente a los cobros y pagos de la accionante.

De acuerdo a ello, para este despacho se tiene contestado el derecho de

³ La ley 1755 del 30 de junio de 2013 regulo el derecho fundamental de petición y sustituyo un título del código de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”

petición formulado por la accionante, tal como se indicó anteriormente. Razón por la cual se tiene que la petición objeto de la acción constitucional fue resuelta y comunicada tal como se acreditó dentro de las pruebas allegadas en el presente asunto.

En este sentido, se avizora la improcedencia de la acción constitucional impetrada por el accionante, en el entendido que ya fueron satisfechas sus solicitudes, configurándose así la carencia actual de objeto para deprecar el hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

III. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

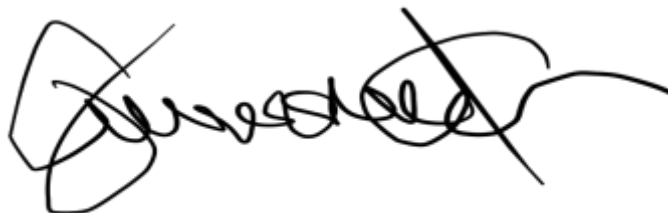
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por BESSY DIAZ RENGIFO, por encontrarnos frente a un **HECHO SUPERADO** atendiendo las razones plasmadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a large, stylized flourish at the end.

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR.



Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete de octubre dos mil veintitrés (2023)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD No. 11001 4003 005 2023 01018 00

ACCIONANTE: LUZ MARINA ALDANA CASTRO

ACCIONADO: ARL AXA COLPATRIA

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por LUZ MARINA ALDANA CASTRO CC.51.717.318, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y el de seguridad social.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Actuando en nombre propio la accionante, señaló que, radicó petición el 21 de abril de 2022 mediante correo electrónico ante la ARL AXA COLPATRIA en su calidad de trabajadora con el objeto de conocer su estado de salud y se le determine el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral con fecha de estructuración para acceder a las prestaciones económicas a que tenga derecho determinando el grado de invalidez.

Indicó el actor constitucional que, elevó solicitud de calificación integral para que se aclaren todas y cada una de las patologías que padece para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Así mismo destacó que, en otra petición se solicitó el desembargo, ya que se han pagado el 30% de la deuda, mediante abonos de \$2.000.000, los cuales según manifiesta no aparecen en el sistema de dicha entidad, para establecer su derecho a la pensión de invalidez.

De acuerdo a ello, destacó que no ha recibido respuesta alguna a su petición por lo cual considera vulnerado por parte del accionado su derecho fundamental de petición.

2. LA PETICIÓN

Que se tutele el derecho fundamental de derecho de petición y, en consecuencia, se le ordene a ARL AXA COLPATRIA conteste de fondo la petición radicada, respecto a la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada por reparto la presente acción constitucional el 13 de octubre de la presente anualidad, mediante proveído adiado el 17 de octubre de 2023 (pdf.5 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar al accionado, otorgándole un plazo de tres (3) días para que brindaran una respuesta al amparo deprecado.

La entidad accionada ARL AXA COLPATRIA allegó contestación de la acción de tutela en la que manifestó: El accionante estuvo afiliado a la ARL de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por última vez, a través del empleador ALMACENES MAXIMO SAS desde el 01 de octubre de 2013 hasta el 25 de julio de 2020, dicha afiliación no se encuentra vigente. No obstante, conforme a la radicación del presente tramite, se procedió a dar respuesta el 20 de enero de 2023; sin embargo, es pertinente hacer énfasis en que el hecho que considere que no se le ha dado respuesta en los términos que indica, no implica que mi representada haya vulnerado sus derechos fundamentales.

Igualmente respondió que es de precisar que la solicitud del actor no procede, por cuanto cuenta con pensión de vejez y bajo este escenario no es procedente la calificación de pérdida de capacidad laboral para trabajadores que ya están pensionados por vejez, para reclamar el pago de prestaciones económicas al Sistema de Riesgos Laborales.

En su escrito aportó la respuesta dada al derecho de petición remitida el 20 de octubre de 2023 al correo electrónico de la accionante, acompañada del certificado del RUAF donde acredita la afiliación bajo la pensión de vejez con fecha de resolución del 2020-06-04. (pdf.13-16)

II. CONSIDERACIONES:

LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

DERECHO DE PETICION

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la petición y la respuesta. Regulado igualmente mediante la ley 1755 de 2015.¹

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

Según la Corte Constitucional “Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”².

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Corte Constitucional. Sentencia T- 149 de 2013. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, como es el caso que nos ocupa, la cual no es resuelta dentro del término consagrado por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad y/o persona llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, siendo éste de 15 días**, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, de LUZ MARINA ALDANA CASTRO; toda vez, que lo considera vulnerado por ARL AXA COLPATRIA, en el entendido que no se ha dado respuesta a la solicitud que presentó el 21 de abril de 2022.

Revisado el material probatorio arrimado al proceso, se advierte que la accionante, en efecto radicó petición ante la ARL accionada, el 21 de abril de 2022 al correo electrónico arlcopatia@axacolpatria.co.

A su turno la ARL AXA COLPATRIA como accionada, dio respuesta al amparo deprecado indicando que, remitió respuesta a la petición de la accionante, el 20 de octubre de 2023 al correo electrónico suministrado en la petición, igualmente anexó en su escrito copia de lo actuado frente a la procedencia de las calificaciones de pérdida de capacidad laboral.

De acuerdo a ello, para este despacho se tiene contestado el derecho de petición formulado por la accionante, tal como se indicó anteriormente. Razón por la cual se tiene que la petición objeto de la acción constitucional fue resuelta y comunicada tal como se acreditó dentro de las pruebas allegadas en el presente asunto.

³ La ley 1755 del 30 de junio de 2013 regulo el derecho fundamental de petición y sustituyo un título del código de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”

En este sentido, se avizora la improcedencia de la acción constitucional impetrada por el accionante, en el entendido que ya fueron satisfechas sus solicitudes, configurándose así la carencia actual de objeto para deprecar el hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

III. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

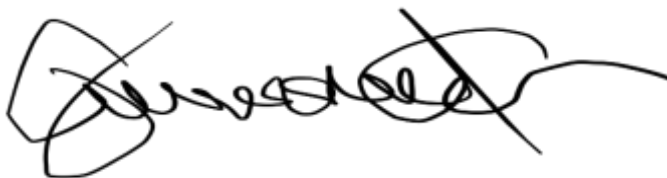
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por BLUZ MARINA ALDANA CASTRO, por encontrarnos frente a un **HECHO SUPERADO** ateniendo las razones plasmadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR.



Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre dos mil veintitrés (2023)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD No. 11001 4003 005 2023 01033 00

ACCIONANTE: IVAN RICARDO PERILLA RODRIGUEZ

ACCIONADO: PERSONERIA DE BOGOTA DC.

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por IVAN RICARDO PERILLA RODRIGUEZ CC.1.032.385.643, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental a la democracia en el sentido de elegir y ser elegido.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Actuando en nombre propio el accionante, señaló que, desde el 1° de marzo de 2022 es funcionario de la Personería de Bogotá en el cargo de profesional universitario Código 219 grado 01 de la planta global de empleos.

Indicó que se encuentra inscrito en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá para ejercer su derecho al voto, asignado puntualmente al puesto electoral SAN RAFAEL, zona 16, Mesa 20.

Así mismo destacó que, por las funciones de la Personería de Bogotá, esta entidad realiza las veedurías electorales correspondientes a las elecciones que se presenten en la ciudad de Bogotá. Por lo que el día 5 de octubre de 2023, la Personería Auxiliar de la Personería de Bogotá mediante correo electrónico lo notificó la designación como veedor electoral, para lo cual dispuso de un listado de puestos electorales, DENTRO DE LOS CUALES NO SE ENCONTRABA NINGUNO EN LA LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA, donde ejerce su derecho al voto.

Aclaró que en el aplicativo dispuesto por la Personería de Bogotá, eligió un puesto en SAN CRISTÓBAL para realizar la veeduría, sin embargo ello lo realizó teniendo en cuenta que era obligatorio elegir entre los lugares allí señalados, más no por voluntad propia o por elección para garantizar su derecho al voto.

En vista de lo anterior, considera se presenta una vulneración de su derecho fundamental a elegir, consignado en el artículo 40 constitucional y reconocido como derecho convencional en la Convención Americana de Derechos Humanos.

2. LA PETICIÓN

Que se tutele el derecho fundamental a elegir y ser elegido y, en consecuencia, se le ordene a PERSONERIA DE BOGOTA lo excluya de la lista de veedores electorales para la jornada electoral que se aproxima el 29 de octubre de 2023.

SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada por reparto la presente acción constitucional el 20 de octubre de la presente anualidad, mediante proveído adiado en la misma data (pdf.6 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar al accionado, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo deprecado.

- PERSONERÍA DE BOGOTÁ DC.

La entidad accionada PERSONERIA DE BOGOTA allegó contestación de la acción de tutela en la que manifestó: Es de tener en cuenta que el funcionario fue quien escogió el puesto de votación en la localidad disponible, debiendo haber solicitado su exclusión, dado el deseo de votar por JAL en la localidad de Puente Aranda, la cual como se indicó, su veeduría no corresponde a la personería de Bogotá. No obstante lo anterior, dadas las circunstancias conocidas con ocasión del escrito de tutela procedió a realizarse su exclusión de la lista de veedores, y se notificó de tal por correo electrónico del día 24 de octubre de 2023.

II. CONSIDERACIONES:

LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Constitución, democracia y derechos de participación

La Constitución Política de 1991 estableció en su ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 118 y 275 de la Constitución Política, el Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley.

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de elegir y ser elegido del accionante, en el sentido que fue asignado como veedor electoral por el cargo que ocupa dentro de la Personería de Bogotá, toda vez que su puesto de votación establecido es en la localidad Puente Aranda, sin embargo, la asignación fue para la localidad de San Cristóbal, por lo que no podrá ejercer su derecho al voto en cuanto a las Juntas de Acción Comunal, dado que tal situación y candidatos pertenece a cada localidad en particular.

Revisado el material probatorio arrojado al proceso, se advierte que, el accionante, en efecto se encuentra asignado su puesto de votación en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, así mismo, se avizora la asignación por parte de la Personería para ser veedor electoral en la localidad indicada

A su turno la Personería de Bogotá allegó contestación de la presente acción constitucional en la que indicó que la asignación de los veedores electorales se realizó luego de la sesión del 15 de agosto de 2023 por parte del Comité Distrital de Asuntos Electorales, en la cual se distribuyeron las localidades y puestos de votación en conjunto con la Procuraduría General de la Nación y ese órgano de control, A la personería de Bogotá se asignaron: en las localidades de Santa Fe, San Cristóbal, Usme, Bosa, Teusaquillo, Barrios Unidos, Sumapaz y Corferias (mesas 94-186).

No obstante, lo anterior, dadas las circunstancias conocidas con ocasión del escrito de tutela procedió a realizarse su exclusión de la lista de veedores, y se notificó de tal por correo electrónico del día 24 de octubre de 2023” (pdf.20).

De acuerdo a ello, se avizora la improcedencia de la acción constitucional impetrada por el accionante, en el entendido que ya fueron satisfechas sus solicitudes, en el entendido que fue excluido de la lista de veedores electorales para la jornada electoral del 29 de octubre de 2023, configurándose así, la carencia actual de objeto para deprecar el hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

III. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por IVAN RICARDO PERILLA RODRIGUEZ, por encontrarnos frente a un **HECHO SUPERADO** ateniendo las razones plasmadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ.
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5° Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TUTELA No. 110014003005 2023 00935 00

Bogotá, D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la referencia teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Por estimar vulnerado sus derechos fundamentales al Trabajo, Derecho de Igualdad, al debido proceso y al derecho de petición, el señor MANUEL JESUS LOPEZ actuando en nombre propio, formuló la acción de tutela en mención.

Instó el accionante la salvaguarda de sus derechos antes mencionados, al considerarlos vulnerados por la entidad accionada, habida cuenta que no se ha retirado de la base de datos del Simit, el comparendo No. **11001000000010105856** del 01/08/2015.

Para sustentar su pedimento sostuvo que realizó petición ante la Secretaria de Movilidad de esta ciudad, a fin de que se actualizara la plataforma del Simit respecto del comparendo antes señalado, como quiera que no le registra infracción alguna en la página de la Secretaria de Movilidad.

SDM - Bogotá D.C.

Introduzca el tipo y número de su documento de identidad para listar acuerdos de pago, embargos y/o pago de comparendos que tiene pendientes

BUSCAR

Tipo de Documento de Identidad

1 - CEDULA DE CIUDADANIA

Documento de Identidad

79576849

Placa

Digite el código de seguridad que se encuentra en la imagen para continuar con el proceso:

Buscar

RESULTADO DE CONSULTA

Nota: Si eres funcionario ingresa a [Intranet Simit](#)

Señor(a) MANUEL JESUS LOPEZ
Mediante Resolución No. 100385 de fecha 14/10/2021, comunicada mediante el oficio No. 136201021 usted fue desembargado.
Por favor pongase en contacto con su empleador, banco y/u organo de registro.
La Secretaria Distrital de Movilidad ya hizo entrega de esta decisión a dichas entidades

Sus obligaciones no se encuentran en estado de legalidad, por cuanto no cumplen con las condiciones jurídicas para la declaración de prescripción

NO se encontraron registros de comparendos para este documento.

Si el comparendo que desea pagar no se encuentra en el listado, haga clic en el botón

Actualizar estado de comparendo

Verificar el estado de pago de comparendo

Cédula: 79576849
Fecha de expedición: 14/09/2023

Comparendos y multas						
#	Número multa	Fecha	Secretaría	Infracción	Estado	Valor total
1.	2612	04/08/2015 00:00:00	Bogotá D.C.	F	Pendiente de pago	\$ 36,068,754
2.	RO33842	19/11/2020 00:00:00	Soacha	B01	Cobro coactivo	\$ 309,290
3.	RO36037	16/10/2020 00:00:00	Soacha	C14	Cobro coactivo	\$ 365,357
Total a pagar comparendos y multas: \$ 36,743,401						
Total a pagar: \$ 36,743,401						

La licencia de conducción del ciudadano se encuentra **Suspendida** por el Organismo de Tránsito Bogotá D.C. el 04/08/2015, desde la fecha mencionada hasta el 04/08/2025, el ciudadano no podrá gestionar trámites como expedición, renovación, refrendación, duplicado o recategorización de licencia de conducción.

Este documento fue expedido el 14 de septiembre de 2023 a las 09:44 a. m. es de carácter gratuito y es válido durante la fecha de expedición. Además, no aplica como documento para realizar pagos, es solo una consulta del estado de cuenta.

TRASLADO Y CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Recibida la solicitud de tutela, éste Despacho Judicial por auto del veinticinco (25) de septiembre del presente año, procedió admitirla, ordenó correr traslado a la accionada, así como vincular al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, Registro Único Nacional de Transito - RUNT, acto que efectivamente se materializó (Pdf. 07 al 10).

Dentro del término legal las entidades accionadas y vinculadas procedieron a dar contestación en los siguientes términos:

REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT: Indicó que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho. puntualizando que la concesión no ha vulnerado los derechos reclamados por el accionante, que la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S. no ha violado derecho fundamental alguno.

Finalmente solicitó la desvinculación de su entidad dentro del presente asunto.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT: Indicó que en atención a las previsiones de los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito –Simit.

Que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros.

Finalmente solicita no vincular a esa entidad dentro del presente asunto.

Deja constancia el Despacho que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en calidad de accionado dentro del presente trámite constitucional, mediante correo electrónico de fecha 26 de septiembre de 2023. solicitó 2 días de plazo para contestar, como se pasa a ilustrar.

Bogotá D.C., septiembre 26 de 2023

Señor(a)

Juzgado 005 Civil Municipal De Bogotá
Carrera 10ª 14 33 Piso 5

Email: cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 202361204337412 - PLAZO ACCIÓN DE TUTELA 2023-00935 MANUEL JESUS LOPEZ

ASUNTO:	CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA 2023-00935
ACCIONANTE:	MANUEL JESUS LOPEZ
ACCIONADA:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, en mi condición de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital Movilidad, y según lo establecido en la Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020 y conforme al Decreto 089 de 2021 Artículo 1, respetuosamente procedo a solicitar la ampliación del término establecido por su Despacho para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia.

Lo anterior en atención a la complejidad de la temática constitucional y a la recolección de la información, por lo tanto, solicito la ampliación del plazo por el término de dos (2) días más, con el fin de dar respuesta y ejercer el derecho de defensa a favor de la entidad que represento, facultad que acredito remitiendo copia de los correspondientes actos administrativos.

NOTIFICACIONES

Como respuesta indicó la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** que, no existe violación a los derechos alegados por el accionante, manifestando que dieron respuesta a la petición bajo radicado No. 202361204257922 respecto de la solicitud de actualización del Simit del comparendo No. 10105856 de 08/01/2015, y de la cual se encuentra en estado DEPURADO, así mismo, indicaron que verificada la plataforma SIMIT se evidencia que la misma se encuentra actualizada y no se encuentra pendiente respecto de este.

Por último, señalo que el que nos encontramos frente a un hecho, entendiendo que, a la fecha el ciudadano se encuentra con la información actualizada en debida forma.

Puntualizo que la acción constitucional es improcedente.

CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento

o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si procede la acción de tutela ii) específicamente si existe una vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante específicamente en el retiro de la base de datos del Simit, del comparendo No. **11001000000010105856** del 01/08/2015.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra de **la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA**, a quien se le endilga la presunta violación de los derechos fundamentales invocados, y los que pueden ser sujetos pasivos de la misma.

Sea lo primero en establecerse es si efectivamente hay o no cabida al presunto hecho superado; para ello atendiendo a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-515 de 2007, M. P. Jaime Araujo Rentería señala que: *“la Corte Constitucional ha determinado, que la acción de tutela se torna improcedente en aquellos eventos en que una vez interpuesta, las circunstancias de hecho que generaban la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, con lo cual no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer y por tanto, la orden que profiera el juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación”*.

Descendiendo al estudio del caso *sub judice* se tiene que el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador o paralelo a las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermittir o reemplazar las distintas instancias competentes. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

Frente al alcance del derecho conculcado en esta acción de tutela, la Constitución Política de Colombia hace referencia en su artículo 15: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”*

Y es que según lo sostenido por la jurisprudencia *“es un derecho constitucional fundamental autónomo, estrechamente relacionado con otros parámetros constitucionales como lo son el derecho de petición, el derecho de información, el derecho de acceso a la información pública y los principios constitucionales que orientan la función administrativa. Este derecho fundamental implica deberes de conservación documental a cargo de las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales.”* [T 198/2015]

En el caso examinado no cabe duda que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales incoados por el señor MANUEL JESUS LOPEZ, pues observa este despacho que lo pretendido por el accionante, ha cesado, toda vez que, se observa dentro de la documental aportada por la entidad accionada, la actualización en la plataforma del SIMIT respecto al reporte del comparendo, aunado a ello, la obligación suscitada a raíz la infracción impuesta y referida en esta acción, se encuentra en estado DEPURADO, tal y como se observa

TTB

Sanacari

CARTERA

09/25/2015

DOCUMENTOS DE CARTERA

<DocumentoCarteraFra

Información General

Organismo de Tránsito

1-0011-TRANSITO BOGOTA

Deuda Subleña

Tipo Cartera

1-COMPARENDOS

Nro. Factura

10105856

Tipo Doc

1-CEDULA DE CIUDADANIA

Nro. Doc

79576849

Placa

8C2085

Saldo Doc

0

Consecutivo Cartera

22590066

Intereses

0

Concepto Cartera

6244

NOTA CREDITO DEPURACION CONTABLE

Fecha Documento

08/01/2015

Fecha proceso

09/01/2015

Estado

96

DEPURADO

Pagos

Cantidad UVT

Notas de Cartera

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
08/04/2015	08/04/2015		INC INICIO PRO...		0	MSVIGAVE
08/04/2015	08/04/2015	2612	COMPARENDOS...	15464400		MSVIGAVE
08/04/2015	08/04/2015	2612	NO FIN PROCES...	0		MSVIGAVE
09/24/2021	09/30/2021	R_DEP_CONT...	INTERESES	16178810		SICON
09/24/2021	09/30/2021	R_DEP_CONT...	INC AJUSTE INT...		16178810	SICON
09/24/2021	09/30/2021	R_DEP_CONT...	NOTA CREDITO...		15464400	SICON

Ver evidencias

Mhg

BOGOTÁ D.C. 14 DE SEPTIEMBRE 2023

SEÑOR(A)

SECRETARIA DE MOVILIDAD

Ref.: Derecho de petición para Actualización de Plataforma

MANUEL JESUS LOPEZ persona mayor de edad, con domicilio permanente en esta ciudad, identificado como aparece después de mi firma en el presente escrito, respetuosamente me dirijo a su Despacho a fin de que sea atendida y resuelta la siguiente petición, conforme a lo dispuesto en la ley 1755 del 2015 y artículo 23 y 29 de la Constitución Nacional, artículos 5 y subsiguientes del código contencioso administrativo, por la razón de Hecho y Derecho que a continuación expongo:

Figura en el sistema nacional SIMIT y RUNT, en Secretaria de Movilidad no figura solicito sea actualizada la plataforma con la orden de comparendo N. 11001000000010105856 de la fecha 01/08/2015, y a la fecha el SIMIT no ha realizado la migración de la información (DESANOTACION) de la orden de comparendo y actualización de su sistema SIMIT, lo que impide la realización de trámites ante los organismos de tránsito y por ende causando graves daños y


DGC
202354011004611
Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

La Carte

Frente al principio de subsidiaridad (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991), no se pasa por alto que contra los actos administrativos que declaran contraventora a una persona por infringir normas de tránsito, son susceptibles de ser controvertidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al tenor de lo previsto en los artículos 138 del CPACA; sin embargo, lo que reprocha la gestora aquí es una actualización al sistema SIMIT respecto del comparendo No. **11001000000010105856** del 01/08/2015, de manera que no se está cercenando

el debido proceso ni mucho menos al derecho a trabajar, pues es el accionante que debe adelantar las gestiones administrativas propias para la cancelación de las obligaciones que posee con ocasión a infracciones de tránsito.

Ha señalado la Corte Constitucional que *“La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, “si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional”, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable”* (Subrayado por el despacho) (C.C. Sentencia T-480 de 2014).

En sentencia T-057/05 del mismo Tribunal señaló *“Con base en lo anterior, la acción de tutela sólo será procedente “cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo”.*

Así pues, el respeto por las formas propias de cada juicio debe ir encaminado a hacer efectivos los derechos fundamentales de los ciudadanos y a la materialización del derecho material.”

Esto porque si una persona es declarada contraventora de una infracción de tránsito sobre la cual no fue enterada en legal forma, claro es que no pudo ejercer los recursos respectivos que contra esa determinación es procedente y por tanto tampoco puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de un acto administrativo proferido en un trámite contravencional al que no fue vinculada en debida forma.

Así las cosas, y de las documentales aportadas se extrae que no se observa alguna que permita establecer que efectivamente se haya concluido el procedimiento administrativo, para que diera lugar a la acción ante lo contencioso administrativo, y mucho menos el fondo de esta acción de tutela recae en una actualización de una plataforma y de la contestación de un derecho de petición, y de la cual fueron saneados.

En consecuencia, se entenderá por superado el hecho que convoca la atención del despacho para la protección de derechos fundamentales eventualmente vulnerados, por lo que la presente acción resulta improcedente y por ello procederá este juzgador a negar la acción constitucional elevada por el accionante

DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por haberse configurado un hecho superado en la acción de tutela presentada por el señor **MANUEL JESUS LOPEZ** de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTASE** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Nel Cardona Martinez', with a long horizontal stroke extending to the right.

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5° Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C 12 de octubre de 2023

TUTELA No. 110014003005 2023 00950 00

Se decide la acción de tutela interpuesta por **ESTEFANIA OROZCO** actuando en nombre propio, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES:

El accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, brindar respuesta a su derecho de petición radicado el 24 de julio de 2023.

Como sustento de sus pretensiones adujo en síntesis que el día 24 de julio de 2023, elevó derecho de petición ante la encartada, derecho de petición respecto del comparendo No. **11001000000032704002**

Finalmente aduce que a la que no han recibido ninguna respuesta por parte de la entidad accionada.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor la violación de su derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 29 de septiembre de 2023 y comunicada a la interesada por el medio más expedito

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Deja constancia el Despacho que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en calidad de accionado dentro del presente trámite constitucional, mediante solicitud de fecha 02 de octubre de 2023. solicitó ampliar el plazo para contestar, como se pasa a ilustrar.

Bogotá D.C., octubre 02 de 2023

Señor(a)

Juzgado 005 Civil Municipal De Bogotá
Carrera 10 14 33 Piso 5

Email: cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 202361204428272 SOLICITUD PLAZO
ACCION DE TUTELA 2023-00950 ESTEFANIA OROZCO

ASUNTO:	SOLICITUD DE PLAZO
REFERENCIA:	ACCION DE TUTELA 2023-00950
ACCIONANTE:	ESTEFANIA OROZCO
ACCIONADA:	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
RADICADO:	2023-1000000032704002
ID SIPOJ:	730415

MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PARÓN, en mi condición de Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De La Movilidad y según lo establecido en la Resolución N° 226 de 24 de agosto de 2020 y conforme al Decreto 089 de 2021, artículo 1, respetuosamente procedo a responder la acción de tutela de la referencia, solicitando **declarar improcedente** el amparo invocado por la parte accionante

Lo anterior en atención a la complejidad de la temática constitucional y a la recolección de la información, por lo tanto, solicito la ampliación de plazo con el fin de dar respuesta y ejercer el derecho de defensa a favor de la entidad que represento, facultad que acredito remitiendo copia de los correspondientes actos administrativos.

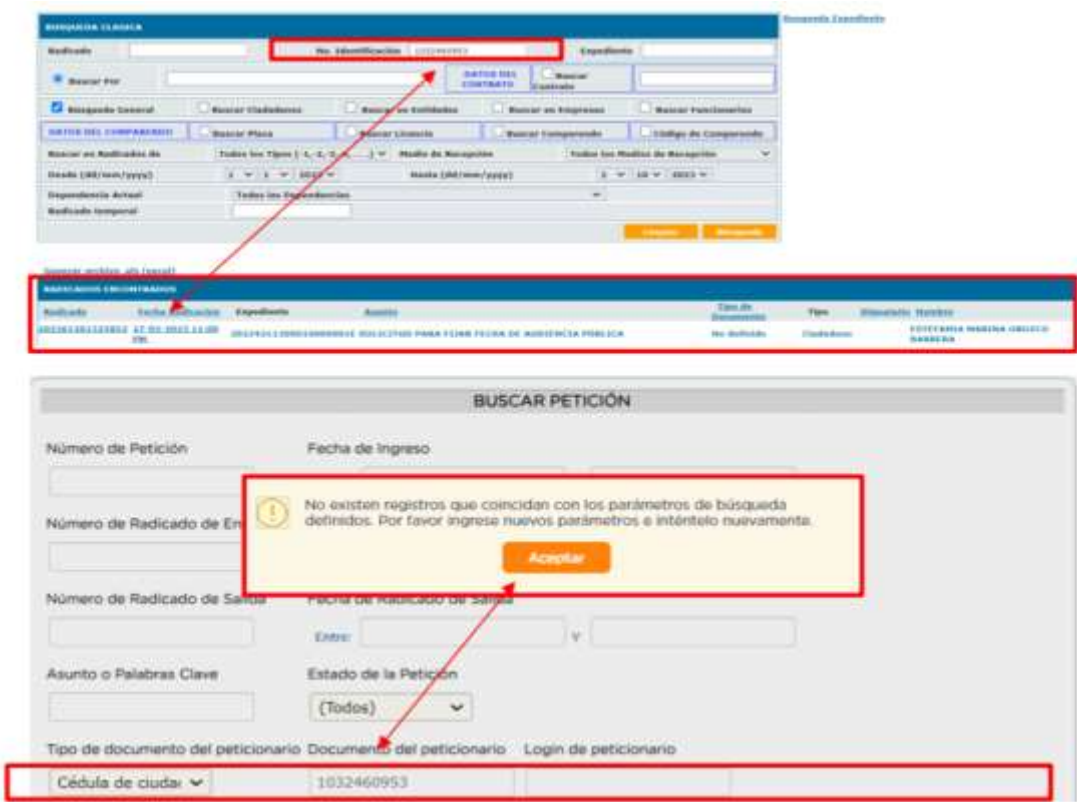
Cordialmente,

Este documento está suscrito por firma electrónica, autorizada mediante Resolución No. 280 de diciembre 4 de 2020. (Suscrito electrónicamente). Los usuarios al utilizar la calidad de su representante o su representante, en el acto, deben firmar electrónicamente el documento con sus apellidos y nombres en mayúsculas.

PRINCESA VILLO
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 A 37 - 36
Teléfono: (1) 264 8400
sema.movilidad@bogota.gov.co
Información: 1164 390

Así mismo mediante correo 03 de octubre del presente año la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** da contestación a la acción constitucional, indicando que, la tutela es improcedente, como quiera que el mecanismo de protección constitucional reclamado está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y a la Jurisdicción Coactiva; debido a que el accionante no acredita el cumplimiento de los requisitos para que la acción de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Así mismo, la entidad señalo que, no fue posible dar contestación a la petición del 14 de julio del presente año, toda vez que el correo al cual fue enviada no corresponde a los canales habilitados, motivo por el cual no se evidencia radicación alguna en el sistema de correspondencia ORFEO o en el aplicativo de Bogotá Te Escucha BTE.



Puntualizo manera respetuosa desestimar las pretensiones del actor contra la Secretaria Distrital De Movilidad.

CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591

de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si procede la acción de tutela ii) específicamente si es viable para ordenar a la accionada a brindar respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el 24 de julio de 2023; iii) para inferir que no existe vulneración al derecho fundamental de petición alegado por el reclamante.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a quien se le endilga la presunta violación del derecho fundamental de petición y los que pueden ser sujetos pasivos de la misma

Sea lo primero en establecerse es si efectivamente hay o no cabida al presunto hecho superado; para ello atendiendo a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-515 de 2007, M. P. Jaime Araujo Rentería señala que: *“la Corte Constitucional ha determinado, que la acción de tutela se torna improcedente en aquellos eventos en que una vez interpuesta, las circunstancias de hecho que generaban la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, con lo cual no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer y por tanto, la orden que profiera el juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación”*.

Descendiendo al estudio del caso *sub judice* se tiene que el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales

derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador o paralelo a las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermir o reemplazar las distintas instancias competentes. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado (*Sentencia T-1130/08*). Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058/04 del 28 de octubre de 2004, M.P ALVARO TAFUR GALVIS expresó *“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)”* (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art.14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta

Frente al principio de subsidiaridad (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991), no se pasa por alto que contra los actos administrativos que declaran contraventora a una persona por infringir normas de tránsito, son susceptibles de ser controvertidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al tenor de lo previsto en los artículos 138 del CPACA; sin embargo, lo que reprocha la gestora aquí es una vulneración al derecho de petición respecto del comparendo **11001000000032704002**, de manera que la acción de tutela resulta idónea para dirimir si esa situación ocurrió.

Ha señalado la Corte Constitucional que *“La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, “si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional”, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable”* (Subrayado por el despacho) (C.C. Sentencia T-480 de 2014).

En sentencia T-057/05 del mismo Tribunal señaló “Con base en lo anterior, la acción de tutela sólo será procedente “cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo”.

Así pues, el respeto por las formas propias de cada juicio debe ir encaminado a hacer efectivos los derechos fundamentales de los ciudadanos y a la materialización del derecho material.”

Ahora bien, con relación subsidiariedad este despacho considera que la acción de tutela se torna improcedente por cuanto, la señora Estefanía Orozco tenía a su alcance otro medio de defensa para alcanzar los fines perseguidos, como lo es, por vía de ejemplo, presentarse a la audiencia pública o cancelar el comparendo con los descuentos previstos en la Ley, sin que sea de recibo el argumento en torno al cual falta de notificación personal vulnera el debido proceso, y sin que tampoco pueda ser concebida la acción tutelar como una instancia más para revivir etapas procesales ya finiquitadas.

En tal sentido, téngase en cuenta que es carga del propietario del vehículo, actualizar los datos en las plataformas correspondientes, luego entonces era del resorte de la accionante verificar, o actualizar la dirección de notificaciones registrada en su oportunidad ante el organismo de tránsito.

Sin embargo, el accionante instauró la acción de tutela al considerar que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición, aduciendo que no le ha sido suministrada una respuesta de fondo al pedimento radicado el pasado el 24 de julio de 2023. En este sentido, comporta puntualizar que, el actor se encuentra legitimado para promover la presente acción, pues es titular de dicha prerrogativa, según lo ha anotado la doctrina constitucional. (Sentencia T-385 de 2013)

Dilucidado lo anterior, y descendiendo al asunto bajo análisis, en el curso de la presente demanda constitucional, halló esta sede judicial que, si bien es cierto, en la página web oficial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, se denota el correo electrónico radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co, non lo es menos que, dicho correo le corresponde para la radicación exclusiva de las entidades de control y entidades públicas, tal y como se observar en la imagen.



Secretaría Distrital de Movilidad

NIT 899.999.061-9

Correo Institucional: Bogotá te escucha

Radicación ciudadanía: Formulario radicación de correspondencia

Radicación exclusiva para entes de control y entidades públicas:
radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co

E-mail exclusivo para notificaciones judiciales: judicial@movilidadbogota.gov.co

Centro de Contacto de Movilidad: +57 (601) 364 9400 opción 2

Línea Nacional: 018000 127425

Denuncias por actos de corrupción

Sin embargo, la accionante no hizo uso de los canales habilitados para la ciudadanía, para la radicación de su petición imposibilitando a la entidad accionada a dar una respuesta de fondo a la petición de fecha 24 de julio de 2023, de manera que, no existe vulneración alguna al derecho de petición que convoca esta acción constitucional, entendiendo por superado el hecho que convoca la atención del despacho para la protección de derechos fundamentales

eventualmente vulnerados, por lo que la presente acción resulta improcedente y por ello procederá este juzgador a negar la petición elevada por el accionante

DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por haberse configurado un hecho superado en la acción de tutela presentada por el señor **ESTEFANIA OROZCO** de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTASE** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUMPLASE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5° Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

TUTELA No. 110014003005 2023 00967 00

Se decide la acción de tutela interpuesta por **MAURO ANDRES GONZÁLEZ CANTOR** actuando en nombre propio, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES:

El accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, brindar respuesta a su derecho de petición radicado el 28 de julio de 2023.

Como sustento de sus pretensiones adujo en síntesis que el día 28 de julio de 2023, elevó derecho de petición ante la encartada, respecto del comparendo No. **11001000000037803656**

Finalmente aduce que a la que no han recibido ninguna respuesta por parte de la entidad accionada.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor la violación de su derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 03 de octubre de 2023 y comunicada a la interesada por el medio más expedito

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Deja constancia el Despacho que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en calidad de accionado dentro del presente trámite constitucional, mediante solicitud de fecha 05 de octubre de 2023. solicitó 2 días de plazo para contestar, como se pasa a ilustrar.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

202301011402601

Información Pública

Al consultar este sitio de radicación de este documento.

Bogotá D.C., octubre 05 de 2023

Señor(a)

Juzgado 005 Civil Municipal De Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5

Email: cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 202301204402852 FwE: ACCION DE TUTELA 2023-00967 MAURO ANDRES GONZÁLEZ CANTOR, SOLICITUD PLAZO

ASUNTO:	SOLICITUD PLAZO ACCION DE TUTELA
REFERENCIA:	ACCION DE TUTELA 2023-00967
ACCIONANTE:	MAURO ANDRES GONZÁLEZ CANTOR
ACCIONADA:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICADO:	SOM: 202301204402852

MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, en mi condición de Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De La Movilidad, y según lo establecido en la Resolución No 226 del 24 de agosto de 2020 y conforme al Decreto DPO de 2021 Artículo 2, respetuosamente procedo a solicitar la ampliación del término establecido por su Despacho para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia.

Lo anterior en atención a la complejidad de la temática constitucional y a la recolección de la información, por lo tanto, solicito la ampliación del plazo por el término de DOS (2) días más, con el fin de dar respuesta y ejercer el derecho de defensa a favor de la Entidad que represento, facultad que acredito remitiendo copia de los correspondientes actos administrativos.

Este documento está suscrito con firma electrónica autenticada mediante Decisión No. 200 de diciembre 4 de 2020. Vigencia máxima: La presente a efectos de validez de la respuesta a los requerimientos, en el día siguiente a la fecha de radicación de este documento.

PABON HERNANDEZ MARIA ISABEL
Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 12 N° 27 - 50
Teléfono: (57) 304 2400
maria.isabel.pabon@semd.gov.co
Identificación: 41964 200

Así mismo, mediante correo del 06 de octubre de 2023 la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** da contestación a la acción constitucional, indicando que, mediante comunicación del 08 de agosto del presente año, se brindó respuesta a las pretensiones incoadas por el aquí accionante.

Que solicita de manera respetuosa desestimar las pretensiones del actor contra la Secretaria Distrital De Movilidad.

CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si procede la acción de tutela ii) específicamente si es viable para ordenar a la accionada a brindar respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el 28 de julio de 2023; iii) para inferir que no existe vulneración al derecho fundamental de petición alegado por el reclamante.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a quien se le endilga la presunta violación del derecho fundamental de petición y los que pueden ser sujetos pasivos de la misma

Sea lo primero en establecerse es si efectivamente hay o no cabida al presunto hecho superado; para ello atendiendo a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-515 de 2007, M. P. Jaime Araujo Rentería señala que: *“la Corte Constitucional ha determinado, que la acción de tutela se torna improcedente en aquellos eventos en que una vez interpuesta, las circunstancias de hecho que generaban la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, con lo cual no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer y por tanto, la orden que profiera el juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación”*.

Descendiendo al estudio del caso *sub judice* se tiene que el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador o paralelo a las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias competentes. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés*

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado (*Sentencia T-1130/08*). Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

Conforme lo establece el art.14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta

Dilucidado lo anterior, y descendiendo al asunto bajo análisis, en el curso de la presente demanda constitucional, halló esta sede judicial que, la encartada emitió respuesta a la petición del 28 de julio de 2023, dentro de los términos que establece la Ley para dicho fin, mediante fecha de envío del 18 de agosto de 2023 a través de correo certificado 4-72 a la dirección física Carrera 86 A Bis No. 15-22, siendo efectiva la respuesta al accionante respecto de las pretensiones objeto de la acción.

Mhg



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
202342108527741
Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento.

Bogotá D.C., agosto 08 de 2023

Señor(a)
MAURO ANDRES GONZALEZ CANTOR
CR 86 A BIS 15 22

BOGOTA - D.C.

REF: RESPUESTA RADICADO No. 202361203307692

Respetado (a) señor (a) **MAURO ANDRES GONZALEZ CANTOR**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En relación con lo solicitado por usted en su escrito de petición, esta Subdirección da respuesta en los siguientes términos:

Consultado el Sistema de Información Contravencional se pudo verificar que el señor (a) **MAURO ANDRES GONZALEZ CANTOR** tiene registrado a su documento de identidad el comparendo No **37803656 del 05-may-2023** impuesto por la comisión de la infracción a las normas de tránsito **C29**, tipificada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: *"Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida"*, que le fue notificado en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 137 del C.N.T.T. y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, *"Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones"*.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24UU3J8vF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio

PA01-PR15-MD01 V3.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea *112



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la

1

/ 14



.co

Así las cosas y revisada la constancia de la comunicación, remitida vía correo electrónico a través de la empresa de servicio postal al accionante, se tiene que la encartada contestó la petición radicada por el quejoso, situación por la cual, no es posible al juez de tutela inmiscuirse en el contenido mismo de la respuesta, pues ello es del resorte del destinatario

Finalmente, la situación descrita constituye un hecho superado que torna improcedente la acción de tutela de conformidad con la variada jurisprudencia que en este sentido ha sentado la Honorable Corte Constitucional, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto, resulta a todas luces inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas que reglamentan esta acción.

DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, en la acción de tutela incoada por **MAURO ANDRES GONZÁLEZ CANTOR**, en consideración de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Mhg

SEGUNDO. Disponer, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Nel Cardona Martinez', with a long horizontal stroke extending to the right.

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2023-01004-00

ACCIONANTE: MARIANA CARLOS GUERRERO

ACCIONADA: IPS CLINICA PROSEGUIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

La señora MARIANA CARLOS GUERRERO, actuando a nombre propio promovió la presente acción de tutela contra la IPS CLINICA PROSEGUIR, fundamentada en que el día 29 de agosto del 2023 dirigió un derecho de petición solicitando *“Se me realice de manera inmediata el pago de mi liquidación a la cual tengo derecho, teniendo en cuenta que presenté mi renuncia al cargo que venía desempeñando como Enfermera jefe el día 20 de junio del 2023. La liquidación me fue enviada vía electrónica el día 30 de junio del 2023 para ser revisada y en caso de aceptarla enviarla nuevamente con firma y huella, lo cual fue realizado el 3 de julio del 2023, diciendo la mismas que una vez firmada, el pago se realizaría a los 30 días hábiles, estos días se vencieron el 16 de agosto del 2023”*, igualmente solicito *“Se cancele la indemnización moratoria laboral descrita en el artículo 65 de Código Sustantivo del Trabajo, ya que ante la demora de pago de mi liquidación me he visto afectada”*, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

Solicita por este mecanismo constitucional, que la accionada en el término legal le dé respuesta a la petición presentada.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del Once (11) de octubre del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que aquí nos interesa la accionada responde la acción constitucional (pdf. 11 al 13), señalando que la petición presentada por la accionada le fue contestada el día 13 de octubre del año que avanza mediante envió por correo electrónico de la respuesta a la dirección electrónica marianacarlos6398@gmail.com. Que en la respuesta brindada a la actora se le indica que *“Se manifiesta a la peticionaria que el día 31 de octubre se realizará pago de sus acreencias laborales”* y en cuanto a la solicitud de cancelación de la indemnización laboral solicitada se le dijo *“Se le manifiesta*

a la peticionaria que se revisara la liquidación de sus acreencias, con sus respectivos paz y salvo”

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.
(...)*

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(....)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

De lo observado en el escrito de tutela, se encuentra que la razón que motivó su presentación lo es el ordenar a la accionada, que en un tiempo corto y perentorio proceda a resolver el derecho de petición presentado el día 29 de agosto del 2023 donde le solicito a la accionada “*Se me realice de manera inmediata el pago de mi liquidación a la cual tengo derecho, teniendo en cuenta que presenté mi renuncia al cargo que venía desempeñando como Enfermera jefe el día 20 de junio del 2023. La liquidación me fue enviada vía electrónica el día 30 de junio del 2023 para ser revisada y en caso de aceptarla enviarla nuevamente con firma y huella, lo cual fue realizado el 3 de julio del 2023, diciendo la mismas que una vez firmada, el pago se realizaría a los 30 días hábiles, estos días se vencieron el 16 de agosto del 2023*”, igualmente solicito “*Se cancele la indemnización moratoria laboral descrita en el artículo 65 de Código Sustantivo del Trabajo, ya que ante la demora de pago de mi liquidación me he visto afectada*”, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

En efecto, varios han sido los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional en el sentido de indicar que si de los hechos narrados en la tutela se deduce que con ellos se está vulnerando Derecho Fundamental Constitucional alguno, el juzgador debe considerarlos de oficio y adoptar los mecanismos necesarios para evitar que se sigan cometiendo tales irregularidades, razón por la cual en tal sentido se dirigirá el presente pronunciamiento, pues evidentemente de los hechos dados a conocer del juzgado se infiere una violación al Derecho de petición, el cual aparece protegido por nuestra Constitución Nacional en el artículo 23.

Y, en torno a la naturaleza que le es inherente al derecho conculcado por su promotor, debe decirse que constituye la prerrogativa que le asiste a toda persona para obtener de las autoridades y en casos determinados de los particulares, una respuesta pronta a las solicitudes que decidan elevarles, como así lo consagra la Carta Política Nacional.

Con todo, para dilucidar el inconformismo exteriorizado en esta acción y con respaldo de las previsiones consagradas en los Arts. 19 y s.s. del Decreto 2591 de 1991, se libró comunicación al ente accionado para que informará sobre la suerte del derecho de petición presentado y si ya se había dado

respuesta en los términos propios de la solicitud, caso en el cual debería aportarse copia auténtica de la documental que diera cuenta del cumplimiento o explicar las razones de hecho y derecho que habían generado tal proceder.

Ante el requerimiento hecho por esta oficina, la entidad requerida dio contestación manifestando en escrito de contestación que la petición ya fue respondida el día 13 de octubre del año que avanza mediante envió por correo electrónico de la respuesta a la dirección electrónica marianacarlos6398@gmail.com. Que en la respuesta brindada a la actora se le indica que *“Se manifiesta a la peticionaria que el día 31 de octubre se realizará pago de sus acreencias laborales”* y en cuanto a la solicitud de cancelación de la indemnización laboral solicitada se le dijo *“Se le manifiesta a la peticionaria que se revisara la liquidación de sus acreencias, con sus respectivos paz y salvo”*.

Ha dicho la jurisprudencia que “[e]l derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209)”.

La posibilidad así lograda de ejercer una acción judicial no significa que el derecho fundamental de petición haya dejado de ser vulnerado, ni que pierda relevancia jurídica tal vulneración, ni tampoco que se haga inútil o innecesaria la tutela como garantía constitucional respecto de aquél, sino precisamente lo contrario: el sistema jurídico, ante la negligencia administrativa que dio lugar a la violación del derecho de petición, ha tenido que presumir la respuesta para fines procesales referentes a la materia de lo pedido.

En este orden de ideas, se deduce que la actitud violadora del derecho constitucional se presentó y no ha cesado, pues no se ha dado el trámite de ley a la petición elevada, con lo cual se desconoce que el derecho de petición es uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado.

Por último, debe decirse que la protección constitucional del derecho de petición comporta la imposición de que se dé respuesta al pedimento o pedimentos presentados y que no han obtenido respuesta alguna, independientemente que los resultados arrojados por la solicitud sean o no favorables, pues esta debe tramitarse y ajustarse a los ritos particularísimos que rigen a la entidad accionada, con observancia de los requisitos previstos por las leyes especiales para estos eventos, sin que sea admisible y menos probable que una orden judicial pueda tener la facultad de modificarlos o revocarlos.

Para el caso en marras referido si bien la accionada dio respuesta a la petición presentada no fue en la oportunidad señalada en la norma ni tampoco se hizo resolviendo de fondo a la solicitud por las razones que allí se expresan. Y aunque, en casos excepcionales, puede sustraerse de contestar el derecho de petición en los términos legales, para ello debe indicar las razones de tal tardanza y lo cual no acaeció en este evento, simplemente señalo que *“el día 31 de octubre se realizará pago de sus acreencias laborales”* y en cuanto a la solicitud de cancelación de la indemnización laboral solicitada se le dijo *“Se le manifiesta a la peticionaria que se revisara la liquidación de sus acreencias, con sus respectivos paz y*

salvo". Ello resulta suficiente para evidenciar la vulneración reclamada en el escrito de tutela y para ordenar a la accionada que responda el derecho de petición presentado por el accionante, sobre todo en lo que respecta al segundo punto de la petición y al cumplimiento de lo dicho en el primer punto.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- TUTELAR a la ciudadana MARIANA CARLOS GUERRERO, de condiciones civiles conocidas en autos, el Derecho Constitucional Fundamental de Petición conculcado por el accionar de IPS CLINICA PROSEGUIR, y atendiendo para ello las razones anteriormente expuestas.

2.- Ordenar, en consecuencia, a la IPS CLINICA PROSEGUIR, para que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, de respuesta a la solicitud hecha por la ciudadana MARIANA CARLOS GUERRERO en torno a la solicitud realizada el día 29 de agosto del 2023 solicitando como pretensiones *"1. Se me realice de manera inmediata el pago de mi liquidación a la cual tengo derecho, teniendo en cuenta que presenté mi renuncia al cargo que venía desempeñando como Enfermera jefe el día 20 de junio del 2023. La liquidación me fue enviada vía electrónica el día 30 de junio del 2023 para ser revisada y en caso de aceptarla enviarla nuevamente con firma y huella, lo cual fue realizado el 3 de julio del 2023, diciendo la mismas que una vez firmada, el pago se realizaría a los 30 días hábiles, estos días se vencieron el 16 de agosto del 2023 y hasta el momento no han realizado el pago. 2. Se cancele la indemnización moratoria laboral descrita en el artículo 65 de Código Sustantivo del Trabajo, ya que ante la demora de pago de mi liquidación me he visto afectada"*.

Procédase igualmente por parte de la entidad accionada a remitir al Juzgado copia de las respuestas o documental idónea que dé cuenta sobre el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

3.- Ordenar que se comuniqué a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

4.- Ordenar a la secretaría la expedición de copias de toda la actuación aquí surtida para efectos de un eventual incumplimiento por parte de la entidad accionada.

5.- Ordenar, en caso de no ser impugnada esta providencia, se remita la misma a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a long horizontal stroke extending to the right.

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2023-01019-00

ACCIONANTE: DAVID ESTEBAN MUÑOZ ROJAS

ACCIONADA: YULY ALEJANDRA SOLER y el COLEGIO MONTE HELENA CICLOS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

Dentro de la relación fáctica que diera origen a la presente acción se puede resumir así:

- Que entre el actor y la accionada Yuly Alejandra Soler procrearon dos hijos menores de edad a saber, DAVID FELIPE MUÑOZ SOLER de 13 años y SAMUEL ESTEBAN MUÑOZ SOLER de 15 años.
- Que desde el año 2011 se han presentado diferencias entre los progenitores acudiendo a comisarías de familia para regular todo el tema de cuota alimentaria, custodia entre otros.
- Manifiesta que la accionada madre de sus hijos ha cambiado del colegio a sus hijos en reiteradas ocasiones con el fin según el actor de ocultarlos y de impedir que la entreguen información académica de los mismos por parte de los establecimientos educativos.
- Que el día 27 de julio de 2023, radicó derecho de petición ante el colegio accionado donde actualmente estudian los menores solicitando “(...) en el marco del derecho fundamental de petición artículo 23 y *derecho fundamental de familia, artículo 42 y derecho de igualdad entre el hombre y la mujer artículo 43 de la Constitución Política, solicito se me brinde información relacionada con la convivencia, rendimiento académico y todo lo relacionado con mis menores hijos, en esta oportunidad y cada vez (sic) que lo considere necesario.*”
- Que ante tal solicitud el colegio respondió señalando que quien ostenta la custodia de los menores es la señora Soler razón por la cual no se le brindo información respecto a lo requerido en el derecho de petición.
- Por todo lo anterior y entre otros aspectos descritos en la tutela solicita que se “*Ordene al COLEGIO MONTE HELENA CICLOS entregarme dentro de las 48 horas siguientes, con corte a la fecha y en lo sucesivo de manera periódica los reportes académicos y de comportamiento convivenciales de mis hijos DAVID FELIPE MUÑOZ SOLER de 13 años, y SAMUEL ESTEBAN MUÑOZ SOLER de 15 años. Y Ordenar a la señora YULY ALEJANDRA SOLER, abstenerse de obstaculizarme, bloquearme*

y ocultarme a mis hijos, y abstenerse igualmente de ordenar la entrega de información de mis hijos DAVID FELIPE MUÑOZ SOLER de 13 años, y SAMUEL ESTEBAN MUÑOZ SOLER de 15 años en sus Colegios, y Ordenarle permitir mi acceso a ellos como parte integrante de mi núcleo familiar consanguíneo”.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

Aduce como derechos vulnerados los derechos al debido proceso, a la dignidad humana, integridad, familiar, ambiente familiar sano y cuidado personal de los menores.

ACTUACION PROCESAL:

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto del dieciocho (18) de octubre del presente año se admitió el libelo y no se concedió la medida provisional solicitada, así mismo se ordenó oficiar a las accionadas, quienes dentro del término contestaron:

COLEGIO MONTE HELENA CICLOS: Manifiesta la institución accionada que al actor no se le ha vulnerado ningún derecho Constitucional *“toda vez que, la decisión del colegio Montehelena Ciclos de no brindarle la información solicitada al accionante, atendió a que ante esta institución educativa la acudiente responsable de los menores es la señora YULY ALEJANDRA SOLER, quien ha sido la persona que ha estado al tanto de los procesos académicos, convencionales y legales de sus menores hijos, y quien de conformidad al acta de conciliación No. 9364 RUG N.º 4788-09 cuenta con la custodia legal de los menores y ha sido ella misma quien no autoriza brindar ninguna información al padre”,* manifiesta así mismo que siendo la tutela subsidiaria *“solo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa y él cuenta con el Comisario de Familia, que es quien debe atender esta solitud, disponer la custodia y demás peticiones”.*

Referente a la respuesta brindada por la accionada YULY ALEJANDRA SOLER en términos generales manifiesta que ella es quien tiene la custodia competa de sus hijos, describe el incumplimiento a las obligaciones que ha tenido el actor para con los menores, siendo la accionada la única que ha debido de responder por alimentación, manutención educaciones y demás obligaciones, de sus menores hijos. Allega con su decir prueba de los pagos del colegio y demás recibos.

Aduce igualmente que no ha influenciado en la relación de padre e hijos, simplemente que tal se ha fracturado debido al comportamiento agresivo de este para con ella y sus hijos.

Para resolver, se

CONSIDERA:

La viabilidad de la presente acción constitucional está circunscrita a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válido e idóneo que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que pretorianamente se conoce como el principio de subsidiaridad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar siempre que existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente

conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio.

Al efecto, la sentencia No. T-340 de 1994, de la Corporación Nacional referida, indicó que *“la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata de derechos fundamentales que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Y tal disposición también aplica en asuntos relacionado a temas de familia *“Es importante precisar que tanto a los Defensores de Familia como a los Jueces de Familia les corresponde, en sede administrativa o judicial, según sea el caso, el conocimiento de asuntos correspondientes a la custodia, cuidado personal y regulación de visitas, con el fin de emitir las disposiciones necesarias para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales de los menores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, numeral 3 del Código General del Proceso y el artículo 390, numeral 3, del Código de la Infancia y la Adolescencia.*

Así, en atención a que son las referidas Autoridades quienes tienen la competencia para decidir acerca de la custodia, cuidado personal y visitas de un niño cuyos progenitores no se ponen de acuerdo sobre el tema, además de exigir el cumplimiento de tales decisiones administrativas o judiciales, en principio este mecanismo resultaría improcedente para la consecución de tal propósito. Sin embargo, no se puede desconocer que por vía Jurisprudencial la Corte Constitucional ha sostenido que en asuntos en los que el menor se encuentra en una situación de riesgo como la separación de uno de sus padres, puede causar un perjuicio irremediable en su libre desarrollo de la personalidad y los lazos afectivos, por lo tanto el recurso de amparo constitucional se convierte en el instrumento idóneo para superar la afectación de los bienes ius fundamentales de los niños como sujetos de especial protección por parte del Estado(...)¹”

Quiere ello significar que, los asuntos de familia no pueden examinarse en sede de tutela, a no ser que medie un perjuicio irremediable, por no ser el juez constitucional el encargado de ventilar los conflictos presentados en torno a las diferencias que puedan surgir entre los progenitores sobre la custodia, cuidado personal y visitas de un niño.

Pues bien, como quiera que el petente persigue, a través de la presente acción, que se le ordene a su contraparte que de manera periódica se le entregue los reportes académicos y de comportamiento convivenciales de sus menores hijos, así como permitir que el actor familiarice con los menores y en vista de que tal asunto es de talante eminentemente familiar, es que se niega el amparo solicitado, conforme se verá reflejado ello en la parte dispositiva del presente pronunciamiento, dado que no media afectación a los derechos fundamentales anunciados en el escrito de tutela, pues todo lo contrario se observa que en la actualidad los menores acceden a la educación y que sus necesidades básicas son suministradas por su progenitora, pues de lo que pudo percibir con las respuestas y pruebas a llegadas a esta acción así como al mismo escrito de tutela presentado es la existencia de un conflicto entre los progenitores frente a la custodia y cumplimiento de las obligaciones que conforme a pruebas ya se había regularizado por la comisaria 18 de familia de esta ciudad y donde se

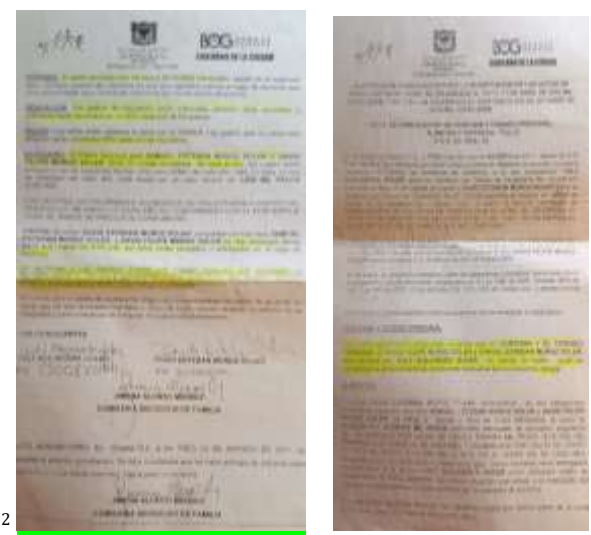
¹ Acción de Tutela CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-37-000-2015-01901-01(AC) Actor: WILLIAM JAVIER MURCIA ACEVEDO Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

observa que la custodia la tiene por acuerdo de las partes la señora Yuly Alejandra Soler. También se acordó en dicha diligencia², lo referente a la vivienda, alimentación, educación, salud, vestuario entre otros aspectos, por tanto, no es posible acceder a la pretensión de la parte accionante de modificar acuerdos ya preestablecidos por las partes por medio de este mecanismo constitucional, pues lo procedente sería acudir a un Defensor de Familia como es a los Jueces de Familia quienes son los competentes para el conocimiento de asuntos correspondientes a la custodia, cuidado personal y regulación de visitas³.

Así, para dilucidar por el Despacho tal situación se ordenó oficiar a las accionadas poniéndole en conocimiento la presente acción, ello para que ejercerán su derecho a la defensa, ante tal requerimiento las mismas allegaron respuestas y de las pruebas que se allegan, se observa como ya se dijera los acuerdos allegados por los progenitores frente a la custodia, cuidado personal, alimentación y demás de los menores.

De otro lado conforme a las pruebas que se allegaron y a los hechos narrados que no se observa que para con los menores se esté causando un perjuicio irremediable que se deba preparar por medio de este mecanismo constitucional, es por lo que no se podrá acceder a la misma, tal sería que en toda decisión emanada por el Juzgador se dejara sin efecto alguno, por la vía de tutela, trayendo con ello una inseguridad jurídica al tratar de suplantar decisiones judiciales que corresponden a otra jurisdicción.

Y no de menor importancia, es del caso recordar que, en lo que a la tutela refiere, se fijaron tanto por el constituyente secundario como por el legislador extraordinario, un mínimo de reglas a propósito de su ejercicio, condicionando su viabilidad a la no existencia de mecanismos judiciales alternos de defensa que válida e idóneamente permitan hacer cesar la perturbación o prevenir la misma. Esta última eventualidad es la que jurisprudencialmente se ha dado a conocer como el principio de subsidiaridad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar siempre que existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio, razón por la cual habrá de ceder ante los otros medios judiciales para el efecto dispuestos.



³ Núm. 3 art. 21 del C.G.P. “Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

Igualmente, y como bien es sabido, existe el principio de la especialidad, que sirvió de base a la creación y perfeccionamiento de las distintas jurisdicciones, el que estaría siendo amenazado toda vez que al permitirse el ejercicio de la acción de tutela en forma indiscriminada, llegaría el momento en que el mecanismo “residual” se convertiría en principal medio para ser interpuesto no sólo en las diferentes instancias del proceso sino a cambio de éste, o apelándose a esta por encima y antes de otras acciones de ley para el efecto dispuestas, viniendo así a suplir todos los medios que permiten acceder normalmente a la administración de justicia y, lo que es más grave, llegando a convertirse en un instrumento único de petición ante los jueces, con menoscabo de la estructura judicial.

La coherencia es rasgo característico de todo orden máxime el legal y es evidente que, como ya se ha dicho, un sistema jurídico, cuyo sentido y razón radican precisamente en el imperativo de introducir criterios ordenadores de la vida en sociedad con arreglo a los principios y valores que la inspiran y sostienen, está llamado a ser coherente para no caer en el absurdo de convertirse precisamente él en motivo de confusión.

Concebido así, el proceso cumple una función garantizadora del derecho y no al contrario, razón por la cual no puede afirmarse que su efectiva aplicación, ni la firmeza de las decisiones que con base en él se adoptan, tengan menor importancia para la protección de los derechos constitucionales fundamentales que el instituto previsto en el artículo 86 de la Constitución.

Por último y por lo dicho anteriormente es que el despacho no encuentra tampoco vulneración alguna de los derechos invocados como del derecho al debido proceso, a la dignidad humana, integridad, familiar, ambiente familiar sano y cuidado personal de los menores. Pues con las pruebas allegadas por el actor no se puede advertir vulneración alguna a los mencionados derechos, ahora frente al cuidado personal y familiar como ya se dijo es ante el juez de familia donde debe debatirse sus inconformidades.

Como en el caso que nos ocupa se observa que existen acciones diversas a la utilizada en boga que legalmente son las vías que debió recurrir el accionante, tanto de carácter judicial como administrativo, encuentra el juzgado, en razón a los postulados arriba apuntados, que la presente acción se habrá de negar, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de este proveído.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

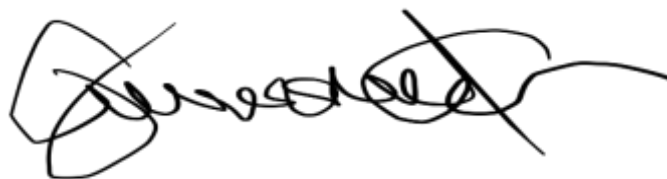
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo reclamado por DAVID ESTEBAN MUÑOZ ROJAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2023-01032-00

ACCIONANTE: SERVICIOS INMOBILIARIOS ISLA S.A.S

ACCIONADA: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P BIC.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

La persona jurídica SERVICIOS INMOBILIARIOS ISLA S.A.S, actuando por medio de su representante legal promovió la presente acción de tutela contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P BIC, fundamentada en que el día el 12 de septiembre de 2023 dirigió un derecho de petición solicitando que “*PRIMERA. Se dé respuesta a la solicitud enviada el primero (1°) de septiembre de 2023 a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@telefonica.com y administracioninmobiliaria.co@telefonica.com, que se adjunta al presente documento junto con todos sus anexos. SEGUNDA. Pronunciarse sobre las 4 solicitudes planteadas en la solicitud del primero (1°) de septiembre de 2023*”, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

Solicita por este mecanismo constitucional, que la accionada en el término legal le dé respuesta a la petición presentada.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del veinte (20) de octubre del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que

aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)

Parágrafo 3º. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el

mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

De lo observado en el escrito de tutela, se encuentra que la razón que motivó su presentación lo es el ordenar a la accionada, que en un tiempo corto y perentorio proceda a resolver el derecho de petición presentado el 12 de septiembre de 2023 en el que solicitó *“PRIMERA. Se dé respuesta a la solicitud enviada el primero (1°) de septiembre de 2023 a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@telefonica.com y administracioninmobiliaria.co@telefonica.com, que se adjunta al presente documento junto con todos sus anexos. SEGUNDA. Pronunciarse sobre las 4 solicitudes planteadas en la solicitud del primero (1°) de septiembre de 2023”*, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

En efecto, varios han sido los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional en el sentido de indicar que si de los hechos narrados en la tutela se deduce que con ellos se está vulnerando Derecho Fundamental Constitucional alguno, el juzgador debe considerarlos de oficio y adoptar los mecanismos necesarios para evitar que se sigan cometiendo tales irregularidades, razón por la cual en tal sentido se dirigirá el presente pronunciamiento, pues evidentemente de los hechos dados a conocer del juzgado se infiere una violación al Derecho de petición, el cual aparece protegido por nuestra Constitución Nacional en el artículo 23.

Y, en torno a la naturaleza que le es inherente al derecho conculcado por su promotor, debe decirse que constituye la prerrogativa que le asiste a toda persona para obtener de las autoridades y en casos determinados de los particulares, una respuesta pronta a las solicitudes que decidan elevarles, como así lo consagra la Carta Política Nacional.

Con todo, para dilucidar el inconformismo exteriorizado en esta acción y con respaldo de las previsiones consagradas en los Arts. 19 y s.s. del Decreto 2591 de 1991, se libró comunicación al ente accionado para que informará sobre la suerte del derecho de petición presentado y si ya se había dado respuesta en los términos propios de la solicitud, caso en el cual debería aportarse copia auténtica de la documental que diera cuenta del cumplimiento o explicar las razones de hecho y derecho que habían generado tal proceder.

Ante el requerimiento hecho por ésta oficina, la entidad requerida no dio contestación alguna pese a que el despacho concedió termino adicional para ello, luego, habrá de aplicarse la presunción de veracidad de que habla el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de que efectivamente aún no se ha accedido al recibimiento de la solicitud elevada por el promotor de la tutela.

Ha dicho la jurisprudencia que “[e]l derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. arts. 2° y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209)”.

La posibilidad así lograda de ejercer una acción judicial no significa que el derecho fundamental de petición haya dejado de ser vulnerado, ni que pierda relevancia jurídica tal vulneración, ni tampoco que se haga inútil o innecesaria la tutela como garantía constitucional respecto de aquél, sino precisamente lo contrario: el sistema jurídico, ante la negligencia administrativa que dio lugar a la violación del derecho de petición, ha tenido que presumir la respuesta para fines procesales referentes a la materia de lo pedido.

En éste orden de ideas, se deduce que la actitud violadora del derecho constitucional se presentó y no ha cesado, pues no se ha dado el trámite de ley a la petición elevada, con lo cual se desconoce que el derecho de petición es uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado.

Por último, debe decirse que la protección constitucional del derecho de petición comporta la imposición de que se dé respuesta al pedimento o pedimentos presentados y que no han obtenido respuesta alguna, independientemente que los resultados arrojados por la solicitud sean o no favorables, pues esta debe tramitarse y ajustarse a los ritos particularísimos que rigen a la entidad accionada, con observancia de los requisitos previstos por las leyes especiales para estos eventos, sin que sea admisible y menos probable que una orden judicial pueda tener la facultad de modificarlos o revocarlos.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- TUTELAR a la persona jurídica SERVICIOS INMOBILIARIOS ISLA S.A.S, quien actúa por medio de su representante legal, de condiciones civiles conocidas en autos, el Derecho Constitucional Fundamental de Petición conculcado por el accionar de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P BIC, y atendiendo para ello las razones anteriormente expuestas.

2.- Ordenar, en consecuencia, a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P BIC, para que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, de respuesta a la solicitud hecha por SERVICIOS INMOBILIARIOS ISLA S.A.S el día 12 de septiembre de 2023 solicitando que “.

PRIMERA. Se dé respuesta a la solicitud enviada el primero (1°) de septiembre de 2023 a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@telefonica.com y administracioninmobiliaria.co@telefonica.com, que se adjunta al presente documento junto con todos sus anexos. SEGUNDA. Pronunciarse sobre las 4 solicitudes planteadas en la solicitud del primero (1°) de septiembre de 2023”

Procédase igualmente por parte de la entidad accionada a remitir al Juzgado copia de las respuestas o documental idónea que dé cuenta sobre el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

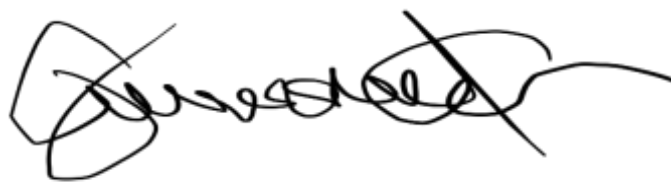
3.- Ordenar que se comuniqué a los interesados lo anterior por el

mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

4.- Ordenar a la secretaría la expedición de copias de toda la actuación aquí surtida para efectos de un eventual incumplimiento por parte de la entidad accionada.

5.- Ordenar, en caso de no ser impugnada ésta providencia, se remita la misma a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a large, stylized flourish at the end.

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., seis de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2023-00937-00

ACCIONANTE: ÁLVARO FERRER FAJARDO

ACCIONADA: SO SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

El ciudadano ÁLVARO FERRER FAJARDO, actuando a través de apoderado judicial promovió la presente acción de tutela contra SO SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S., fundamentada en que el día 25 de julio del 2023 remitido en la misma fecha dirigió un derecho de petición solicitando como pretensiones “*PRIMERA: Se expida al suscrito, copia simple de todas y cada una de las Cuentas de Cobro presentadas por ÁLVARO FERRER FAJARDO a SO SERVICIOS MEDICOS Y OFTALMOLOGICOS S.A.S. por el lapso comprendido entre Abril de 2012 y Julio de 2022. SEGUNDA: Se expida al suscrito constancia o certificación discriminada mes a mes de todos los pagos realizados por SO SERVICIOS MEDICOS Y OFTALMOLOGICOS S.A.S. a ÁLVARO FERRER FAJARDO por el lapso comprendido entre abril de 2012 y Julio de 2022. TERCERA: Se expida al suscrito copia simple de las constancias de abonos / transferencias bancarias / pagos mensuales de SO SERVICIOS MEDICOS Y OFTALMOLOGICOS S.A.S. a ÁLVARO FERRER FAJARDO por el lapso comprendido entre Abril de 2012 y Julio de 2022. NOTA: Las copias, constancias y/o certificaciones a que se refieren los numerales anteriores, debe remitirse a la mayor brevedad posible al correo del suscrito apoderado julian.olano@olanoabogados.net y con copia a mi poderdante alvarof10@yahoo.com”, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.*

Solicita por este mecanismo constitucional, que la accionada en el término legal le dé respuesta a la petición presentada.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del veinticinco (25) de septiembre del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo aquí nos compete la accionada dio respuesta a la acción constitucional señalando:

“En nombre de la Empresa que represento doy respuesta así, aclarando que en nuestro entender no existe vulneración de los derechos fundamentales referidos por el accionante, toda vez que SO SERVICIOS MEDICOS Y OFTALMOLOGICOS S.A.S., no le ha vulnerado ningún derecho constitucional

como lo alega, ya que como lo hemos sostenido, en principio el derecho de petición no se presentó en debida forma por cuanto carecía de la personería jurídica del apoderado para actuar, lo que a nuestra petición, fue subsanado días después y esto aunado a la cantidad de información y documentación que se nos solicita enviar (10 años), es una tarea dispendiosa que hemos desarrollado a la par de nuestras propias actividades comerciales sin que nuestra intención haya sido desatender la petición elevada por el hoy accionante. Adjuntamos la siguiente documentación:

1. Copias simples de las cuentas de cobro presentadas por el señor Álvaro Ferrer Fajardo para el pago de sus honorarios entre los años 2014 y 2022.

Respetuosamente y acogiéndonos al Parágrafo del Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, comunicamos a su Despacho y al accionante que continuamos en la ubicación de nuestros archivos manuales de las cuentas de cobro correspondientes a los años 2012 y 2013 y las haremos llegar al accionante a través de su apoderado en el término de ocho (8) días hábiles o antes, una vez nuestra búsqueda arroje resultados positivos.

2. Relación de todos los pagos efectuados por mi representada al accionante Álvaro Ferrer Fajardo, correspondiente a honorarios profesionales como contratista independiente de servicios de salud.

3. Aun cuando consideramos que es una duplicidad de información la que aquí se pide, le informamos a su despacho que elevamos telefónicamente esta petición a Bancolombia, para que certifique esos movimientos bancarios únicamente con respecto al accionante, sin que esa información llegue a ser violatoria del derecho a la reserva bancaria de SO Servicios Médicos y Oftalmológicos SAS.

Una vez la respuesta de nuestra entidad bancaria este en nuestro poder, la haremos llegar al apoderado, anotando que la misma no debe distar de la que refleja el listado anunciado en el numeral 2°.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o

personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio sí se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.
(...)

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(....)

Parágrafo 3º. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

De lo observado en el escrito de tutela, se encuentra que la razón que motivó su presentación lo es el ordenar a la accionada, que en un tiempo corto y perentorio proceda a resolver el derecho de petición presentado el día 25 de

julio del 2023 remitido en la misma fecha dirigió un derecho de petición solicitando como pretensiones “*PRIMERA: Se expida al suscrito, copia simple de todas y cada una de las Cuentas de Cobro presentadas por ÁLVARO FERRER FAJARDO a SO SERVICIOS MEDICOS Y OFTALMOLOGICOS S.A.S. por el lapso comprendido entre Abril de 2012 y Julio de 2022. SEGUNDA: Se expida al suscrito constancia o certificación discriminada mes a mes de todos los pagos realizados por SO SERVICIOS MEDICOS Y OFTALMOLOGICOS S.A.S. a ÁLVARO FERRER FAJARDO por el lapso comprendido entre abril de 2012 y Julio de 2022. TERCERA: Se expida al suscrito copia simple de las constancias de abonos / transferencias bancarias / pagos mensuales de SO SERVICIOS MEDICOS Y OFTALMOLOGICOS S.A.S. a ÁLVARO FERRER FAJARDO por el lapso comprendido entre Abril de 2012 y Julio de 2022. NOTA: Las copias, constancias y/o certificaciones a que se refieren los numerales anteriores, debe remitirse a la mayor brevedad posible al correo del suscrito apoderado julian.olano@olanoabogados.net y con copia a mi poderdante alvarof10@yahoo.com*”, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

En efecto, varios han sido los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional en el sentido de indicar que si de los hechos narrados en la tutela se deduce que con ellos se está vulnerando Derecho Fundamental Constitucional alguno, el juzgador debe considerarlos de oficio y adoptar los mecanismos necesarios para evitar que se sigan cometiendo tales irregularidades, razón por la cual en tal sentido se dirigirá el presente pronunciamiento, pues evidentemente de los hechos dados a conocer del juzgado se infiere una violación al Derecho de petición, el cual aparece protegido por nuestra Constitución Nacional en el artículo 23.

Y, en torno a la naturaleza que le es inherente al derecho conculcado por su promotor, debe decirse que constituye la prerrogativa que le asiste a toda persona para obtener de las autoridades y en casos determinados de los particulares, una respuesta pronta a las solicitudes que decidan elevarles, como así lo consagra la Carta Política Nacional.

Con todo, para dilucidar el inconformismo exteriorizado en esta acción y con respaldo de las previsiones consagradas en los Arts. 19 y s.s. del Decreto 2591 de 1991, se libró comunicación al ente accionado para que informará sobre la suerte del derecho de petición presentado y si ya se había dado respuesta en los términos propios de la solicitud, caso en el cual debería aportarse copia auténtica de la documental que diera cuenta del cumplimiento o explicar las razones de hecho y derecho que habían generado tal proceder.

Al respecto la accionada allega con el escrito de contestación de tutela¹ una relación de los pagos “realizados al Doctor Alvaro Ferrer Fajardo identificado con cédula de ciudadanía 80.471.839 por la prestación de servicios de salud en el periodo comprendido entre Abril 2012 y Agosto 2022” (fl. 11) no obstante, lo solicitado por el actor es lo siguiente: “*Se expida al suscrito constancia o certificación discriminada mes a mes de todos los pagos realizados por SO SERVICIOS MEDICOS Y OFTALMOLOGICOS S.A.S. a ÁLVARO FERRER FAJARDO por el lapso comprendido entre Abril de 2012 y Julio de 2022*” que no se responde.

Luego, a folios del 14 al 22 se relacionan cuentas de cobro presentada por el actor a la accionada de los años 2014 al 2022, sin embargo, en la solicitud del derecho de petición se solicitaron desde abril de 2012 a Julio de 2022, información que no cumple con lo requerido por el actor.

Sin embargo, como claramente se menciona en la respuesta allegada por la accionada que aún se encuentra en la búsqueda de la información solicitada por ser dispendiosa la tarea en atención al lapso de tiempo en que se solicita

¹ Folios 9 al 22 Cdno digital

la misma, no obstante, es claro para el despacho que frente a la solicitud presentada por el actor la accionada no le ha brindado un pronunciamiento ya sea parcial o total frente a lo pedido, no ha solicitado un plazo o se ha pronunciado al respecto.

De manera que, pese al análisis de la documental que realizó el despacho como quedo atrás apuntado con base en la respuesta y documentales allegadas por la accionada fue insuficiente para completar todos los requerimientos solicitados en el derecho de petición, pues como se anotó, no hubo pronunciamiento total a lo solicitado por el actor; y de aceptarse la respuesta allegada en escrito de contestación de la acción con las ambigüedades ya apuntadas, se estaría permitiendo la vulneración al derecho fundamental anunciado como quiera que la jurisprudencia ha recalcado en plurales oportunidades que las peticiones se deben responder en su integridad aparte de ser observadas estrictamente en lo que hace a su temporalidad.

Ha dicho la jurisprudencia que “El derecho de petición comprende no sólo la manifestación sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado”. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. arts. 2º y 86) se hace patente con la salvaguarda por el juzgador en pos de las oportunas respuestas elevadas.

La posibilidad así lograda de ejercer una acción judicial no significa que el derecho fundamental de petición haya dejado de ser vulnerado, ni que pierda relevancia jurídica tal vulneración, ni tampoco que se haga inútil o innecesaria la tutela como garantía constitucional respecto de aquél, sino precisamente lo contrario: el sistema jurídico, ante la negligencia administrativa que dio lugar a la violación del derecho de petición, ha tenido que presumir la respuesta para fines procesales referentes a la materia de lo pedido.

En éste orden de ideas, se deduce que la actitud violadora del derecho constitucional se presentó y no ha cesado, pues no se ha dado el trámite de ley a la petición elevada, con lo cual se desconoce que el derecho de petición es uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado.

Por último, debe decirse que la protección constitucional del derecho de petición comporta la imposición de que se dé respuesta al pedimento o pedimentos presentados y que no han obtenido respuesta alguna, independientemente que los resultados arrojados por la solicitud sean o no favorables, pues esta debe tramitarse y ajustarse a los ritos particularísimos que rigen a la entidad accionada, con observancia de los requisitos previstos por las leyes especiales para estos eventos, sin que sea admisible y menos probable que una orden judicial pueda tener la facultad de modificarlos o revocarlos.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado.

DECISIÒN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- TUTELAR al ciudadano ÁLVARO FERRER FAJARDO, de condiciones civiles conocidas en autos, el derecho constitucional fundamental de petición conculcado por el accionar de SO SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S., y atendiendo para ello las razones anteriormente expuestas.

2.- Ordenar, en consecuencia, a SO SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S., para que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, de respuesta de manera completa a la solicitud hecha por el ciudadano ÁLVARO FERRER FAJARDO en torno a la solicitud realizada el día 25 de julio del 2023.

Procédase igualmente por parte de la entidad accionada a remitir al Juzgado copia de las respuestas o documental idónea que dé cuenta sobre el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

3.- Ordenar que se comuniquen a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

4.- Ordenar, en caso de no ser impugnada ésta providencia, se remita la misma a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2023-00939-00

ACCIONANTE: MARLON ALEXIS PUENTES RODRIGUEZ

ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

El señor Marlon Alexis Puentes Rodríguez, actuando a nombre propio promovió la presente acción de tutela contra la Secretaria Distrital De Movilidad De Bogotá D.C, fundamentada en que el día el 20 de abril del 2023 dirigió un derecho de petición solicitando, la exoneración del pago del comparendo N° 11001000000037656254 además que *“1. Teniendo en cuenta la actual decisión tomada por la secretaria de movilidad la cual se refiere a los 11 días hábiles de impugnar o cancelar el 50% del comparendo debemos tener en cuenta que la secretaria está actuando de una forma inconcreta y poco racional porque en el caso de tres personas cercanas a mi tuvieron la exoneración mucho después de la notificación la verdad no podemos dejar nuestra notificación en manos de un mensajero certificado la cual puede tener cualquier inconveniente a la hora de notificarnos nuestras infracciones haciendo uso de mi derecho constitucional anexare las pruebas donde la secretaria genero más de 1000 exoneraciones después de mucho tiempo haberlas notificado el número de comparendo N.° 11001000000037656254 DEL 16/12/2022 en este caso anexaremos los documentos así aplicando la doctrina aprobable como aparece en la constitución. 2.Solicito por favor la exoneración del N.° 11001000000037656254 DEL 16/12/2022 en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor. 3.Solicito por favor las guías de envío y el pantallazo del RUNT. 4.Solicito por favor los permisos solicitados ante la Superintendencia de Transporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de foto detección con la cual realizaron la foto detenciones número N.° 11001000000037656254 DEL 16/12/2022 Tal como lo establecen la ley 1843 del año 2017 y la Resolución 718 del año 2018. 5.La corte suprema indico "deben ser instrumento de recaudo. Mientras no subsanen vacíos de la Ley no podrán imponer comparendos sin identificar al conductor. 6. De las cámaras instaladas, solo once cuentan con los permisos para operar y la misma corte anunció con mucha expectativa y que no contaban con los permisos para su entrada en operación. 7. Si una de esas 11 cámaras tomase una foto multa a los dueños de los vehículos que sean captados por los dispositivos no les enviarán una orden de comparendo. En su lugar, recibirán "un aviso informativo". 8. Además, están totalmente suspendidas por ORDEN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LA ALCALDIA DE BOGOTA D.C desde el 11 de junio del 2020 y la foto multas impuestas antes de esa fecha serán totalmente exoneradas, por tal razón después de dos semanas puestas estas cámaras salvavidas de realizaron más de 10.000 peticiones, por no cumplir con el aviso informativo, ya que inexequibilidad de la foto multas y no hay detección de conductor infractor. 9. Solicito por medio de la presente me asignen cita para mi correspondiente audiencia sea virtual o presencial para dar por finalizado el proceso en mi contra”, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.*

Solicita por este mecanismo constitucional, que la accionada en el término legal le dé respuesta a la petición presentada.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del veintiséis (26) de septiembre del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que aquí nos interesa, informa la accionada que el derecho de petición se contestó al accionante el día 27 de septiembre del año que avanza mediante radicado SDC 202342111088471 enviado a las siguientes direcciones Diagonal 45a 5m 49c Nueva Pensilvania Email: marlon1023866@gmail.com. (fls 13 y 14).

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente

acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

De lo observado en el escrito de tutela, se encuentra que la razón que motivó su presentación lo es el ordenar a la accionada, que en un tiempo corto y perentorio proceda a resolver el derecho de petición presentado el día 20 de abril del 2023 dirigió un derecho de petición solicitando, la exoneración del pago del comparendo N° 11001000000037656254 además que “1. Teniendo en cuenta la actual decisión tomada por la secretaria de movilidad la cual se refiere a los 11 días hábiles de impugnar o cancelar el 50% del comparendo debemos tener en cuenta que la secretaria está actuando de una forma inconcreta y poco racional porque en el caso de tres personas cercanas a mi tuvieron la exoneración mucho después de la notificación la verdad no podemos dejar nuestra notificación en manos de un mensajero certificado la cual puede tener cualquier inconveniente a la hora de notificarnos nuestras infracciones haciendo uso de mi derecho constitucional anexare las pruebas donde la secretaria genero más de 1000 exoneraciones después de mucho tiempo haberlas notificado el número de comparendo N.° 11001000000037656254 DEL 16/12/2022 en este caso anexaremos los documentos así aplicando la doctrina aprobable como aparece en la constitución. 2.Solicito por favor la exoneración del N.° 11001000000037656254 DEL 16/12/2022 en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor. 3.Solicito por favor las guías de envío y el pantallazo del RUNT. 4.Solicito por favor los permisos solicitados ante la Superintendencia de Transporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de foto detección con la cual realizaron la foto detenciones número N.° 11001000000037656254 DEL 16/12/2022 Tal como lo establecen la ley 1843 del año 2017 y la Resolución 718 del año 2018. 5.La corte suprema indico "deben ser instrumento de recaudo. Mientras no subsanen vacíos de la Ley no podrán imponer comparendos sin

identificar al conductor. 6. De las cámaras instaladas, solo once cuentan con los permisos para operar y la misma corte anunció con mucha expectativa y que no contaban con los permisos para su entrada en operación. 7. Si una de esas 11 cámaras tomase una foto multa a los dueños de los vehículos que sean captados por los dispositivos no les enviarán una orden de comparendo. En su lugar, recibirán "un aviso informativo". 8. Además, están totalmente suspendidas por ORDEN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LA ALCALDIA DE BOGOTA D.C desde el 11 de junio del 2020 y la foto multas impuestas antes de esa fecha serán totalmente exoneradas, por tal razón después de dos semanas puestas estas cámaras salvavidas de realizaron más de 10.000 peticiones, por no cumplir con el aviso informativo, ya que inexequibilidad de la foto multas y no hay detección de conductor infractor. 9. Solicito por medio de la presente me asignen cita para mi correspondiente audiencia sea virtual o presencial para dar por finalizado el proceso en mi contra", sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

Al respecto la accionada manifiesta en escrito de contestación¹ que se le dio respuesta al actor al derecho de petición, enviado al accionado el día 27 de septiembre del año que avanza mediante radicado SDC 202342111088471 remitido a las siguientes direcciones Diagonal 45a 5m 49c Nueva Pensilvania, Email: marlon1023866@gmail.com. (fls 13 y 14)

En revisión de dicha respuesta, observa el Despacho que la petición emitida por la accionada, se respondió de manera clara y de fondo acorde con lo solicitado, en este caso indicando que el proceso de comparendo se archivó, y por ende no procedía hacer más conjeturas frente a la petición radicada por el actor, se observa igualmente que, la respuesta a la petición la dirige al actor al correo señalado en la solicitud y que la respuesta hace referencia al comparendo N° 11001000000037656254, como se desprende de la prueba documental allegada.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desapareció.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera

¹ Folio 10 - 18 Cdno digital

que la accionada durante el trámite constitucional respondió la petición elevada por el accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

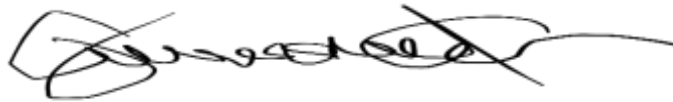
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por MARLON ALEXIS PUENTES RODRIGUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veinticinco de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2023-00948-00

ACCIONANTE: MAURICIO JIMENEZ TRIVIÑO

ACCIONADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG “LA PICOTA”.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

El señor MAURICIO JIMENEZ TRIVIÑO, actuando a nombre propio promovió la presente acción de tutela contra fundamentada en los siguientes:

1.- Que el actor se encuentra recluso en el establecimiento Carcelario “La Picota”, pabellón 29.

2.- Indica que fue condenado por el Juzgado primero del circuito de Zipaquirá; se encontraba recluso en la cárcel de Chocontá – Cundinamarca, y que el pasado mes de abril del año que avanza fue trasladado al actual establecimiento carcelario.

3.- Que el 10 de agosto del 2023 solicito mediante petición ante el establecimiento carcelario que se le asignara una actividad educativa y/o de trabajo a efectos de redimir su pena, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Solicita por este mecanismo constitucional, que la accionada en el término legal le dé respuesta a lo antes mencionado.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de petición y el debido proceso de qué trata los arts. 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del diecisiete (17) de octubre del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que aquí nos interesa, a nuestra comunicación las accionadas informan que:

a) INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC:

Solicita la accionada su desvinculación del presente tramite, en

consideración que de acuerdo a la estructura, competencias jurídicas y reglamentarias expuestas en su escrito de contestación como a su competencia propia funcional, no le corresponde atender esta clase de solicitudes de los internos conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993, pues la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde OBOG LA PICOTA” y expuso que dio traslado del escrito de Tutela al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA “LA PICOTA para que se pronunciara.

b) COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA “LA PICOTA”

No dio contestación a la presente acción de tutela.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Frente al derecho que según el actor se le vulnera el del debido proceso, considera el despacho que tal no se adecúa a su petición. Así, revisado el contenido de la solicitud de tutela y conforme a las manifestaciones que allí se hacen frente al proceder de las accionadas menciona el actor que “*el 10 de agosto del 2023 solicito mediante derecho de petición ante el establecimiento carcelario que se le asignara una actividad educativa y/o de trabajo a efectos de redimir su pena, sin que a la fecha haya obtenido respuesta*”, considera el despacho que tal requerimiento se encuadra a un derecho de petición (art. 23 C.P.) que de manera escrita hizo el actor y conforme a ello se entrara a resolver la presente acción¹.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

¹ Sentencia No. T-571/92 Magistrado Ponente: Dr. JAIME SANIN GREIFFENSTEIN. “*El contenido de la solicitud de tutela no es óbice para que el Juez que conozca del caso proceda a brindar protección por concepto de otros derechos constitucionales que resulten afectados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por cuanto el fallo de tutela no está limitado a lo pedido por el accionante, sino que, si el juez encuentra que en efecto están amenazados o han sido o son vulnerados derechos constitucionales fundamentales distintos de aquellos que el peticionario menciona, así debe manifestarlo y ordenar la protección de los mismos, toda vez que por su propia naturaleza, ésta clase de derechos no puede depender, en cuanto concierne a su defensa, a la exactitud de su mención en la solicitud*”.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. Ha dicho igualmente la Jurisprudencia que tal derecho “se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos” (Sentencia T-230/20 Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez).

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio sí se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.
(...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante

autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

De lo observado en el escrito de tutela, se encuentra que la razón que motivó su presentación lo es el ordenar a la accionada, que en un tiempo corto y perentorio proceda a resolver el derecho de petición presentado el 10 de agosto del 2023 mediante el cual solicito ante el establecimiento carcelario que se le asignara una actividad educativa y/o de trabajo a efectos de redimir su pena, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

En efecto, varios han sido los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional en el sentido de indicar que si de los hechos narrados en la tutela se deduce que con ellos se está vulnerando Derecho Fundamental Constitucional alguno, el juzgador debe considerarlos de oficio y adoptar los mecanismos necesarios para evitar que se sigan cometiendo tales irregularidades, razón por la cual en tal sentido se dirigirá el presente pronunciamiento, pues evidentemente de los hechos dados a conocer del juzgado se infiere una violación al Derecho de petición, el cual aparece protegido por nuestra Constitución Nacional en el artículo 23.

Y, en torno a la naturaleza que le es inherente al derecho conculcado por su promotor, debe decirse que constituye la prerrogativa que le asiste a toda persona para obtener de las autoridades y en casos determinados de los particulares, una respuesta pronta a las solicitudes que decidan elevarles, como así lo consagra la Carta Política Nacional.

Con todo, para dilucidar el inconformismo exteriorizado en esta acción y con respaldo de las previsiones consagradas en los Arts. 19 y s.s. del Decreto 2591 de 1991, se libró comunicación al ente accionado para que informará sobre la suerte del derecho de petición presentado y si ya se había dado respuesta en los términos propios de la solicitud, caso en el cual debería aportarse copia auténtica de la documental que diera cuenta del cumplimiento o explicar las razones de hecho y derecho que habían generado tal proceder.

Ante el requerimiento hecho por ésta oficina, únicamente el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC dio contestación solicitando su desvinculación del presente tramite, en consideración que de acuerdo a la estructura, competencias jurídicas y reglamentarias expuestas en su escrito de contestación como a su competencia propia funcional, no le corresponde atender esta clase de solicitudes de los internos conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993, pues la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde OBOG LA PICOTA” y expuso que dio traslado del escrito de Tutela al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA “LA PICOTA para que se pronunciara.

Al respecto y como ya se dijo, la solicitud presentada por el actor fue escrita, no siendo ello excusa para su respuesta de manera pronta y completa como lo exige la misma normatividad ya reseñada, no obstante, el accionado también expone otras circunstancias concernientes a la competencia para certificar y realizar el compute de la pena y/o redención de la misma conforme a la normativa del caso, concluyendo que no son los llamados a responder a la queja planteada por el actor, fundamentos que serán tenidos

en cuenta en la decisión a proferir.

Frente a la vinculada COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “LA PICOTA” y ante el requerimiento hecho por ésta oficina, la entidad no dio contestación alguna, luego, habrá de aplicarse la presunción de veracidad de que habla el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de que efectivamente aún no se ha accedido al recibimiento de la solicitud elevada por el promotor de la tutela.

Ha dicho la jurisprudencia que “[e]l derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209)”.

La posibilidad así lograda de ejercer una acción judicial no significa que el derecho fundamental de petición haya dejado de ser vulnerado, ni que pierda relevancia jurídica tal vulneración, ni tampoco que se haga inútil o innecesaria la tutela como garantía constitucional respecto de aquél, sino precisamente lo contrario: el sistema jurídico, ante la negligencia administrativa que dio lugar a la violación del derecho de petición, ha tenido que presumir la respuesta para fines procesales referentes a la materia de lo pedido.

En éste orden de ideas, se deduce que la actitud violadora del derecho constitucional se presentó y no ha cesado, pues no se ha dado el trámite de ley a la petición elevada, con lo cual se desconoce que el derecho de petición es uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado.

Por último, debe decirse que la protección constitucional del derecho de petición comporta la imposición de que se dé respuesta al pedimento o pedimentos presentados y que no han obtenido respuesta alguna, independientemente que los resultados arrojados por la solicitud sean o no favorables, pues esta debe tramitarse y ajustarse a los ritos particularísimos que rigen a la entidad accionada, con observancia de los requisitos previstos por las leyes especiales para estos eventos, sin que sea admisible y menos probable que una orden judicial pueda tener la facultad de modificarlos o revocarlos.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- TUTELAR al ciudadano MAURICIO JIMENEZ TRIVIÑO, de condiciones civiles conocidas en autos, el Derecho Constitucional Fundamental de Petición conculcado por el accionar del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG “LA PICOTA” y atendiendo para ello las razones anteriormente expuestas.

2.- Ordenar, en consecuencia, al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG “LA PICOTA”, para que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, de respuesta a la solicitud hecha por el ciudadano MAURICIO JIMENEZ TRIVIÑO en torno a la solicitud realizada el 10 de agosto del 2023 en la que solicito mediante derecho de petición ante el establecimiento carcelario que se le asignara una actividad educativa y/o de trabajo a efectos de redimir su pena, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Procédase igualmente por parte de la entidad accionada a remitir al Juzgado copia de las respuestas o documental idónea que dé cuenta sobre el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

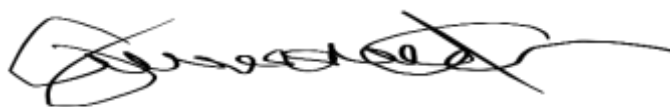
3.- Ordenar que se comuniqué a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

4.- Desvincúlese de la presente acción al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC razones anteriormente expuestas.

5.- Ordenar a la secretaría la expedición de copias de toda la actuación aquí surtida para efectos de un eventual incumplimiento por parte de la entidad accionada.

6.- Ordenar, en caso de no ser impugnada ésta providencia, se remita la misma a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2023-00951-00

ACCIONANTE: JOSE LUIS RAMIREZ ZEQUEIR

ACCIONADA: SEGURIDAD HORUS LTDA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

El accionado José Luis Ramírez Zequeir, actuando a nombre propio promovió la presente acción de tutela contra Seguridad Horus Ltda, fundamentada en los siguientes:

Que el día 16 de febrero de 2023 radicó Derecho de petición ante la empresa SEGURIDAD HORUS LTDA al correo electrónico contabilidad@horusseguridad.com, sin que a la fecha hayan dado respuesta y en la que solicita respuesta a los siguientes:

“PRIMERO: Expedir y hacer entrega de certificación laboral a nombre de mi poderdante, en donde se evidencie:

- Extremos temporales de la relación laboral.
- Cargo desempeñado.
- Funciones desempeñadas.
- Lugar o lugares en donde desempeñaba las funciones.
- Salario devengado.
- Horario de trabajo.
- Jefe inmediato.

SEGUNDO: Remitir copia de los siguientes documentos respecto de mi mandante de la totalidad de la relación laboral, a saber:

- Contrato de trabajo.
- Otrosí suscritos.
- Planillas completas del control de horario laboral.
- Soportes de pago de nómina.
- Soportes de consignación de cesantías al fondo correspondiente.
- Soportes de afiliación y pago mensual al Sistema Integral de Seguridad Social.
- Soportes de pago de prestaciones sociales, vacaciones e intereses a las cesantías.

TERCERO: Indicar los motivos por los cuales no realizó el pago de horas extra y recargos en favor de mi mandante.

CUARTO: Indicar los motivos por los cuales no ha realizado el pago de prestaciones sociales, intereses a las cesantías y vacaciones en favor de mi mandante.

QUINTO: Indicar los motivos por los cuales dio por terminada la relación laboral que sostenía con mi mandante.

SEXTO: Sirvase a pagar la totalidad de los dineros adeudados a mi mandante, derivados de la relación contractual sostenida, de conformidad a la liquidación de prestaciones sociales, vacaciones, intereses a las cesantías, aportes a pensión e indemnizaciones, adjunta al presente escrito.

SÉPTIMO: De no ser posible lo anterior, explique de manera escrita, clara y detallada, las razones de hecho y de derecho en las que se fundamenta la negativa.

De conformidad a lo anterior, se le requiere formalmente a fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la presente petición, se comuniquen o se acerque personalmente a la firma (cuyas direcciones encontrará en el acápite de notificaciones del presente escrito), a efecto de poder llegar a un acuerdo respecto de las acreencias laborales adeudadas a mi poderdante, esto, en aras de evitar la iniciación del proceso ordinario laboral procedente”.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 y el derecho al debido proceso de qué trata el art. 29 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del dos (2) de octubre del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a las accionadas para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que aquí nos interesa, de la respuesta allegada por la accionada el día 5 de octubre del año que avanza SEGURIDAD HORUS LTDA señala que:

Que el actor radicó un derecho de petición a una dirección electrónica diferente a la que la accionada tiene registrada en el certificado de la Cámara y Comercio, el cual es gerencia@horusseguiridad.com. Además indica que “como correo adicional estipulado a nivel interno para dar respuesta oportuna a requerimientos de índole legal –clientes-, e internos, correspondientes a PQRS., se cuenta con el siguiente correo: juridico@horusseguiridad.com.

Que conforme lo anterior, menciona el accionado que “al no haberse interpuesto el derecho de petición al correo oficial de la empresa, resultó imposible avocar conocimiento del mismo, para poder dar respuesta de fondo, en el término legal establecido para tal efecto”, por tal razón aduce que el presente derecho de petición no está vencido puesto que no fue radicado en los canales oficiales que la empresa tiene para ello y por ende no se está vulnerando ningún derecho fundamental al actor.

Sin embargo, señala que “Se informa al despacho, que se enviará en toda la documentación solicitada en el derecho de petición al accionante, el día 06 de octubre del presente año, dando así, respuesta de fondo a su requerimiento. Así mismo, de la respuesta enviada al peticionario, se correrá traslado al presente Juzgado, para su conocimiento”.

Para resolver, se

CONSIDERA:

La tutela es un instrumento jurídico¹ previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, por particulares. Por su carácter residual sólo procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al derecho fundamental de petición aludido en el escrito de tutela, se encuentra que el mismo aparece enlistado bajo la jerarquía de fundamental, circunstancia que hace viable la revisión sobre una supuesta vulneración y la responsabilidad de ese accionar en cabeza de quien soporta la acción instaurada.

Respecto del derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

¹ Consagrado en el art. 86 de la Carta Política Nacional y desarrollado mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el presente asunto, en escrito calendado el día 16 de febrero de 2023 radicó Derecho de petición ante la empresa SEGURIDAD HORUS LTDA al correo electrónico contabilidad@horusseguiradad.com, sin que a la fecha hayan dado respuesta y en la que solicita respuesta a los siguientes:

“PRIMERO: Expedir y hacer entrega de certificación laboral a nombre de mi

poderdante, en donde se evidencie:

- Extremos temporales de la relación laboral.
- Cargo desempeñado.
- Funciones desempeñadas.
- Lugar o lugares en donde desempeñaba las funciones.
- Salario devengado.
- Horario de trabajo.
- Jefe inmediato.

SEGUNDO: Remitir copia de los siguientes documentos respecto de mi mandante de la totalidad de la relación laboral, a saber:

- Contrato de trabajo.
- Otrosí suscritos.
- Planillas completas del control de horario laboral.
- Soportes de pago de nómina.
- Soportes de consignación de cesantías al fondo correspondiente.
- Soportes de afiliación y pago mensual al Sistema Integral de Seguridad Social.
- Soportes de pago de prestaciones sociales, vacaciones e intereses a las cesantías.

TERCERO: Indicar los motivos por los cuales no realizó el pago de horas extra y recargos en favor de mi mandante.

CUARTO: Indicar los motivos por los cuales no ha realizado el pago de prestaciones sociales, intereses a las cesantías y vacaciones en favor de mi mandante.

QUINTO: Indicar los motivos por los cuales dio por terminada la relación laboral que sostenía con mi mandante.

SEXTO: Sírvase a pagar la totalidad de los dineros adeudados a mi mandante, derivados de la relación contractual sostenida, de conformidad a la liquidación de prestaciones sociales, vacaciones, intereses a las cesantías, aportes a pensión e indemnizaciones, adjunta al presente escrito.

SÉPTIMO: De no ser posible lo anterior, explique de manera escrita, clara y detallada, las razones de hecho y de derecho en las que se fundamenta la negativa.

De conformidad a lo anterior, se le requiere formalmente a fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la presente petición, se comuniquen o se acerque personalmente a la firma (cuyas direcciones encontrará en el acápite de notificaciones del presente escrito), a efecto de poder llegar a un acuerdo respecto de las acreencias laborales adeudadas a mi poderdante, esto, en aras de evitar la iniciación del proceso ordinario laboral procedente”.

Sin que a la fecha le haya dado respuesta alguna.

Al respecto la accionada manifiesta en escrito de contestación fecha 5 de octubre del año que avanza² que se debe decretar la improcedencia de la presente acción por cuanto no hubo vulneración alguna conforme a los siguientes argumentos:

Que el actor radicó un derecho de petición a una dirección electrónica diferente a la que la accionada tiene registrada en el certificado de la Cámara y Comercio, el cual es gerencia@horusseguiridad.com. Además, indica que *“como correo adicional estipulado a nivel interno para dar respuesta oportuna a requerimientos de índole legal –clientes-, e internos, correspondientes a PQRS., se cuenta con el siguiente correo: juridico@horusseguiridad.com”*.

Que conforme lo anterior, menciona el accionado que *“al no haberse interpuesto el derecho de petición al correo oficial de la empresa, resultó imposible abocar conocimiento del mismo, para poder dar respuesta de fondo, en el término legal establecido para tal efecto”*, por tal razón aduce que el presente derecho de petición no está vencido puesto que no fue radicado en los canales oficiales que la empresa tiene para ello y por ende no se está vulnerando ningún derecho fundamental al actor.

Sin embargo, señala que *“Se informa al Despacho, que se enviará en toda la documentación solicitada en el derecho de petición al accionante, el día 06 de octubre del presente año, dando así, respuesta de fondo a su requerimiento. Así mismo, de la respuesta enviada al peticionario, se correrá traslado al presente Juzgado, para su conocimiento”*. (se resaltó)

² Fl 11 y ss

En los anteriores términos y revisado el material probatorio que obra en la presente acción, si bien es cierto que, el actor no radicó la petición en los canales dispuesto para ello por el accionado, lo cierto es que, dentro del término de la presente acción tampoco se allegó respuesta a la petición presentada pese a que en respuesta de la acción de tutela el accionado manifestaría que “Se informa al Despacho, que se enviará en toda la documentación solicitada en el derecho de petición al accionante, el día 06 de octubre del presente año, dando así, respuesta de fondo a su requerimiento. Así mismo, de la respuesta enviada al peticionario, se correrá traslado al presente Juzgado, para su conocimiento” (se resalta), situación que no ocurriría.

De manera que, pese al análisis de la documental que realizó el despacho como quedo atrás apuntado con base en la respuesta y documentales allegadas por la accionada fue insuficiente para completar todos los requerimientos solicitados en el derecho de petición, pues como se anotó, no hubo pronunciamiento total a lo solicitado por el actor; y de aceptarse la respuesta allegada en escrito de contestación de la acción con las ambigüedades ya apuntadas, se estaría permitiendo la vulneración al derecho fundamental anunciado como quiera que la jurisprudencia ha recalcado en plurales oportunidades que las peticiones se deben responder en su integridad aparte de ser observadas estrictamente en lo que hace a su temporalidad.

Ha dicho la jurisprudencia que “El derecho de petición comprende no sólo la manifestación sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado”. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. arts. 2º y 86) se hace patente con la salvaguarda por el juzgador en pos de las oportunas respuestas elevadas.

La posibilidad así lograda de ejercer una acción judicial no significa que el derecho fundamental de petición haya dejado de ser vulnerado, ni que pierda relevancia jurídica tal vulneración, ni tampoco que se haga inútil o innecesaria la tutela como garantía constitucional respecto de aquél, sino precisamente lo contrario: el sistema jurídico, ante la negligencia administrativa que dio lugar a la violación del derecho de petición, ha tenido que presumir la respuesta para fines procesales referentes a la materia de lo pedido.

En éste orden de ideas, se deduce que la actitud violadora del derecho constitucional se presentó y no ha cesado, pues no se ha dado el trámite de ley a la petición elevada, con lo cual se desconoce que el derecho de petición es uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado.

Por último, debe decirse que la protección constitucional del derecho de petición comporta la imposición de que se dé respuesta al pedimento o pedimentos presentados y que no han obtenido respuesta alguna, independientemente que los resultados arrojados por la solicitud sean o no favorables, pues esta debe tramitarse y ajustarse a los ritos particularísimos que rigen a la entidad accionada, con observancia de los requisitos previstos por las leyes especiales para estos eventos, sin que sea admisible y menos probable que una orden judicial pueda tener la facultad de modificarlos o revocarlos.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado.

DECISIÒN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- TUTELAR al ciudadano JOSE LUIS RAMIREZ ZEQUEIR, de condiciones civiles conocidas en autos, el Derecho Constitucional Fundamental de Petición conculcado por el accionar de SEGURIDAD HORUS LTDA, y atendiendo para ello las razones anteriormente expuestas.
- 2.- Ordenar, en consecuencia, a SEGURIDAD HORUS LTDA., para que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, de respuesta de manera completa a la solicitud hecha por el ciudadano JOSE LUIS RAMIREZ ZEQUEIR en torno a la solicitud realizada el día 16 de febrero de 2023, si aún no la ha hecho.
- 3.- Ordenar que se comuniqué a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).
- 4.- Ordenar, en caso de no ser impugnada ésta providencia, se remita la misma a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639

cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2023-00975-00

ACCIONANTE: JAVIER ALFONSO NUÑEZ DIAZ

ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

El señor JAVIER ALFONSO NUÑEZ DIAZ, actuando a nombre propio promovió la presente acción de tutela contra la Secretaria Distrital De Movilidad De Bogotá D.C, fundamentada en que el día 13 de marzo del 2023, dirigió un escrito de petición solicitando la nulidad y restablecimiento del derecho del comparendo N° 11001000000033829418 al accionado sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

Solicita por este mecanismo constitucional, que la accionada en el término legal le dé respuesta a la petición presentada.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del cinco (5) de octubre del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que aquí nos interesa, informa la entidad accionada que el derecho de petición se contestó a la accionante el día 11 de mayo de 2023 oficio SDC- 202342104432261 enviado a la dirección física Manzana B Casa 48 Urbanización La Milagrosa CP: 111161 Girardot - Cundinamarca. Email: javi0708852@hotmail.com.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando

frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.
(...)
Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

De lo observado en el escrito de tutela, se encuentra que la razón que motivó su presentación lo es el ordenar a la accionada, que en un tiempo corto y perentorio proceda a resolver el derecho de petición presentado el día 13 de marzo del 2023, dirigió un escrito de petición solicitando la nulidad y restablecimiento del derecho del comparendo N° 11001000000033829418 al accionado sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

Al respecto la accionada manifiesta en escrito de contestación¹ que ya le dio respuesta a la petición presentada y respecto a la misma señaló:

“(…) Al revisar cada el (los) comparendo(s) mencionado(s), esta dependencia constató que su detección e imposición se sujetaron a los procedimientos establecidos para ello en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1843 de 2017 y la Resolución No. 20203040011245 de 2020 emitida por el Ministerio de Transporte.
Así, en cuanto a la validación del comparendo de que trata la Resolución No. 20203040011245 de 2020, se pudo comprobar que el (los) agente(s) de tránsito que conoció la(s) orden(es) de comparendo No. 11001000000033829418, cumplió con dicho requisito dentro del término contemplado en el artículo 18 de la Resolución enunciada y, por consiguiente, dichos comparendos fueron impuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presunta comisión de la infracción.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del (de los) comparendo(s), este fue remitido mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Automotor (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017. (...)

No obstante, al verificar el reporte de la empresa de correspondencia de esta Secretaría se pudo observar que, si bien el comparendo analizado se envió a la dirección reportada por el propietario del automotor, este fue devuelto por la causal “CERRADO”

En consecuencia, al no haber sido posible surtir la notificación personal de la orden de comparendo mencionada, en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción del (de la) señor(a JAVIER ALFONSO NUNEZ DIAZ, se acudió al siguiente medio de notificación que la Ley dispone para estos efectos, como es el AVISO, el cual se publicó en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Movilidad y en la página web https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos

Comparendo	Resolución Administrativa	Fecha de Publicación	Fecha de Notificación
11001000000033829418	RESOLUCION AVISO 182	2022-06-06	13/06/2022

Así las cosas, deberá tener en cuenta que la notificación de esa orden de comparendo se entendió surtida a la terminación del día hábil siguiente a la des-fijación del aviso

¹ Folio 11 Cdno digital

y, por tanto, a partir de allí empezaron a correr los términos de que trata el artículo 136 del C.N.T.T., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

Así las cosas, una vez realizada la notificación del comparendo en debida forma al ciudadano (ya sea de manera personal o por aviso), este podía aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, mediante el pago de la multa respectiva y la realización de un curso pedagógico sobre normas de tránsito, o, en su defecto podía comparecer ante la autoridad de tránsito competente dentro de los términos legales e impugnar la orden de comparendo.

Notificado el ciudadano de la orden de comparendo, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, se informa que, si su intención era controvertir la orden de comparendo impuesta, debió tener en cuenta el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, el cual le ordenaba presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo”

En revisión de dicha respuesta, observa el Despacho que la petición emitida por la accionada el 13 de marzo de la presente anualidad, se respondió de manera clara y de fondo acorde con lo solicitado en cada uno de los puntos del derecho de petición presentado, el día 11 de mayo del año que avanza y enviada al peticionario en la misma fecha al correo electrónicos aportado por el accionante javi0708852@hotmail.com., como se desprende de la prueba documental allegada².

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desapareció.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió la petición elevada por el accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISIÒN:

² Folio 11 Cdno digital

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

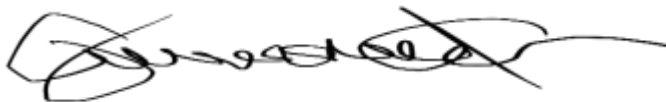
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **JAVIER ALFONSO NUÑEZ DIAZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a long horizontal stroke extending to the right.

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2023-00931-00

ACCIONANTE: MÓNICA ANDREA CASTILLO CASTIBLANCO

ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y
SIMIT BOGOTA (ultima vinculada de manera oficiosa)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

La accionada Mónica Andrea Castillo Castiblanco, actuando a nombre propio promovió la presente acción de tutela contra la Secretaria Distrital De Movilidad De Bogotá D.C y Simit Bogotá (ultima vinculada de manera oficiosa), fundamentada en los siguientes:

- a) Que el 18 de enero de 2023, se generó la orden de comparendo No. 11001000000035622675 (fotomulta), al vehículo RCW890 de propiedad de la actora.
- b) Que dentro de los términos solicito la impugnación la cual le fue asignada como cita para la audiencia el día 9 de mayo del año en curso.
- c) Que mediante Resolución 307227 del 02 de marzo de 2023 la Secretaría Distrital de Movilidad declaró a la actora como contraventora sin tener en cuenta la impugnación presentada.
- d) Que mediante acto administrativo No. 7514 del 09 de mayo de 2023 la Secretaria de Movilidad revoca el acto administrativo Resolución 307227 del 02 de marzo de 2023 toda vez que se encuentra en curso el proceso de inspección.
- e) “Que el 11 de julio de 2023 presentó ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá derecho de petición, “en la cual solicitaba paz y salvo por concepto de multas en el tránsito y en el RUNT y acatamiento a la revocatoria a las entidades involucradas, a lo que la entidad manifestó que en el sistema aparece en estado de PROCESO DE INSPECCIÓN”.
- f) Que ha solicitado a la accionada se actualice la información referente a la revocatoria de la foto multa, pero hasta la fecha sigue apareciendo la información de la sanción en el RUNT y en el SIMIT.
- g) Que tal situación le ha “ocasionado una afectación para la vida personal y profesional, ya que soy técnica en Seguridad Vial y control del tránsito y Auditor ISO 39001:2012” además afirma que “desde el mes de marzo del año en curso estoy tramitando mi licencia de conducción y dicho reporte en el SIMIT y RUNT me impidió que me la expidieran, ocasionando que perdiera el valor de los exámenes médicos Psicosenométricos, ya que estos solo tienen un tiempo de validez de seis meses los cuales vencieron el 01 de septiembre de 2023”.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 y el derecho al debido proceso de qué trata el art. 29 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del diecinueve (19) de septiembre del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a las accionadas para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que aquí nos interesa, de la respuesta allegada por la accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá señala que:

“El accionante presentó derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo cual, mediante oficio SDC 202342111083951 del 27 de septiembre de 2023, se dio respuesta al accionante.

Dicho oficio fue notificado mediante correo electrónico a la accionante el día 27 de septiembre de 2023, como se evidencia en las pruebas adjuntas al presente escrito.

De esta forma se le dio respuesta clara y de fondo al accionante a su derecho de petición, así:

“Consultado el Sistema de Información Contravencional se pudo verificar que el (la) señor(a) MÓNICA ANDREA CASTILLO CASTIBLANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 52265928, tiene registrado el comparendo No. 110010000000 35622675 impuesto por la comisión de la infracción a las normas de tránsito C29 tipificada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010., consistente en: “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”.

Al revisar dicho comparendo se evidenció que su detección e imposición se sujetó a los procedimientos establecidos para ello en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1843 de 2017 y la Resolución No. 20203040011245 de 2020 emitida por el Ministerio de Transporte. Así, en cuanto a la validación de los comparendos de que trata la Resolución No. 20203040011245 de 2020, se pudo constatar que el agente de tránsito que conoció la orden de comparendo en estudio cumplió con dicho requisito dentro del término contemplado en el artículo 18 de la Resolución enunciada y, por consiguiente, dicho comparendo fue impuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presunta comisión de la infracción”

Más adelante menciona que: “Verificado el sistema de investigación contravencional de la entidad, se aprecia que la orden de comparendo No. 110010000000 35622675 del 19 de enero de 2023 por la comisión de la infracción C29 registra en estado de proceso de inspección. De igual forma se le recuerda que la continuación para la siguiente audiencia dentro del trámite contravencional No. 12355 está programada para el 9 de noviembre de 2023 a las 11:30 AM con el fin continuar con la etapa procesal que corresponda.

Se reitera que no es posible expedir su solicitud de Paz y Salvo por multas e infracciones de tránsito, toda vez que registra una orden de comparendo en proceso de inspección, es decir, que se está adelantado la investigación administrativa respecto del comparendo objeto de su petición.

Teniendo en cuenta lo anterior, hasta que no se declare la responsabilidad contravencional no es posible expedir paz y salvo, toda vez que esto depende del pronunciamiento del fallo. Una vez se culmine el proceso administrativo de impugnación el cual derivará en la declaratoria de responsabilidad contravencional o en la absolución de la misma, en caso de que se declare la absolución si se procede a expedir paz y salvo.

Se aclara a la peticionaria que la página de la Federación de Municipios de Colombia SIMIT solo es un aplicativo de consulta para las personas frente a la información reportada por cada organismo de tránsito. No obstante, se aclara que la resolución registrada en SIMIT ya fue revocada mediante acto administrativo 7514 del 14 de mayo de 2023, en virtud del cual fue revocada la sanción y se restableció el término para efectuar el proceso de impugnación, el cual se encuentra adelantando en cumplimiento del artículo 1361 del C.N.T.

De esta manera damos respuesta no sin antes recordar que, por tratarse de un proceso administrativo sancionador, las peticiones que se realizan en el trámite del mismo deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio, esto es en este caso, a los procedimientos y etapas descritas en el Código Nacional de Tránsito, mediante el cual se garantiza el respectivo debido proceso”.

A su turno el SIMIT BOGOTA mencionó que se encuentra registrado el comparendo N°11001000000035622675 (FotoMulta) con resolución 307227 de fecha 02/03/2023, así como el comparendo N° 11001000000037926720.

Por último, solicita su desvinculación por cuanto aduce que dada su naturaleza de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, el organismo de tránsito no ha reportado la novedad al SIMIT para que se descargue el comparendo del estado de cuenta del accionante.

Para resolver, se

CONSIDERA:

La tutela es un instrumento jurídico¹ previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, por particulares. Por su carácter residual sólo procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al derecho fundamental de petición aludido en el escrito de tutela, se encuentra que el mismo aparece enlistado bajo la jerarquía de fundamental, circunstancia que hace viable la revisión sobre una supuesta vulneración y la responsabilidad de ese accionar en cabeza de quien soporta la acción instaurada.

Respecto del derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la

¹ Consagrado en el art. 86 de la Carta Política Nacional y desarrollado mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...). Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(....)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el presente asunto, en escrito calendado el 11 de julio de 2023 presentó ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá derecho de petición, “en la cual solicitaba paz y salvo por concepto de multas en el tránsito y en el RUNT y acatamiento a la revocatoria a las entidades involucradas, a lo que la entidad manifestó que en el sistema aparece en estado de proceso de inspección”.

Al respecto la accionada manifiesta en escrito de contestación fecha 27 de septiembre del año que avanza² que se debe decretar la improcedencia de la presente acción por no acreditar los requisitos de la acción constitucional por cuanto:

“El accionante presentó derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo cual, mediante oficio SDC 202342111083951 del 27 de septiembre de 2023, se dio respuesta al accionante.

Dicho oficio fue notificado mediante correo electrónico a la accionante el día 27 de septiembre de 2023, como se evidencia en las pruebas adjuntas al presente escrito.

De esta forma se le dio respuesta clara y de fondo al accionante a su derecho de petición, así:

“Consultado el Sistema de Información Contravencional se pudo verificar que el (la) señor(a) MÓNICA ANDREA CASTILLO CASTIBLANCO identificada con cédula de

² Fl 21 y ss

ciudadanía No. 52265928, tiene registrado el comparendo No. 110010000000 35622675 impuesto por la comisión de la infracción a las normas de tránsito C29 tipificada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010., consistente en: “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”.

Al revisar dicho comparendo se evidenció que su detección e imposición se sujetó a los procedimientos establecidos para ello en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1843 de 2017 y la Resolución No. 20203040011245 de 2020 emitida por el Ministerio de Transporte. Así, en cuanto a la validación de los comparendos de que trata la Resolución No. 20203040011245 de 2020, se pudo constatar que el agente de tránsito que conoció la orden de comparendo en estudio cumplió con dicho requisito dentro del término contemplado en el artículo 18 de la Resolución enunciada y, por consiguiente, dicho comparendo fue impuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presunta comisión de la infracción”

Más adelante menciona que: “Verificado el sistema de investigación contravencional de la entidad, se aprecia que la orden de comparendo No. 110010000000 35622675 del 19 de enero de 2023 por la comisión de la infracción C29 registra en estado de proceso de inspección. De igual forma se le recuerda que la continuación para la siguiente audiencia dentro del trámite contravencional No. 12355 está programada para el 9 de noviembre de 2023 a las 11:30 AM con el fin continuar con la etapa procesal que corresponda.

Se reitera que no es posible expedir su solicitud de Paz y Salvo por multas e infracciones de tránsito, toda vez que registra una orden de comparendo en proceso de inspección, es decir, que se está adelantado la investigación administrativa respecto del comparendo objeto de su petición.

Teniendo en cuenta lo anterior, hasta que no se declare la responsabilidad contravencional no es posible expedir paz y salvo, toda vez que esto depende del pronunciamiento del fallo. Una vez se culmine el proceso administrativo de impugnación el cual derivará en la declaratoria de responsabilidad contravencional o en la absolución de la misma, en caso de que se declare la absolución si se procede a expedir paz y salvo.

Se aclara a la peticionaria que la página de la Federación de Municipios de Colombia SIMIT solo se una aplicativo de consulta para las personas frente a la información reportada por cada organismo de tránsito. No obstante, se aclara que la resolución registrada en SIMIT ya fue revocada mediante acto administrativo 7514 del 14 de mayo de 2023, en virtud del cual fue revocada la sanción y se restableció el termino para efectuar el proceso de impugnación, le cual se encuentra adelantando en cumplimiento del artículo 1361 del C.N.T.

De esta manera damos respuesta no sin antes recordar que, por tratarse de un proceso administrativo sancionador, las peticiones que se realizan en el trámite del mismo deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio, esto es en este caso, a los procedimientos y etapas descritas en el Código Nacional de Tránsito, mediante el cual se garantiza el respectivo debido proceso”.

En los anteriores términos y revisado el material probatorio que obra en la presente acción, si bien es cierto que, mediante resolución 7514 del 9/05/2023 revocó el acto administrativo donde declaraba a la actora como contraventora, tal actuación se hizo para “restablecer los términos consagrados en el artículo 136 de la ley 769 de 2002”, esto es, y cómo se le indica en la respuesta dada en el derecho de petición a la actora, la razón de lo anterior, fue “para efectuar el proceso de impugnación, el cual se encuentra adelantando en cumplimiento del artículo 1361 del C.N.T.”; y que en cuanto al proceso de contravención, actualmente se encuentra para continuación de la audiencia dentro del trámite contravencional No. 12355 que está programada para el día 9 de noviembre de 2023 a las 11:30 AM con el fin continuar con la etapa procesal que corresponda, como se extrae de la referida respuesta de la accionada.

Razón por la cual, no es posible expedir una solicitud de Paz y Salvo por multas e infracciones de tránsito, toda vez que como lo menciona la accionada registra una

orden de comparendo en proceso de inspección, es decir, que se está adelantado la investigación administrativa respecto del comparendo objeto de su petición.

Entonces, al satisfacerse lo solicitado por la petente la orden que debiera impartir el despacho es inocua, razón suficiente para negar la protección solicitada, siendo el caso traer la siguiente jurisprudencia:

“La acción de tutela está encaminada a obtener protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de Tutela...”
(Sentencia T-519 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Por último y conforme lo antes mencionado se excluirá de la presente acción a la accionada SIMIT BOGOTA dado que como el trámite contravencional no ha terminado, no es dable atender la exigencia que hace la actora, esto es, actualizar la información respecto a las sanciones y demás actuaciones que hoy reclama, en dicho sistema de información.

En consonancia con lo anterior, como se indicó es improcedente el amparo constitucional solicitado, y de esta forma se ha plasmar en la parte resolutive de este fallo.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por MÓNICA ANDREA CASTILLO CASTIBLANCO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Excluir de la presente acción a la accionada SIMIT BOGOTA conforme a lo ya dicho.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2023-00959-00

ACCIONANTE: EMILIO FAYVER CAICEDO PADILLA

ACCIONADA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

El accionado Emilio Fayver Caicedo Padilla, actuando a nombre propio promovió la presente acción de tutela contra Seguros Generales Suramericana, fundamentada en los siguientes:

Que día 30/08/23¹, radicó por intermedio de abogado, derecho de petición ante la accionada, sin que a la fecha haya dado respuesta y solicitando:

“PRIMERO: Solicito comedidamente que SURAMERICANA proceda en el término y bajo lo que dispone la Ley; a pagar 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la Junta de Calificación de Invalidez del Meta a favor de PEATON EMILIO FAYVER CAICEDO PADILLA, para que sea valorada y se disponga a determinar el porcentaje en el que se tasan sus lesiones temporales y permanentes, actuales y futuras, permitiendo esto que se proceda a realizar la reclamación respectiva.

SEGUNDO: En caso de no acceder a la primera solicitud, que sea la misma Aseguradora SURAMERICANA sea quien realice la valoración del dictamen de pérdida de capacidad laboral a mi poderdante, dando fecha, hora y dirección donde será valorado 79.667.670 EMILIO FAYVER CAICEDO PADILLA, de acuerdo como lo estableció la sentencia T-400 de 2017, permitiendo esto que se proceda a realizar la reclamación respectiva, para ello se anexa la documentación necesaria”.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del tres (3) de octubre del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a las accionadas para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que aquí nos interesa, se observa que el día 5 de octubre del año que avanza, la accionada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., radica respuesta la acción de tutela y en ella se observa correo electrónico enviado a la parte actora el día 12 del mismo mes y año dando respuesta a la petición presentada así:

“De acuerdo con lo establecido en el régimen legal del seguro obligatorio de accidente de tránsito SOAT, los honorarios de las juntas de calificación de

¹ Fl. 5 Prueba 2

invalidéz para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral, NO están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente prevista legalmente.

Es responsabilidad del beneficiario de aportar como prueba al trámite de reclamación, el dictamen de calificación que establezca el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral atribuible al accidente, mandato que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio:

Artículo 1077: Corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere del caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”

Con base en lo expuesto, no se accede a la petición de pagar los honorarios de la junta regional de calificación de invalidéz para la determinación de la pérdida de capacidad laboral producto del accidente de tránsito en que resultó lesionado.

Por otro lado, le informamos que la Compañía le brinda la opción de solicitar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral se debe aportar la siguiente documentación:

Autorización. Se remite formato que debe ser completamente diligenciado y firmado por el paciente, no se admite firma escaneada, en caso de usar firma digital esta deberá ser verificable.

Historia clínica actualizada y concepto de rehabilitación. Al respecto se aclara que la documentación allegada se radicó de forma incompleta, es decir, sin el concepto del médico tratante sobre la mejoría médica máxima, requerida para el trámite de calificación de acuerdo a lo establecido en el Decreto 780 de 2016.

Le invitamos a complementar su solicitud en los términos señalados anteriormente, le recordamos que el trámite de calificación al que hacemos referencia, produce efectos únicos y exclusivos para acceder a la indemnización por incapacidad permanente bajo el amparo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, y como consecuencia del accidente de tránsito.

Cualquier información adicional, puede contactarse a la línea de atención Sura en Bogotá, Cali y Medellín al número 4378888 y en el resto del país al 01800 0518888 (línea nacional gratuita) o a través de celular al #888”.

Para resolver, se

CONSIDERA:

La tutela es un instrumento jurídico² previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, por particulares. Por su carácter residual sólo procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al derecho fundamental de petición aludido en el escrito de tutela, se encuentra que el mismo aparece enlistado bajo la jerarquía de fundamental, circunstancia que hace viable la revisión sobre una supuesta vulneración y la responsabilidad de ese accionar en cabeza de quien soporta la acción instaurada.

Respecto del derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la

² Consagrado en el art. 86 de la Carta Política Nacional y desarrollado mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3º. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el presente asunto, en escrito calendado el día 30 de agosto de 2023³, radicó por intermedio de abogado, derecho de petición ante la accionada, sin que a la

³ Fl. 5 Prueba 2

fecha haya dado respuesta y solicitando:

“PRIMERO: Solicito comedidamente que SURAMERICANA proceda en el término y bajo lo que dispone la Ley; a pagar 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la Junta de Calificación de Invalidez del Meta a favor de PEATON EMILIO FAYVER CAICEDO PADILLA, para que sea valorada y se disponga a determinar el porcentaje en el que se tasan sus lesiones temporales y permanentes, actuales y futuras, permitiendo esto que se proceda a realizar la reclamación respectiva.

SEGUNDO: En caso de no acceder a la primera solicitud, que sea la misma Aseguradora SURAMERICANA sea quien realice la valoración del dictamen de pérdida de capacidad laboral a mi poderdante, dando fecha, hora y dirección donde será valorado 79.667.670 EMILIO FAYVER CAICEDO PADILLA, de acuerdo como lo estableció la sentencia T-400 de 2017, permitiendo esto que se proceda a realizar la reclamación respectiva, para ello se anexa la documentación necesaria”.

Al respecto la accionada manifiesta en escrito de contestación fecha 5 de octubre del año que avanza se le dio respuesta al derecho de petición del actor en la fecha del 12 de octubre del 2023, en los siguientes términos:

“De acuerdo con lo establecido en el régimen legal del seguro obligatorio de accidente de tránsito SOAT, los honorarios de las juntas de calificación de invalidez para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral, NO están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente prevista legalmente.

Es responsabilidad del beneficiario de aportar como prueba al trámite de reclamación, el dictamen de calificación que establezca el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral atribuible al accidente, mandato que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio:

Artículo 1077: Corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere del caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”

Con base en lo expuesto, no se accede a la petición de pagar los honorarios de la junta regional de calificación de invalidez para la determinación de la pérdida de capacidad laboral producto del accidente de tránsito en que resultó lesionado.

Por otro lado, le informamos que la Compañía le brinda la opción de solicitar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral se debe aportar la siguiente documentación:

Autorización. Se remite formato que debe ser completamente diligenciado y firmado por el paciente, no se admite firma escaneada, en caso de usar firma digital esta deberá ser verificable.

Historia clínica actualizada y concepto de rehabilitación. Al respecto se aclara que la documentación allegada se radicó de forma incompleta, es decir, sin el concepto del médico tratante sobre la mejoría médica máxima, requerida para el trámite de calificación de acuerdo a lo establecido en el Decreto 780 de 2016.

Le invitamos a complementar su solicitud en los términos señalados anteriormente, le recordamos que el trámite de calificación al que hacemos referencia, produce efectos únicos y exclusivos para acceder a la indemnización por incapacidad permanente bajo el amparo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, y como consecuencia del accidente de tránsito.

Cualquier información adicional, puede contactarse a la línea de atención Sura en Bogotá, Cali y Medellín al número 4378888 y en el resto del país al 01800 0518888 (línea nacional gratuita) o a través de celular al #888”.

Revisada la respuesta se observa que la misma fue enviada a la parte actora al correo electrónico gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com., misma que el actor indicó en su petición, además que en la respuesta dada se observa que resuelve las peticiones invocadas por el actor.

Entonces, al satisfacerse lo solicitado por la petente la orden que debiera impartir el despacho es inocua, razón suficiente para negar la protección solicitada, siendo el caso traer la siguiente jurisprudencia:

“La acción de tutela está encaminada a obtener protección efectiva y cierta del

derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de Tutela...” (Sentencia T-519 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

En consonancia con lo anterior, como se indicó es improcedente el amparo constitucional solicitado, y de esta forma se ha plasmar en la parte resolutive de este fallo.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por EMILIO FAYVER CAICEDO PADILLA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2023-01014-00

ACCIONANTE: CARLOS JOSETH ALVAREZ HURTADO

ACCIONADA: SEGUROS PREVISORA y JARBSALUD IPS S.A.S. (última vinculada de manera oficiosa)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

El accionado Carlos Joseth Alvarez Hurtado, actuando a nombre propio promovió la presente acción de tutela contra Seguros Previsora y Jarbsalud IPS S.A.S. (última vinculada de manera oficiosa), fundamentada en los siguientes:

1. Que con ocasión a un accidente sufrido por el actor cuando en calidad de conductor de una motocicleta colisionó con un vehículo ocasionándole una contusión de la región lumbosacra y de la pelvis.
2. Manifiesta que la motocicleta cuenta con seguro obligatorio SOAT de la empresa de seguros Previsora Póliza No. 3308004782560000 con vigencia hasta 22/11/2023.
3. Que el día 7 de julio del 2023 presento solicitud de pago de honorarios de la junta de calificación de invalidez a seguros revisora sin que a la fecha hayan dado respuesta alguna.
4. Manifiesta el actor que *“Mi situación financiera a raíz del accidente es muy grave, antes de la fecha de este suceso devengaba más de un salario mínimo; mi condición física después de él está seriamente disminuida, en estos momentos me ha quedado muy difícil sufragar con los gastos de mi núcleo familiar, y personales, he debido recurrir a préstamos y ayudas humanitarias por lo tanto para mi es imposible realizar el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, ya que esta tiene el valor de un SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE MENSUAL (\$1.160.000) por el cual al intentar cubrir el gasto de honorario mi mínimo vital se vería más afectado de lo que ya está a raíz de las lesiones que sufrí en este hecho lamentable, todo ello porque no puedo ejercer labores de trabajo que realizaba anteriormente, dando como consecuencia que mi ingreso económico tenga una afectación que al transcurrir de los días se hace más notoria”.*

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

Los derechos a la vida en conexidad con la salud y la seguridad social, derecho a la igualdad, derecho a la dignidad humana y el de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del diecisiete (17) de octubre del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a las accionadas para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que aquí nos interesa, se observa que el día 19 de octubre del año que avanza, la accionada JARBSALUD IPS S.A.S., radica respuesta la acción de tutela y en ella se solicita su desvinculación por no ser los legitimados por pasiva para actuar dentro del proceso de la referencia.

Manifiesta que el actor ingresó “a nuestra I.P.S., el día 01 de julio de 2023 a las 15:48, producto de accidente de tránsito, en el cual presentó trauma en codo derecho edema leve con escoriaciones superficiales, flexión extensión y pronosupinación conservados; trauma mano derecha con edema leve en falange distal del 3er dedo; trauma en rodilla derecha con edema moderado escoriaciones superficiales dolor leve a la flexión; trauma en tobillo derecho con herida avulsiva talón de 8 cm aproximadamente de bordes irregulares macerados con exposición de tejido celular subcutáneo; Thompson aparente positivo; limitación para la movilidad; neurovascular distal conservado; y trauma en pie derecho con edema leve en dorso dolor leve a la movilización”.

Señala en su recuento de fechas la atención que se le dio al paciente concluyendo que *“En control con cirugía plástica del día 25 de julio de 2023, se observó paciente con adecuada evolución pop, se retiró puntos. Se consideró no requerir manejo adicional por parte de cirugía plástica. Se dio egreso”*.

A su turno la accionada SEGUROS PREVISORA señala *“me opongo a la prosperidad de la misma, consistente en tutelar los derechos invocados por la parte accionante, pues téngase en cuenta señor Juez que La Previsora Compañía de Seguros, no le está vulnerando el derecho en mención a la parte accionante, como quiera que en el presente asunto se encuentra en la etapa de verificación y en la brevedad posible se le estará notificando la resulta del mismo.”*

Seguido, es pertinente señalar que la sola reclamación, no configura de por sí el derecho que se pretende a través de esta acción, resaltando que ante las reclamaciones que se presentan ante las aseguradoras, es necesario surtir un procedimiento de verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originaron el presunto accidente, así como las consecuencias de los mismos, para así de ser procedente dar lugar al pago de la indemnización que corresponda.

Por lo que, puede el despacho verificar, que la reclamación del peticionario ya se encuentra surtiendo el trámite que corresponde ante la aseguradora”. (se resaltó)

Menciona igualmente que *“Solicito señor juez no sea concedido el amparo a los derechos fundamental que alega la parte accionante le han sido vulnerados. Esto en la medida que la legislación aplicable al caso establece expresamente como requisitos de procedibilidad para la reclamación que pretenda afectar las coberturas del SOAT, que la víctima demuestre la ocurrencia “del accidente y de sus consecuencias dañosas [...]” (artículo 194 del Estatuto Orgánico Financiero), y más específicamente aquellos establecidos para cada cobertura conforme a lo dispuesto por los artículos 26 a 30 del Decreto 056 de 2015.*

En el caso que nos ocupa, siendo que la cobertura que se pretende afectar es la de incapacidad permanente, el artículo 27 del referido decreto (...)”

“(...) es imposible para La Previsora S.A Compañía de Seguros acceder al pago correspondiente a este seguro sino se llenan a cabalidad con los requisitos legales para tal fin, puesto que son necesarios para poder agendar cita de valoración y calificación de la pérdida de la capacidad laboral en primera oportunidad para la parte accionante, y a cargo de La Previsora S.A Compañía de Seguros, toda vez que, y como ya se mencionó, esta es autoridad competente para realizar esta valoración y calificación en primera oportunidad.

En conclusión, no se le está negando el derecho a la parte accionante para obtener el dictamen de pérdida de la capacidad laboral requerido para tramitar al pago de indemnización SOAT, en el entendido que se le informo que se accedería a realizarlo luego de cumplir con el lleno de documentos requeridos por la legislación”.

Para resolver, se

CONSIDERA:

La tutela es un instrumento jurídico¹ previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, por particulares. Por su carácter residual sólo procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Frente a los derechos que según el actor se le vulneran el de la vida en conexidad con la salud y la seguridad social, derecho a la igualdad, derecho a la dignidad humana, considera el despacho que tales no se adecúan a su petición. Así, revisado el contenido de la solicitud de tutela y conforme a las manifestaciones que allí se hacen frente al proceder de las accionadas *“el día 7 de julio del 2023 presento solicitud de pago de honorarios de la junta de calificación de invalidez a seguros revisora sin que a la fecha hayan dado respuesta alguna.”*, considera el Despacho que tal requerimiento se encuadra a un derecho de petición (art. 23 C.P.) que de manera escrita hizo el actor y conforme a ello se entrara a resolver la presente acción².

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Respecto al derecho fundamental de petición aludido en el escrito de tutela, se encuentra que el mismo aparece enlistado bajo la jerarquía de fundamental, circunstancia que hace viable la revisión sobre una supuesta vulneración y la responsabilidad de ese accionar en cabeza de quien soporta la acción instaurada.

Respecto del derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona *“a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015”* (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: *i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.*

¹ Consagrado en el art. 86 de la Carta Política Nacional y desarrollado mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

² Sentencia No. T-571/92 Magistrado Ponente: Dr. JAIME SANIN GREIFFENSTEIN. *“El contenido de la solicitud de tutela no es óbice para que el Juez que conozca del caso proceda a brindar protección por concepto de otros derechos constitucionales que resulten afectados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por cuanto el fallo de tutela no está limitado a lo pedido por el accionante, sino que, si el juez encuentra que en efecto están amenazados o han sido o son vulnerados derechos constitucionales fundamentales distintos de aquellos que el peticionario menciona, así debe manifestarlo y ordenar la protección de los mismos, toda vez que por su propia naturaleza, ésta clase de derechos no puede depender, en cuanto concierne a su defensa, a la exactitud de su mención en la solicitud”*.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el presente asunto, en escrito calendado el día el día 7 de julio del 2023 presento derecho de petición ante la aseguradora accionada solicitando “PRIMERO: Que SEGUROS PREVISORA realice el examen de pérdida de capacidad laboral del amparo de incapacidad permanente correspondiente a la indemnización SOAT por accidente de tránsito en mención. SEGUNDO: O en su defecto que SEGUROS PREVISORA ordene a quien corresponda autorizar el PAGO DE HONORARIOS a la Junta de Calificación regional de invalidez, del examen de pérdida de Capacidad laboral” sin que a la fecha hayan dado respuesta alguna.

Al respecto la accionada manifiesta en escrito de contestación que “me opongo a la

prosperidad de la misma, consistente en tutelar los derechos invocados por la parte accionante, pues téngase en cuenta señor Juez que La Previsora Compañía de Seguros, no le está vulnerando el derecho en mención a la parte accionante, como quiera que en el presente asunto se encuentra en la etapa de verificación y en la brevedad posible se le estará notificando la resulta del mismo” entre otros argumento como ya se expusiera.

Así mismo en alcance de respuesta radicada ante este despacho el día 20 de octubre del año que avanza se le dio respuesta al derecho de petición del actor, en los siguientes términos:

“Dando cumplimiento a la acción de tutela la compañía a través de un equipo interdisciplinario practicará la calificación de la pérdida de capacidad laboral del accionante CARLOS JOSETH ALVAREZ HURTADO, por lo cual se realizó una valoración inicial al accionante y se validó la documentación aportada, encontrando que es necesario se envíen los siguientes documentos para continuar con la calificación de pérdida de capacidad laboral:

- *Control según orden médica.*
- *Una vez finalizado el proceso de rehabilitación anexar historia clínica donde la especialidad a cargo informe que no cuenta con tratamientos pendientes y de ser posible ángulos de movilidad.*

Es preciso aclarar que, la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral que usted solicita, se realiza una vez ha finalizado el tratamiento médico, quirúrgico o de rehabilitación y los especialistas tratantes definen el alta médica, situación que no se cumple en su caso, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente (Decreto 1507 de 2014) Manual Único de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral:

“Decreto 1507 de 2014: “...Metodología para la determinación del grado en una clase de deficiencia Se realizará cuando la persona objeto de la calificación alcance la Mejoría Médica Máxima (MMM) o cuando termine el proceso de rehabilitación integral y en todo caso antes de superar los quinientos cuarenta (540) días de haber ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad”. (Subrayado fuera del texto).

Una vez obtenidos los documentos requeridos por la norma y los que se requieren para realizar la calificación en primera oportunidad, deben ser radicados en la sucursal más cercana o enviados al correo electrónico correspondenciacasamatrix@previsora.gov.co, establecido para el trámite de las reclamaciones por parte de la compañía, en donde se le generará un número de radicado, con el cual usted puede hacerle seguimiento y así iniciar el análisis y definición de la reclamación en el término que concede la ley para ello.”.

Revisada la respuesta se observa que la misma fue enviada a la parte actora al correo electrónico reclamaciones@ariasquinteroabogados.com, misma que el actor indicó en su petición, además que en la respuesta dada se observa que resuelve las peticiones invocadas por el actor.

Entonces, al satisfacerse lo solicitado por la petente la orden que debiera impartir el despacho es inocua, razón suficiente para negar la protección solicitada, siendo el caso traer la siguiente jurisprudencia:

“La acción de tutela está encaminada a obtener protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de Tutela...”
(Sentencia T-519 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Finalmente, tomando en consideración que la IPS JARBSALUD S.A.S., no les asiste responsabilidad alguna sobre la orden dada por este Juzgado,

será menester disponer su desvinculación, máxime cuando con sus conductas no se vulneran los derechos fundamentales de quien funge como accionante.

En consonancia con lo anterior, como se indicó es improcedente el amparo constitucional solicitado, y de esta forma se ha plasmar en la parte resolutive de este fallo.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por CARLOS JOSETH ALVAREZ HURTADO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Desvincúlese de la presente acción a la accionada JARBSALUD IPS S.A.S. por las razones anteriormente expuestas.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a large, stylized flourish at the end.

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
Cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

OFICIO No. 2023-2122

Señores:

ACCIONADAS:

HERNAN POLANIA ORTIZ representante legal de **SEGURIDAD HORUS LTDA**
y/o quien haga sus veces.
gerencia@horusseguridad.com

ACCIONANTE:

JOSE LUIS RAMIREZ ZEQUEIRA

asistencialabogadossoluciones@gmail.com

APODERADO ACCIONANTE:

RAUL RAMIREZ REY

asistencialabogadossoluciones@gmail.com

raulramirez@abogadossoluciones.com

Ciudad.

REF.: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023 00951 00**

ACCIONANTE: JOSE LUIS RAMIREZ ZEQUEIRA

ACCIONADA: SEGURIDAD HORUS LTDA

Reciban un cordial saludo,

Comunico a Ustedes que dentro de la acción de tutela se profirió fallo el día 09 de octubre de 2023 en el que **RESUELVE:**

“(…) TUTELAR al ciudadano JOSE LUIS RAMIREZ ZEQUEIR, de condiciones civiles conocidas en autos, el Derecho Constitucional Fundamental de Petición conculcado por el accionar de SEGURIDAD HORUS LTDA, y atendiendo para ello las razones anteriormente expuestas.

2.- Ordenar, en consecuencia, a SEGURIDAD HORUS LTDA., para que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, de respuesta de manera completa a la solicitud hecha por el ciudadano JOSE LUIS RAMIREZ ZEQUEIR en torno a la solicitud realizada el día 16 de febrero de 2023, si aún no la ha hecho.

3.- Ordenar que se comuniqué a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

4.- Ordenar, en caso de no ser impugnada ésta providencia, se remita la misma a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (…)

Se adjunta el fallo en mención en seis (06) folios útiles.

Atentamente,

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

NOTIFICACION PERSONAL

FIRMA RECIBIDO _____

No DE FOLIOS _____

FECHA _____

NOTIFICACION VIA CORREO ELECTRÓNICO O FAX

FIRMA RECIBIDO _____

No DE FOLIOS _____

FECHA _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
Cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

OFICIO No. 2023-2161

Señores:

ACCIONADO:

JOSE FRANCISCO MARTINEZ GARAVITO

fmgmart@yahoo.com

Ciudad.

VINCULADO:

JOSE AQUIMIN GUERRERO ROJAS representante legal de **GYG CONSTRUCTORES SAS** y /o quien haga sus veces

joseguerrero Rojas@hotmail.com

Ciudad.

ACCIONANTE:

MARLON ALEXIS PUENTES RODRIGUEZ, JULIO EDUARDO GOMEZ CASTRO, DAVID ROSAS TORRES, MIGUEL ANTONIO CARRILLO BARRETO, DANIELA GOMEZ MONCALEANO, ALEXANDER CHIRINOS COLINA

residente.vikelia2022@gmail.com davidrosas751@gmail.com miguelcarrillobarreto@gmail.com
d_anigomez@hotmail.com jamilchirinos1984@gmail.com

Ciudad.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023 00971 00

ACCIONANTE: MAURO ANDRES GONZÁLEZ CANTOR

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Reciban un cordial saludo,

Comunico a Ustedes que dentro de la acción de tutela se profirió fallo el día 18 de octubre de 2023 en el que **RESUELVE:**

“(…) **NEGAR** la acción de tutela promovida por JULIO EDUARDO GOMEZ CASTRO, DAVID ROSASTORRES, MIGUEL ANTONIO CARRILLO BARRETO, DANIELA GOMEZ MONCALEANO y ALEXANDER CHIRINOS COLINA, ateniendo las razones plasmadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión. (...)”

Se adjunta el fallo en mención en once (11) folios útiles.

Atentamente,

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA

Secretaria

NOTIFICACION PERSONAL

FIRMA RECIBIDO _____

No DE FOLIOS _____

NOTIFICACION VIA CORREO ELECTRÓNICO O FAX

FIRMA RECIBIDO _____

No DE FOLIOS _____



Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco de octubre dos mil veintitrés (2023).

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2023-00779 00
ACCIONANTE: LUIS ENTRIQUE SUESCA PABON
ACCIONADA: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS

Procede el Despacho a resolver nuevamente la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por LUIS ENTRIQUE SUESCA PABON, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de mínimo vital, salud y vida digna.

I. ANTECEDENTES:

Manifestó el accionante que, se encuentra afiliado a la EPS Compensar en calidad de cotizante, diagnosticado con la patología de retinopatía diabética (enfermedad de origen común); igualmente señaló que desde el mes de mayo- junio del año 2022 fue hospitalizado y diagnosticado con insuficiencia renal terminal (origen común y con diálisis tres (03) veces a la semana (lunes, miércoles y viernes) a partir del mes de junio de 2022.

Destacó que se encuentra incapacitado con más de 180 días, así:

INICIO INCAPACIDAD	FINALIZACIÓN INCAPACIDAD	DIAS DE INCAPACIDAD	OBSERVACIONES
13/05/2022	11/06/2022	30	
7/06/2022	21/07/2022	10	(En realidad es desde el doce porque en esta fecha se acabó la anterior incapacidad). Es importante que esta incapacidad fue a consecuencia de una hospitalización
21/06/2022	20/07/2022	30	
21/07/2022	19/08/2022	30	
19/08/2022	3/09/2022	16	
4/09/2022	3/10/2022	30	
4/10/2022	2/11/2022	30	
3/11/2022	2/12/2022	15	15 días de incapacidad a fecha 17 de noviembre 2022
3/12/2022	1/01/2023	30	
2/01/2023	31/01/2023	30	
1/02/2023	2/03/2023	30	
2/04/2023	1/05/2023	30	
2/05/2023	31/05/2023	30	
1/06/2023	30/06/2023	30	
1/07/2023	30/07/2023	30	

Señaló que, el 27 de abril del año en curso por fallo de tutela proferido por

el Juzgado 33 Penal Municipal de Bogotá, profirió sentencia ordenando el pago de sus incapacidades hasta el mes de abril de 2023, posterior a ello, el 18 de julio de 2023 seguros Bolívar lo notificó sobre la firmeza de la calificación de invalidez.

Indicó que las incapacidades a partir del mes de mayo, junio y julio no han sido pagadas, a pesar de haberlas radicado ante la página virtual de Colfondos.

1. LA PETICIÓN

Que se tutele el derecho fundamental al mínimo vital, a la salud y a una vida digna y por lo tanto se ordene a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías para que realice el pago de las incapacidades correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del año 2023.

II. SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada por medio de reparto la acción constitucional de referencia el 02 de agosto de 2023, mediante auto del 03 de agosto de la presente anualidad, se ofició al Juzgado 33 Penal Municipal de Bogotá, a fin de conocer lo actuado dentro de la acción de tutela 2023-00100, previo admitir la presente.

Citado Despacho Judicial, remitió link de la acción de tutela, donde se vislumbró que se le concedió el amparo a los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, vida y dignidad humana mediante fallo del 27 de abril de 2023, de la siguiente manera.

“Ordenar al representante legal de Compensar EPS o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda con el pago de las incapacidades del tres (3) hasta el doce (12) de diciembre del 2022, en favor de Luis Enrique Suesca Pachón, de conformidad a la parte motiva de esta providencia. Ordenar al representante legal de Colfondos S.A. o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda con el pago de las incapacidades del (13) de diciembre de 2022 al primero (1°) de mayo de 2023, en favor de Luis Enrique Suesca Pachón, de conformidad a la parte motiva de esta providencia”.

Visto ello, surgieron nuevos hechos solicitados dentro de la presenta acción constitucional de referencia, por lo que fue admitida mediante proveído el 03 de agosto de la presente anualidad (consecutivo 5 del expediente digital), en la que se ordenó notificar a Colfondos SA Pensiones y Cesantías otorgándole un plazo improrrogable de tres (3) días para que brindara una

respuesta al amparo deprecado, y en ejercicio del derecho de defensa se pronunciara frente a cada uno de los cargos endilgados en el escrito de tutela.

Si embargo, debido a la decisión de segunda instancia donde se declaró la nulidad de la presente acción de tutela por falta de vinculación a la EPS COMPENSAR y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA, se procedió a ello mediante auto adiado en 22 de septiembre de 2023.

A tal vinculación, no allegó contestación alguna la EPS COMPENSAR, al igual que la entidad accionada COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS quien guardó silente conducta frente a la acción constitucional de referencia.

Por su parte, la aseguradora vinculada, contestó así:

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA

Luego de ello, contestó tal vinculación indicando: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. contrató con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. el seguro previsional IS que cubre los riesgos de Invalidez y Sobrevivencia a través de las pólizas Nos. 600000000-1501 (anexo 1), que tiene como cobertura los amparos de Suma Adicional necesaria para completar el capital con que se financian las pensiones de invalidez y sobrevivencia por riesgo común de los afiliados a ese Fondo de acuerdo con las condiciones de la póliza y las normas legales vigentes. La vigencia de dichas pólizas es a partir del 1° de julio de 2016, fecha desde la cual los afiliados a COLFONDOS están cubiertos por la póliza previsional de invalidez y sobrevivencia. En virtud de la mencionada póliza a la fecha la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. no ha sido notificada de solicitud de pago de “subsidio de incapacidad” por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a nombre del señor LUIS ENRIQUE SUESCA PABON.

Por otra parte, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS el 27 de marzo de 2023 mediante comunicación radicada ante la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., solicitó la calificación de la pérdida de capacidad laboral a nombre del señor LUIS ENRIQUE SUESCA PABON, conforme lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 que reformó el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, que a su vez modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993. De esta manera, el departamento médico de esta compañía aseguradora se encuentra en estudio de la historia clínica aportada para determinar si procede solicitud de documentación adicional o efectuar algún tipo de valoración.

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Ahora bien, en atención a los hechos narrados por el accionante y a sus peticiones, radica la controversia del presente asunto, sobre la falta de pago de las incapacidades causadas de los meses de mayo, junio y julio de 2023 del señor Luis Enrique Suesca Pachón.

De entrada, es importante destacar que la incapacidad laboral por enfermedad general ha sido regulada por la ley 100 de 1993¹, en los siguientes términos:

Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional⁶ y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.

Igualmente, La Corte Constitucional en sentencia (T-161/19) M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER manifestó sobre el pago de incapacidades de enfermedad laboral o de origen común lo siguiente:

“5. El pago de incapacidades laborales es un sustituto del salario. Reiteración de jurisprudencia

El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993^[71], Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013^[72], la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a la incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han

¹ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones

creado “(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”¹⁷³

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

- i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;
- ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y
- iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En reiteradas ocasiones, la ley y los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, han establecido como se distribuyen las obligaciones respecto del pago de incapacidades frente a cada integrante del Sistema Integral de Seguridad Social

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS ¹	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

4.- CASO CONCRETO.

Procede el despacho a resolver nuevamente el fallo de tutela de referencia, habida cuenta la decisión de segunda instancia, donde se ordenó vincular a la EPS COMPENSAR y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de mínimo vital y seguridad social del señor LUIS ENRIQUE SUESCA PABON toda vez, que lo considera vulnerado por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, en el entendido que se ha negado al pago de las incapacidades laborales desde el mes de mayo de 2023, con firmeza de la calificación de invalidez de acuerdo a la notificación efectuada por seguros Bolívar el 18 de julio de la presente anualidad.

Revisado el material probatorio arrimado al proceso, se advierte que el

accionante en efecto se encuentra bajo incapacidad laboral desde el mes de mayo de 2022, con un concepto de rehabilitación desfavorable, emitido por la EPS Compensar desde finales del año 2022, además de ello con una enfermedad de carácter terminal, por lo que se vio obligado a presentar una acción de tutela en el mes de abril de la presente anualidad, la cual profirió sentencia a su favor el 27 de abril de la misma anualidad.

En mencionado fallo judicial, se estableció que el pago de las incapacidades del señor Luis Enrique Suesca Pabón, corresponde así:

PERIODO		FECHAS
Día 1 a 2	Empleador	13 y 14 de mayo 2022
Día 3 a 180	EPS	Del 15 de mayo de 2022 al 15 de noviembre de 2022
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de pensiones	Del 16 de noviembre del 2022 al cuatro de noviembre de 2023
Día 541 en adelante	EPS	Del cinco de noviembre de 2023 en adelante.

A pesar de tal decisión judicial, no se le ha dado el pago de las incapacidades por la enfermedad de origen común, generadas los meses siguientes, esto es mayo, junio y julio de 2023, máxime cuando ese reconocimiento económico es la única fuente de ingresos para su sustento.

Aunado a ello, Seguros Bolívar mediante comunicación adiada el 18 de julio de 2023, certificó el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en un porcentaje de 69,96% del accionante Suesca Pabón, (Pdf.3 #150) aspecto que da cabal cumplimiento a lo señalado por el artículo 38 de la ley 100 de 1993², en cuanto a la pensión de invalidez a la que tiene derecho el accionante, prestación de debe ser reconocida desde la fecha de estructuración del dictamen 10 de junio de 2022, y en consecuencia de ellos realizar el pago del retroactivo de las mesadas pensionales.

Como quiera que de acuerdo a la decisión de segunda instancia se vinculó a la aseguradora, SEGUROS BOLÍVAR SA. En su contestación indicó que no ha sido notificada “solicitud de pago de subsidio de incapacidad” por parte de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, aspecto que destaca este estrado judicial frente al incumplimiento de tal actuación por parte del Fondo de pensiones dentro del caso en particular del accionante, por lo tanto, le corresponde a COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS adelantar lo pertinente en cuanto al pago de las incapacidades en primer lugar, y seguido de ello, resolver sobre la pensión de invalidez de conformidad al dictamen de pérdida de capacidad laboral visto dentro de la presente acción constitucional.

² ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital y seguridad social, invocado por el accionante LUIS ENRIQUE SUESCA PABON, por lo dicho en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación, proceda a emitir la respectiva resolución de pensión de invalidez de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación, proceda a realizar el ajuste de los pagos de las incapacidades pendientes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR